



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne el XXXIII Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por los jueces de cámara Javier Esteban de la Fuente -en su carácter de Presidente- y Javier María Leal de Ibarra, los senadores nacionales José María Torello y Daniel Pablo Bensusán, las diputadas nacionales Ana Clara Romero y Anahí Costa, y el representante de los abogados de la matrícula federal, doctor Alfredo Enrique Barrau, a los efectos de dictar el fallo definitivo en este expediente N° 37 caratulado "**Doctor Walter Ricardo Bento s/ pedido de enjuiciamiento**".

Intervienen en el proceso, por la Acusación, los representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctora Roxana Reyes, doctor Miguel A. Piedecasas y doctor Eduardo Vischi, y por la defensa del magistrado enjuiciado, los defensores particulares doctor Mariano Fragueiro Frías y doctor Felipe Salvarezza y el defensor público oficial designado en los términos del artículo 17 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, doctor Santiago García Berro.

RESULTA:

I.- Que por resolución N° 135/2023, dictada en el expediente n° 79/2021, el plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación decidió abrir el procedimiento de remoción del doctor Walter Ricardo Bento, titular del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, acusarlo por la causal de **mal desempeño** y suspenderlo en el ejercicio de sus funciones (artículos 16, 53, 110, 114 inciso 5° y 115 de la Constitución Nacional y artículos 7, 25 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias).

En concreto, en dicha resolución se considera que el magistrado enjuiciado ha incurrido en actos que perjudican el servicio público y

deshonran al país y la investidura pública, y que su conducta resulta inadmisibles para un juez de la Nación, tanto por su intrínseca ilegitimidad como por colocarlo en una situación tal que hace imposible el ejercicio adecuado de la función. En definitiva, se le formula al doctor Bento los siguientes cargos:

1- Haber incurrido en causal de mal desempeño en relación a los hechos ventilados y acreditados en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s/ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2º y 257, cohecho activo y falso testimonio", que derivaron en el múltiple procesamiento del magistrado por la presunta comisión de conductas delictivas relacionadas con: **a)** haber recibido dinero u otros bienes a cambio del dictado de resoluciones judiciales favorables a quienes han realizado dichos pagos, en su rol de jefe u organizador de una asociación ilícita; **b)** haber experimentado un enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado y haber desplegado maniobras destinadas a dar apariencia de lícitos a fondos de origen ilícito; **c)** haber cometido actos de falsedad ideológica; y **d)** haber cometido actos de infracción al deber de un magistrado.

2- Haber falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones juradas integrales presentadas ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, en violación a lo establecido en la normativa aplicable.

3- Haber incurrido en graves desórdenes de conducta personal al intentar obstruir o impedir el desarrollo de la causa FMZ 13.854/2020 *ut supra* mencionada.

4- Haber contravenido la normativa aplicable a la inscripción para los concursos ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

5- Haber tenido comportamientos contrarios al decoro y a la dignidad con la que debe obrar un juez de la Nación.

II.- En la audiencia de debate la Acusación expuso oralmente los hechos imputados al magistrado y la Defensa explicó su posición al respecto



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

(artículo 28 del Reglamento Procesal). El magistrado enjuiciado prestó declaración sin juramento, se recibieron las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes y se tuvo por incorporada la prueba documental e informativa aceptada por el Jurado. La Acusación y la Defensa informaron oralmente y a continuación se expresó el doctor Walter Ricardo Bento (artículo 30 del Reglamento Procesal). Con ello, se cerró definitivamente el debate y el proceso pasó a la etapa de deliberación y sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Consideraciones preliminares

1º) Que para dar inicio a este desarrollo, y en razón de la naturaleza de este proceso y de los distintos planteos que deberán ser abordados, se estima necesario formular ciertas precisiones previo a la valoración de los cargos formulados por la Acusación.

El proceso de remoción o juicio político instaurado por los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, si bien procesalmente se enmarca en las normas que rigen los juicios orales y públicos del fuero penal previstos en el Código Procesal Penal de la Nación (cuerpo normativo supletorio del Reglamento Procesal), difiere sustancialmente en su objetivo, toda vez que la finalidad de este proceso no es la de castigar o imponer una pena, sino el apartamiento de la función pública del magistrado considerado responsable de los cargos que se le hubiesen endilgado en la acusación formal emanada del Consejo de la Magistratura.

Al respecto, tiene dicho este Jurado que *"en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo."*

De tal manera que se lo denomina juicio 'político' porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión" [JEMN, causa n° 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 30 de marzo de 2000, considerando 5º].

Ese es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada doctrina que establece que *"por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud"* [Fallos: 331:1784, 330:452 y 329:3027, entre muchos otros]

Resulta oportuno recalcar algunos rasgos del proceso de remoción vinculados con el derecho de defensa perfilados por el Alto Tribunal en el fallo "Nicosia": *"...la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo 'juicio', en el caso: el de 'defensa', inexcusablemente 'inviolable'. En segundo lugar, cuadra también reconocer que la Ley Fundamental ha dado a quienes conocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad, aunque en concierto con la esencia del derecho y garantía aludidos..."* [Fallos: 316:2971, considerando 20º].

2º) Que no obstante dicha diferenciación, el juez acusado tiene en esta instancia la oportunidad efectiva de ejercer plenamente el derecho de defensa en juicio reconocido a todo ciudadano en la Constitución Nacional. Así lo ha sostenido el Jurado desde sus primeros pronunciamientos, cuando expresó que la *"garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones (...). Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimiento (Fallos: 310:2845), principios que han sido recogidos en el Reglamento Procesal de este Jurado” [causa “Brusa” citada, considerando 3º) y, más recientemente, causa nº 36 “Doctor Eduardo Rodolfo Freiler s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 17 de noviembre de 2017].

3º) Que la causal de mal desempeño por la que se acusa al doctor Walter Ricardo Bento presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean éstas personales o colectivas. El texto del artículo 53 de la Constitución Nacional exige esta interpretación, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de los orígenes de esta norma constitucional, así como de su letra [conf. doctrina del JEMN en causa nº 2 “Brusa” citada y en causa nº 3 “Doctor Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 26 de abril de 2000, entre muchos otros].

En este contexto, la causal constitucional de “mal desempeño” se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir, conlleva “...una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal...” [Rafael Bielsa, *Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1954, págs. 483/4].

Sostiene Quiroga Lavié que “...el estándar constitucional del “mal desempeño” es un concepto jurídico indeterminado que debe ser

determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado... Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas” [“Naturaleza constitucional del Jurado de Enjuiciamiento”, en La Ley, 2000-B, pág. 1008].

4º) Que se ha de tomar en cuenta que la Acusación (tanto en su libelo inicial como durante la audiencia de debate) ha enfatizado que el objeto por ella perseguido en este proceso no ha sido otro que el de demostrar la mala conducta del magistrado en juicio, y que si bien los ocho procesamientos en conjunto dictados en su contra en la causa FMZ 13.854/2020 han conformado -a su entender- un cargo independiente, no habría de ingresar en la posible comisión de delitos en los que hubiera incurrido en particular, pues ello es competencia del tribunal actuante en la provincia de Mendoza.

5º) Que el Jurado de Enjuiciamiento ya ha determinado que la “posible comisión de delito” no configura ni la causal constitucional de delito en el ejercicio de sus funciones ni la de crímenes comunes, y es por ello que esta imputación no adquiere el sustento suficiente como para avalar por sí sola su destitución [causa nº 8, “Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento”, resolución del 21 de mayo de 2003].

Asimismo, este Jurado ya ha dejado clara *“la diferenciación entre el juicio político y el de carácter penal, lo que conlleva a la conclusión de que los mismos hechos deben ser considerados en vista a la disparidad de efectos y finalidades de cada uno de esos procesos. Así, el juicio penal, como ya se ha dicho reiteradamente, apuntará a dilucidar la comisión de actos que se encuentran tipificados en la normativa vigente en vista de aplicar la pena correspondiente de ser corroborados en esa sede, mientras que en el proceso de remoción tales conductas, aun no conteniendo los elementos exigidos por la ley penal, podrían configurar la causal de mal desempeño o mala conducta que lleva a la destitución del magistrado acusado. Ello en*



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

razón de que los hechos que han recaído paralela o sucesivamente en ambas jurisdicciones tendrán una distinta significación jurídica y por ende su juzgamiento se desarrollará bajo diversos sustentos de análisis e interpretación aunque coincidan en las pruebas y sus circunstancias... (E)l sustrato fáctico que haya podido ventilarse en sede penal que guarde alguna coincidencia con la base de las imputaciones que ha sostenido la acusación, importa un diferente objeto del proceso, el cual se halla dirigido a una diversa y exclusiva finalidad, como lo es la expresada en el art 115, 2do. párrafo, de nuestra Constitución Nacional” [JEMN, causa n° 36 “Freiler” citada].

6º) Que en función de ello, no sólo no puede soslayarse la grave situación procesal decidida contra el juez Bento, sino que, por el contrario, debe de tenerse en cuenta, aunque no desde una perspectiva intrínseca sobre los hechos ilícitos por los que ahora se encuentra sometido a un juicio penal, sino como una circunstancia por demás significativa que constituye un marco para fijar el parámetro desde donde ha de evaluarse su conducta como magistrado a sabiendas de que se encontraba en pleno desarrollo una investigación de tal carácter en su contra.

7º) Que cabe consignar que algunas de las acciones del juez a las que en el fuero penal federal de Mendoza se les ha dado una significación jurídica delictiva, también coinciden con actitudes que, independientemente de ello, fueron descriptas por la Acusación como imputaciones que efectivamente pueden representar conjuntamente causal de mal desempeño.

Precisamente este es el tópico en torno al cual se ha desarrollado el proceso sobre el que ha de expedirse este Jurado, pues de lo que aquí se trata, en definitiva, es de comprobar si el juez Bento ha honrado su investidura en todo momento, incluso frente a la existencia de una causa penal en su contra, o por el contrario se ha comportado de manera impropia -aún bajo el pretexto de mejorar su situación procesal-, pues en este

juzgamiento debe responder por su calidad de magistrado y no como un individuo común sometido a un proceso penal.

8º) Que en tal sentido han de analizarse cada uno de los hechos que la parte acusadora le ha incoado, pero no como causales independientes, sino como el delineamiento, en su conjunto, de la conducta del magistrado a fin de decidir en definitiva si sigue siendo merecedor de la confianza depositada por la sociedad o si, por el contrario, la ha defraudado y por ello no es digno de continuar ocupando su cargo en la magistratura.

Sin perjuicio de ello, no se puede dejar de mencionar que al inicio de la audiencia de debate la Defensa articuló como cuestión preliminar la inconstitucionalidad de la integración de este Cuerpo, objetando la ley 26.080 en cuanto prevé su actual conformación con un solo abogado de la matrícula. Afirmó en ese sentido que no se encuentra bien representado el estamento que corresponde a los abogados.

Este planteo fue rechazado por unanimidad. Se lo consideró improcedente en razón de su extemporaneidad en función de lo establecido en el artículo 26 de la ley 24.937 (texto según ley 26.080) y el artículo 11 del Reglamento Procesal, ya que cuando fue debidamente notificada la Defensa de la constitución del Tribunal ningún planteo vinculado a su integración fue deducido en tiempo y forma.

Aún cuando corresponde ratificar el criterio empleado en aquella oportunidad preliminar, se entiende pertinente en esta instancia final efectuar una breve reflexión respecto de la integración de este Jurado. Ello con el fin de despejar toda duda vinculada a la posible violación al debido proceso y al principio de juez natural extrapolable a este ámbito de responsabilidad política. Dichas garantías importan que el Tribunal se encuentre institucionalizado en forma previa al hecho que se juzga, a la designación constitucional y legal de quienes lo integran y a la indudable competencia para intervenir en el proceso según la ley anterior a los sucesos sometidos a decisión (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica).



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
del Poder Judicial de la Nación
del Consejo de la Magistratura de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

De tal forma, y más allá del mérito o acierto que el legislador hubiere empleado al momento de modificar por ley 26.080 la integración de este Tribunal -control constitucional que no se encuentra conferido a este Cuerpo-, no es posible soslayar en esta instancia que la respuesta a la impugnación formulada por la Defensa se encuentra en la misma doctrina que ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al examinar la constitucionalidad de la integración del Consejo de la Magistratura *in re* "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires" [Fallos: 344:3636].

En esa oportunidad el Máximo Tribunal distinguió entre la falta de equilibrio entre los distintos estamentos que constitucionalmente lo componen de la simple diferencia numérica entre ellos, tal y como lo reprochan los aquí impugnantes. Así, la condición vinculada al número de integrantes de cada estamento representativo no constituye requisito constitucional en tanto no importe la posibilidad de que tal conformación neutralice la decisión de las restantes formando un quórum independiente y propio, ya que, según las palabras empleadas por la Corte Suprema: "*El legislador no se encuentra habilitado para consagrar un desbalanceo entre las distintas fuerzas que termine por desnaturalizar el mandato constitucional de equilibrio. El límite en este sentido es claro: si bien pueden existir diferencias en el número de representantes de los distintos estamentos -en tanto no se exige una igualdad aritmética-, esas diferencias no pueden permitir que ninguno de ellos tenga predominio o se imponga sobre los demás pues, en tal caso, se consagraría una composición desequilibrada en favor de ese estamento*" [considerando 9º) del fallo citado].

Expuesta de esta forma la diferencia entre "equilibrio" y "número de integrantes" entre las distintas representaciones, ningún agravio constitucional se desprende del planteo defensorista, en tanto no se alcanza a divisar la posibilidad de que alguno de los distintos estamentos que

integran este Tribunal pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar al Jurado por sí y sin necesidad de consensos con los restantes, razón por la que -como ya ha sido adelantado- se ratifica el rechazo de la impugnación preliminar deducida.

A partir de estos lineamientos rectores se han de examinar los cargos vertidos en la acusación, respetando los límites y plataforma fáctica que ella misma ha construido, a los fines de precisar si el magistrado Walter Ricardo Bento, actuando por comisión u omisión, ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal y ha incurrido en la causal de mal desempeño.

Hechos imputados en la acusación

9º) Que en el caso traído a conocimiento, la primera conducta atribuida al doctor Bento como constitutiva de la causal de mal desempeño se habría materializado con relación a los hechos ventilados y acreditados en la causa FMZ 13.853/2020 caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s/ asociación ilícita, cohecho con conductas art 256 bis 2º y 257, cohecho activo y falso testimonio" que derivaron en múltiples procesamientos del magistrado (ocho en total) por la presunta comisión de conductas delictivas relacionadas con haber recibido dinero u otros bienes a cambio del dictado de resoluciones favorables a quienes han realizado dichos pagos -en su rol de jefe u organizador de una asociación ilícita-, haber experimentado un enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado, haber desplegado maniobras destinadas a dar apariencia de lícitos a fondos de origen delictivo y haber cometido actos de falsedad ideológica y en infracción al deber de un magistrado.

10º) Que resulta de especial relevancia señalar que paralelamente a la realización de este proceso se encuentra en pleno desarrollo el debate oral y público en la causa penal antes referida. Así como todos los planteos formulados por la defensa y por el propio magistrado resultan completamente ajenos al ámbito de conocimiento de este Jurado -



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

vinculados a irregulares designaciones de jueces subrogantes y del Ministerio Público Fiscal, procedimientos espurios para la colecta probatoria, coacciones a testigos, persecuciones políticas, campañas de difamación y, en síntesis, supuestas violaciones a garantías constitucionales en diversas formas-, se entiende que no es posible valorar lo actuado en aquella sede para considerarlo como "prueba de tales comportamientos" -tal y como lo propone la acusación en este primer cargo-. Ello en virtud del estado procesal de la causa penal, que no cuenta todavía con una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada que permita aseverar que tales delitos han sido cometidos por el acusado.

Aún reconociendo que la naturaleza de este proceso político-disciplinario respecto del expediente penal resulta ser diametralmente distinta pues no resulta ser el ámbito de este Cuerpo la instancia idónea para dilucidar o investigar la eventual comisión de delitos, la presunción de inocencia constituye la máxima garantía constitucional de un imputado. Es la garantía que le permite conservar el estado de "no autor de un delito" en tanto no se expida una resolución judicial firme que declare lo contrario y que deriva del principio según el cual nadie puede ser penado sin juicio previo (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Por lo tanto, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en juicio su culpabilidad. La formulación de este principio implica que sólo una sentencia tiene la virtualidad -a partir de la adquisición de un estado de certeza- de hacer cesar esta presunción, garantía de máxima jerarquía reconocida en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8, segunda parte, la resume del siguiente modo: *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho*

a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Esta garantía debe proyectarse en todos los ámbitos del derecho, teniendo el Estado Argentino la obligación de garantizarla a la luz de los tratados internacionales que ha suscripto y que podrían comprometer su responsabilidad internacional; por lo que, aun cuando se ha dicho que el “beneficio de la duda” del Derecho Procesal Penal rige a la inversa en el juicio político, ámbito en el que no puede ser invocado [JEMN, causa nro. 2 “Brusa”], las hipótesis delictivas endilgadas no han pasado de ser eso: hipótesis, por lo que tales conductas -en cuanto han sido aquí imputadas como constitutivas de delitos penales- quedarán excluidas de valoración y razonamiento.

Si bien no se puede dejar de compartir que un magistrado suficientemente “sospechado” de la comisión de tal cantidad de delitos dolosos -con procesamientos firmes- afecta la base misma de la autoridad judicial y la confianza y credibilidad que deben inspirar los magistrados y el mismo Poder Judicial hacia la sociedad y a los otros órganos de gobierno, resulta preferible conducir este razonamiento sobre hechos cuya existencia no pueda ser discutida ni que sea posible valorarlos y calificarlos de manera distinta en otras instancias judiciales -para el caso- durante el debate oral actualmente en curso. Ello obedece a un estricto respeto a las garantías constitucionales que hacen al debido proceso y a propender que este jury avance sobre bases fácticas incontrastables: aquéllas que permitan poner razonablemente en duda la rectitud de la conducta del magistrado o su capacidad ética para el desempeño de sus funciones.

11º) Que la misma línea corresponde seguir en cuanto a la imputación de falta de imparcialidad del doctor Bento por **no haberse excusado** en la causa FMZ 2941/2014, caratulada “Imputado: Massi, Montagnoli Carlos y otros s/evasión simple tributaria”. Se entiende que el vínculo de amistad que se pretende acreditar a través de las conversaciones telefónicas de la cónyuge del magistrado, señora Marta Isabel Boiza, con el



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

imputado Roberto Massi y su esposa -de las que surgirían encuentros familiares y viajes en común- integra el objeto del debate penal, está sometido a prueba y eventualmente podría merecer valoración diferente en ambas instancias.

En verdad, el incumplimiento de la obligación legal de inhibirse, en tanto compromete irremediablemente el deber de imparcialidad como atributo inabdicable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública, constituye uno de los primeros deberes del juez. Lo que ocurre en el *sub examine* es que el interés en el pleito o la relación de amistad que sustenta las causales previstas en el artículo 55, incisos 4 y 11, del Código Procesal Penal de la Nación es lo que aún permanece en duda y constituye materia sometida a conocimiento del tribunal oral interviniente, circunstancia que lleva a la necesidad de mantener la pureza de este proceso, evitando contaminarlo con valoraciones y conclusiones que pudieran ser en algún punto contradictorias con las que se arriben en la causa penal, con el consecuente escándalo jurídico que de ello derivaría.

12º) Que en idéntico sentido, corresponde destacar que las cuestiones dudosas de derecho, las opinables, los criterios y las interpretaciones posibles dentro de un conjunto de opciones racionales, integran el margen de libertad y discrecionalidad propias de la función de juzgar. Por el contrario, si la sola voluntad del juez aparece como única motivación del acto, éste sería arbitrario y surgiría un desempeño deficiente que justificaría la separación del magistrado por existir un apartamiento de la misión que le ha sido conferida. Con este alcance, las faltas de mérito, excarcelaciones o prisiones domiciliarias que refiere la acusación en los distintos expedientes que el doctor Bento tenía a su cargo, e incluso la invocada **“desnaturalización de testimonios”** que integra el primer cargo -y sin perjuicio de advertir la falta de fundamentos concretos en la acusación que sustenten dicha imputación- por ser conexas y encontrarse unidas

intrínsecamente con la imputación penal -puntualmente en lo que hace a las acciones de cohecho activo y enriquecimiento ilícito- quedará excluida de la causal de mal desempeño que aquí se examina por las mismas razones ya expuestas con anterioridad.

13º) Que se adoptará como directriz al momento de examinar la causal de remoción por la que ha sido intimado el doctor Bento que lo *"...relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar los errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de la que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional"* [Fallos 303:741 y 305:113].

Debe añadirse en esta misma línea de interpretación que *"(s)in embargo -como ya se ha explicado- si bien el juicio político se trata de un proceso diferente al penal, se encuentra enmarcado por todas las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, y desde tal aspecto, sería controvertido arribar a un fallo de remoción respecto del magistrado acusado, sin la firme convicción fundada en los hechos comprobados mediante la prueba rendida durante el juicio"* [JEMN, causa nº 2 "Brusa", Boletín de Jurisprudencia, con cita de Armagnague, "Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional", págs. 150 y 151].

Como consecuencia de estos principios, se rechazan las imputaciones sustentadas en la existencia de conductas tipificadas como cohecho activo, enriquecimiento ilícito, falsedad ideológica y asociación ilícita que se ventilan en la causa penal ya referida, correspondiendo analizar los restantes hechos que integran la acusación formulada en contra del doctor Bento con el estricto objetivo de verificar si el acusado ha incurrido o no en



ANGEL MARCELO SILVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

la causal de mal desempeño, por traducir su accionar un designio ajeno al recto ejercicio de la función jurisdiccional. Esto es, con la finalidad de corroborar si el juez ha utilizado el poder que la Constitución y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta de la de administrar justicia. Sólo en ese marco y con ese alcance se recurrirá a las circunstancias acreditadas en los expedientes penales ofrecidos como prueba por ambas partes, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera o no atribuírsele, como ya se ha explicado.

La causal de mal desempeño

14º) Que el enfoque conglobante del material probatorio que se propone para esta tarea comprende el reproche de varias conductas impropias para un juez federal, especialmente aquellas que evidencian el intento de impedir u obstaculizar el desarrollo de la causa penal FMZ 13854/2020 en la que se encuentra imputado.

Corresponde formular una aclaración previa con relación a lo aducido por la Defensa y el magistrado al declarar ante este Jurado en cuanto a que sólo dos hechos objeto de reproche serían ajenos a la causa penal que se le instruye e independientes de aquélla: el vinculado con las fotografías en la ciudad de Las Vegas extraídas del celular de su cónyuge y la inscripción frustrada en el Concurso nº 475 destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Esto no es así. La comprobación del mal desempeño de un magistrado, a la luz de los principios antes enunciados, exige en términos constitucionales verificar su "mala conducta" en la medida en que el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. Por lo tanto, deriva de un conjunto de circunstancias, detalles, antecedentes, esto es, de hechos que

rodean, al funcionario, los que deben ser analizados de manera sistémica, integrada y armoniosa para formar convicción.

No es posible obviar que el principio de congruencia exige que entre la acusación y la sentencia exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva se mantengan incólumes. Sin embargo, no se ve esta garantía conmovida por una modificación en el orden expositivo en que los hechos han sido planteados por la Acusación, esto es, el orden o metodología empleados para su explicación, en tanto no se altere la imputación fáctica sobre la cual ha desplegado el acusado su estrategia defensiva.

Por el contrario, a los fines de dotar a esta explicación de mayor claridad y considerando que la conducta del juez no puede ser apreciada de manera fragmentada o aislada -lo que en definitiva conllevaría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar- es que debe ser ponderada a lo largo del tiempo y en una necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado y conocido por las partes, con el objeto de verificar, en el marco de las imputaciones descriptas, si incurrió o no en la causal de mal desempeño por la que se solicita su destitución.

15º) Que formulada esta aclaración, *"resulta evidente que la actividad de los jueces no corresponde sea examinada y conmensurada con la misma vara que la del ciudadano común, toda vez que su función hace que les sea exigido un comportamiento distinto -cuando no, superior- al resto de la comunidad y ello, no solo en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones, sino abarcativa de las restantes facetas de la vida"* [JEMN, causa nº 2 "Brusa", ampliación de fundamentos del doctor Ameal].

En este orden de ideas, debe puntualizarse la notoria contradicción que se advierte por parte del magistrado en lo concerniente a la manifestada voluntad de colaborar con la investigación penal y la conducta asumida y demostrada en sentido inverso. Ello en modo alguno



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

puede ser confundido con las prerrogativas que a todo ciudadano le asisten durante el trámite de una causa penal instada en su contra y que en aquella sede también le asisten al acusado.

En efecto, de los propios dichos del doctor Bento ante este Cuerpo surgiría que no ha reparado en esta distinción al momento de cuestionar que *"no sólo tiene obligaciones sino también derechos"* para negarse a aportar un elemento probatorio, sin que hubiera demostrado -con hechos materiales y objetivos- una actitud participativa para dilucidar las circunstancias investigadas en la causa penal, a la que de manera constante atribuye un propósito de venganza o desvío de poder.

Partiendo entonces de que como magistrado debe exigírsele amplia colaboración y, por supuesto, ausencia de entorpecimiento de la investigación penal en búsqueda de la verdad objetiva, con total independencia de que el doctor Bento resultare absuelto o condenado en el proceso penal, lo cierto es que la conducta observada desde que tomó conocimiento de la existencia de una investigación penal instada en su contra fue impropia e incompatible con el comportamiento que corresponde desplegar a un juez de la Nación en esas circunstancias.

16º) Que de manera preliminar y para evitar que se entienda que la causal de mal desempeño es una figura tan abierta y vaga que impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa, corresponde aclarar que, por el contrario, son normas específicas las que fijan su alcance y este Jurado debe aplicarlas al caso concreto.

El marco normativo al que se hace referencia comienza con la letra del artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto consagra el principio de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y que son *"admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad"*, tratándose ésta de las aptitudes que se deben poseer para acceder a un cargo y conservarlo. En la misma línea, el artículo 110 supedita la garantía de

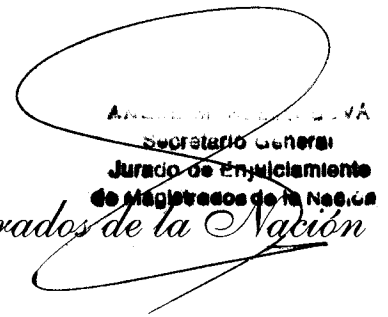
"inamovilidad" de los magistrados de la Nación a que ellos mantengan su "buena conducta".

Estos conceptos deben integrarse con el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables sin excepción *"a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías... extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado"* que prevé la ley 25.188 de Ética Pública.

En concreto, en su artículo 2 la norma obliga a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: *"a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;... e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados..."*.

Asimismo, el artículo siguiente dispone que *"(t)odos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función"*, fijándose así la pauta legal para habilitar el proceso de remoción.

En el plano internacional, por ser la República Argentina estado miembro de las Naciones Unidas, no puede dejarse de lado conceptos fundamentales como los que se han cimentado en los Principios de



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el año 2006. Allí se establecen como valores exigibles a los magistrados la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la igualdad, la competencia y la diligencia. Define al valor "integridad" como esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales: *"Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No solo debe impartirse justicia; también ha de verse como se imparte"* (apartados 3.1. y 3.2.).

En cuanto al valor "corrección", se impone que *"(c)omo objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales"* (apartado 4.2).

17º) Que precisado el marco normativo a la luz del cual debe abordarse la conducta esperable de un magistrado, hay que destacar que tanto ante el Consejo de la Magistratura como ante este Jurado, el doctor Bento declaró que desde el 1º de noviembre de 2020 empezaron a salir en los medios de Mendoza notas vinculadas a una causa secreta que tramitaba ante la Justicia federal, asegurando que *"era contra mí"* porque *"buscaron el cargo electoral"*. Afirmó que a partir de entonces, y concretamente desde enero de 2021, efectuó varias presentaciones en el expediente para estar a derecho y poder ejercer su derecho de defensa en juicio, las que habrían sido sistemáticamente rechazadas, producto -a su entender- de la "confabulación" que integrarían sus propios colegas y de la que resultarían víctimas él y su familia.

Sin perjuicio de lo manifestado por el magistrado, se reitera que su accionar desde el momento en que tomó conocimiento de la apuntada investigación penal, muy por el contrario al propósito colaboracionista alegado, se concretó en concurrir a diversos organismos oficiales en procura de información sobre lo que era objeto de pesquisa (Registro de la Propiedad Inmueble y delegación local de la Dirección Nacional de Migraciones).

Dirección Nacional de Migraciones

18º) Que por razones de orden metodológico, en primer término se tratará lo ocurrido ante la Dirección Nacional de Migraciones.

Enmarcada en la hipótesis de conducta orientada a interferir en la investigación penal, resulta evidente que la iniciativa de fecha 16 de marzo de 2021 de obtener información acerca de los requerimientos sobre sus movimientos migratorios no es propia de las exigencias que hacen a la investidura judicial. En esa oportunidad el doctor Bento solicitó se le informara *"si ha sido requerido y por quién, mediante comunicación verbal, escrita y/o electrónica a suministrar informe y/o detalle de salidas del país sobre mi persona o sobre cualquier integrante de su grupo familiar..."* [ver nota obrante a fs. 143 (150) del Legajo 31 de la causa penal].

Del testimonio que prestó en la causa penal el funcionario de esa dependencia, Maximiliano Pérez, y que el acusado ha ofrecido también como prueba, se desprende que en principio, otra persona, enviada por el mismo juez, había intentado se le diera curso a la solicitud suscripta por el magistrado y que, ante el fracaso de esa gestión, el doctor Bento efectuó la presentación del escrito personalmente.

En su descargo el doctor Bento se amparó en la ley 27.275, norma que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y *"...comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

en el artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma" (artículo 2).

Pero justamente entre dichas excepciones se enumera los siguientes supuestos: "...k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales; l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación..." (artículo 8).

El conocimiento de los alcances del derecho de acceso a la información pública que la norma reconoce debe suponerse por parte del magistrado, y por ende también, que intentar solicitar, primero por interpósita persona y luego personalmente, si se habían pedido informes "por cualquier medio" sobre su persona y familia, excede ampliamente los datos que el organismo debe guardar y los derechos que la norma ampara.

19º) Que no se puede dejar de valorar que una de las imputaciones formuladas en su contra -en esta sede y en la penal- se relaciona con la gran cantidad de viajes al exterior que habría emprendido el grupo familiar y cuyos gastos no habrían podido ser justificados, por lo que la información que procuró guarda íntima relación con el objeto de la pesquisa penal.

Tan es así que tampoco puede dejar de tenerse en cuenta -siguiendo el mismo método conglobante de ponderación ya propuesto-, que cuando en la causa penal se le ordenó al magistrado Bento y su cónyuge que entregaran los pasaportes en razón de la prohibición de salida del país dispuesta, el magistrado se opuso a través de sendas presentaciones de su defensa, en las que en primer término se adujo que esa documentación no estaba en su poder y posteriormente deliberadamente se negó amparándose en que "*seguía ejerciendo la magistratura*" y en el artículo 18 de la

Constitución Nacional, desconociendo así abiertamente la orden judicial impartida que lo urgía a proceder en sentido contrario.

Esta desobediencia no puede ser amparada ni justificada a partir de las descalificaciones dirigidas contra la actuación judicial en la que se lo investigaba, sino que demuestra un obrar contrario a su investidura y a la responsabilidad que le es inherente como magistrado de cara a una investigación penal como las tantas que habrá ordenado en el ejercicio de sus funciones.

Se ha configurado entonces la causal de mal desempeño en tanto se encuentra debidamente acreditada no sólo una conducta ajena al deber de colaboración con la administración de justicia que como magistrado le era exigible, sino también una maniobra de interferencia y entorpecimiento del accionar judicial, inadmisibles en cabeza de un juez federal de la Nación.

Registro de la Propiedad Inmueble

20º) Que del mismo modo debe interpretarse su accionar - desplegado en la misma semana que el anterior- cuando acudió a la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de Mendoza y solicitó un *"informe de estado jurídico de inmuebles del Sr. Walter Ricardo Bento y/o Marta Isabel Boiza..., como así también informe si han realizado pedidos u oficios de cualquier tipo sobre el firmante o de su grupo familiar (Nahuel Agustín Bento DNI nº 36720851 y Luciano Ezequiel Bento DNI nº 38.416.361)"*. Dicho requerimiento fue evacuado por la mencionada Dirección en fecha 10 de marzo de 2021, oportunidad en la que se informó que *"...se ha contestado un informe de titularidad histórica y de estado jurídico de inmuebles...solicitado por la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza"*.

Si bien no se advierte invocación expresa de su calidad de juez federal ante esa repartición -aun cuando pudiera ser públicamente conocida en la ciudad y especialmente en el Registro de la Propiedad Inmueble-,



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

resulta sin lugar a dudas reprobable que pocos meses después de conocer que estaba siendo investigado penalmente requiriera información para conocer *"si se han realizado pedido u oficios de cualquier tipo"* sobre su familia, pues se atribuye a ello el propósito de conocer y avanzar sobre el contenido de la instrucción fiscal que se encontraba en curso a esa fecha.

Ello indudablemente debe ser contextualizado para precisar la existencia o no de las maniobras obstructivas que se examina, en tanto pocos días después -el 8 de abril de 2021- el matrimonio Bento procedió a la venta de uno de los inmuebles -sito en calle España 948 del departamento Capital de Mendoza, identificado como unidad nº 18, piso 3º- por la suma de U\$S 140.000, conforme se desprende de la escritura pública nº 28 agregada al Legajo Patrimonial de la causa FMZ 13.854/2020, incorporada aquí como prueba documental.

En consecuencia, también se encuentra configurada la causal de mal desempeño en relación a esta imputación.

Persona Políticamente Expuesta

21º) Que independientemente del delito de falsedad ideológica que le ha sido atribuido penalmente, en el presente enjuiciamiento se imputa a Walter Ricardo Bento que en la escritura pública de venta a la que se ha hecho mención, autorizada por la escribana María Lucila Crivelli, ambos comparecientes (el magistrado a los fines de otorgar el consentimiento matrimonial) no declararon encontrarse dentro del catálogo de personas políticamente expuestas, aprobado por Resolución 134/18 de la Unidad de Información Financiera, dictada en el marco de la ley 25.246.

Corresponde valorar el descargo que al respecto formuló el doctor Bento, y en especial el testimonio de la notaria que reconoció haber incurrido en error al momento de introducir dicha previsión en el cuerpo de la escritura, el que atribuyó a una costumbre derivada de la práctica y a la

inobservancia de requerir puntualmente a los comparecientes sobre dicha previsión normativa, previo a la confección del instrumento público.

La ligereza con que la notaria habría obrado, pese a la expresa disposición contenida en el artículo 20, inciso 12, de la ley 25.246 -que incluye expresamente a los escribanos públicos como sujetos obligados a informar en los términos del artículo 21- no puede excusar la conducta de un magistrado federal con más de 17 años de experiencia en el cargo, en la aplicación concreta y personal de una norma dirigida a prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo, por lo que debería suponerse un particular conocimiento de la exigencia que frente a tal operación inmobiliaria debía asumir.

Si a dicha obligación se añade la valoración del momento en el que se produjo -esto es, conocida la existencia de una investigación penal sobre el matrimonio-, no es posible obviar que el resultado final de esa maniobra generó que a través de dicha venta fuera posible eludir el embargo sobre el inmueble, frustrando parte de la medida cautelar preventiva que recayó sobre el patrimonio del magistrado al ser procesado en fecha 26 de julio de 2021.

Se debe enfatizar -previo a continuar con la reseña fáctica que acredita las maniobras obstructivas a las que se hace referencia- que tampoco es posible admitir tal accionar frente a la invocada "ilegalidad" que imperaba a criterio del magistrado en la instrucción penal por no ser admitido como "parte" y en consecuencia no permitirle el acceso a la instrucción que se encontraba en esa época en pleno avance, habiéndose invocado para su rechazo la prescripción normativa del artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este orden de cosas, cabe poner de resalto que si bien la finalidad del artículo 73 del mencionado código no es otra que la de autorizar que el imputado pueda presentarse espontáneamente ante el Tribunal en forma personal o con su abogado con el objeto de formular las aclaraciones y ofrecer las pruebas que estime conducentes, del juego armónico de esta



ANGEL MARCELO BOYA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

norma con la del artículo 204 del ritual se desprende que, en tanto la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, los magistrados pueden imponer el secreto del sumario debidamente implantado -aun cuando no medie llamado a indagatoria- y que tales previsiones legales debieron ser particularmente conocidas y respetadas por el titular de un juzgado federal con competencia penal.

El control de legalidad de la investigación penal llevada en su contra excede las atribuciones de este Jurado y corresponde -como ya se dijo- al debate que se cumple en sede criminal. Sin perjuicio de ello, y desde la perspectiva que corresponde adoptar para este juicio destitutorio, basta con la comprobación de que los hechos han ocurrido de la manera en que lo ha formulado la acusación para que este Jurado les otorgue su significación jurídica.

En razón de lo señalado, la omisión de declaración de su calidad de persona políticamente expuesta por parte del juez Walter Ricardo Bento configura la causal de mal desempeño.

Crédito hipotecario

22º) Que también debe ser analizada la conducta del doctor Bento al celebrar un contrato de crédito con garantía hipotecaria con el Banco de la Nación Argentina por la suma de \$350.000, a pagar en 120 meses.

De las constancias de la causa surge que en 2011 el matrimonio Bento se presentó ante la entidad mencionada a los fines de solicitar un crédito hipotecario. En el formulario de solicitud -exhibido por el magistrado en la audiencia del 25 de septiembre de 2023- se hacía la siguiente distinción: "*Destino del Préstamo*" y "*Destino de la Propiedad*". En el primer caso, las opciones a marcar eran: a) adquisición; b) refacción; c) ampliación; d) terminación. En el segundo caso, las opciones eran: a)

vivienda única familiar y permanente; b) rro permanente. Al momento de completar el formulario, Bento y Boiza marcaron la opción "adquisición" y dejaron vacío el casillero respecto del destino del inmueble. Al final del formulario había un recuadro que decía: "*Declaro bajo juramento que el préstamo solicitado, será afectado a la compra o mejora de una vivienda que constituye o constituirá mi única casa habitación...*" [cfr. Anexo 20 – Carpeta 8 Bancos / Banco Nación / Primer Informe / Legajo Walter Bento fs. 57/58].

La solicitud del matrimonio Bento se encuadró dentro del crédito "Nación Casa Propia" (Reglamentación N° 418). En la "Resolución de Solicitudes de Préstamo" se aclaró "**DESTINO: ADQUISICION** de la vivienda tipo familiar, única, de uso propio y permanente" (9 de noviembre de 2011).

Al momento de analizar la solicitud se advirtió que, toda vez que los peticionantes tenían otras propiedades, no cumplían con la condición de "vivienda única". Se elevó el caso a la Gerencia General, que finalmente el 16 de septiembre de 2011 resolvió: "**AUTORIZAR** la excepción (...) relacionada con el destino de la línea (adquisición de vivienda propia, única familiar y de ocupación permanente), aún cuando el solicitante es titular de otros inmuebles" y ordenar a la Gerencia Zonal Mendoza Oeste observar el correcto cumplimiento de los restantes requisitos establecidos [cfr. Anexo 20 – Carpeta 8 Bancos / Banco Nación / Primer Informe / Legajo Walter Bento fs. 49].).

El 7 de octubre de 2011 se instrumentó la operación por medio de la escritura pública extendida por la escribana Miriam Bragazzi (escritura n° 29). En la segunda cláusula de dicho instrumento público, titulada "Declaración jurada del tomador", consignaba que: "**LA PARTE DEUDORA** declara bajo juramento: a) que no dará a los fondos otro destino que el expresado en la cláusula Primera precedente, como así también que no modificará el destino de vivienda familiar, única y de ocupación permanente expresado en dicha cláusula". Al final de ese punto se indica que "en caso de comprobarse la falta de veracidad, falseamiento u ocultamiento total o parcial de la información suministrada, ello originará la caducidad de plazos a más de las sanciones civiles y penales que correspondan".



ANSEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Con el dinero del crédito el matrimonio Bento compró un departamento con baulera en la Torre Eugenia de Villa Palmares (matrículas números 363504/5 y 363505/5, escritura N° 28), por un precio total de U\$S 156.000 -valor inconsistente respecto del declarado ante el Consejo de la Magistratura, omitiéndose también en dicha sede declarar la baulera-. El inmueble fue donado tiempo después a su hijo Facundo Bento (escritura N° 109 del 30 de diciembre de 2018), de quien el juez es curador.

En la audiencia de debate el doctor Bento dijo que él nunca escondió tener otros inmuebles -no podría haberlo hecho, habida cuenta del sistema de controles cruzados existentes en el sistema financiero argentino- y que no había solicitado un préstamo para una vivienda única. Para fundar sus dichos, exhibió el formulario de solicitud del crédito antes mencionado e hizo hincapié en el modo en que lo había completado.

23º) Que más allá de que pueda atribuírsele o no al magistrado la falta de veracidad u ocultamiento de la existencia de otros inmuebles de su propiedad al momento de solicitar el préstamo, es dable resaltar que en el formulario en cuestión estaba el recuadro en el que se declaraba bajo juramento que el préstamo sería afectado a la compra o mejora de una vivienda que constituirá única casa habitación. No obstante su alegación de buena fe, no es razonable la actitud del magistrado de tomar un crédito dirigido para adquirir la vivienda única, siendo que su evidente situación patrimonial lo excluía del sector de la población al que el crédito del banco público estaba destinado a beneficiar.

Es además menos comprensible que el trámite haya prosperado mediando una excepción de la Gerencia superior del banco fundada en la calidad de juez federal del doctor Bento. No es cierta la afirmación vertida en la audiencia del 26 de septiembre de 2023 respecto de que su condición sólo se mencionó para establecer la actividad del peticionante. Tan es así, que en los considerandos de la resolución dictada por la Gerencia General de la

entidad, como único fundamento para conceder la excepción se sostiene "... *teniendo en cuenta que se trata de un Juez Federal que actualmente se encuentra en funciones*". Tampoco puede ignorar el magistrado el carácter público que envuelve a su persona y la envergadura del cargo que ostenta, lo que, tal como se desprende de la resolución, habría influido en las autoridades del banco al momento de ponderar el otorgamiento de la excepción crediticia.

Por otra parte, debe afirmarse que no es propio del comportamiento de un juez suscribir un contrato, instrumentado por escritura pública, cuyas cláusulas, a sabiendas, faltarían a la verdad. Ese documento notarial formalizó el mutuo acordado mediante el acto administrativo de la Gerencia General que autorizó el crédito hipotecario en las condiciones descriptas. En virtud de ello, las obligaciones declaradas en dicho instrumento vinculadas con el destino del inmueble a adquirir - vivienda única de uso propio y permanente, comprometiéndose el deudor a no cambiar tal destino y sometiéndose a sanciones para el caso de hacerlo - ciertamente carecerían de efectos prácticos frente a la exención previamente otorgada. De ese modo el magistrado se comprometió por instrumento público a algo que sabía no iba a cumplir. No alcanza, tal como manifestó en su defensa, que se trate de un contrato modelo confeccionado por el Banco de la Nación Argentina, que no era susceptible de modificaciones.

Tal proceder inescrupuloso, en lo que respecta a la conducta del magistrado que ha de evaluarse en este juicio, resulta a todas luces intolerable, toda vez que, más allá de sus justificaciones, lo cierto es que, nuevamente, el doctor Bento suscribió un documento público con inexactitudes por causas que, a su criterio, no le serían imputables, como si ninguna responsabilidad tuviere al respecto.

Finalmente, ha de tenerse en consideración que el juez Bento, así como también la señora Boiza, nunca declararon ante la entidad bancaria el destino que darían a la propiedad adquirida a través del crédito. Es decir, habiendo podido dejar asentado en el formulario al que ya hemos hecho



ANGEL MARCELO ROVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

referencia que el destino de la vivienda era el de “no permanente”, no lo hicieron. Tampoco se desprende de la lectura de la resolución excepcional de la Gerencia General que la exención otorgada se extendiese al destino establecido por la Reglamentación n° 418.

Contrario al destino de vivienda permanente, de las constancias de la causa surge que los adquirientes jamás habitaron el inmueble y, por el contrario, lo dieron en alquiler (ver Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, anexos público y reservado). En efecto, en la declaración jurada 2012, entre otras, figura entre los ingresos derivados de relaciones contractuales, como ganancial, la renta por la locación del inmueble de la Torre Eugenia. Se trató, en definitiva, de una de las tantas inversiones inmobiliarias que llevó a cabo el grupo familiar en los últimos años.

En este contexto, resulta reprochable la actitud del magistrado, dejando en evidencia, una vez más, un obrar que no se condice con la investidura de su cargo y configura la causal de mal desempeño. El doctor Bento y su cónyuge solicitaron y lograron que se otorgara una excepción para un crédito destinado para vivienda única a pesar de tener otros inmuebles; suscribieron la escritura pública, que contenía datos falsos e inexactos y; peor aún, conociendo el destino del crédito, desde un primero momento dieron la propiedad en alquiler, obteniendo un rédito económico, que lejos estaba de ser el objetivo de la línea aprobada por la banca pública para satisfacer las necesidades de vivienda de millones de ciudadanos.

Omisiones y falsedades en las declaraciones juradas

24°) Que la Acusación le enrostra al magistrado enjuiciado el haber falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones juradas integrales presentadas ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, en violación a lo establecido en la normativa aplicable (ley 25.188 de Ética en el

Ejercicio de la Función Pública, modificada por la ley 26.857, y las Resoluciones 734/07 y 237/2014 del Consejo de la Magistratura).

25º) Que en relación a este cargo, como cuestión liminar, ha de recordarse que este Jurado ya ha señalado en el expediente nº 36 "Freiler" ya citado que los magistrados del Poder Judicial de la Nación se encuentran obligados a presentar declaraciones juradas patrimoniales integrales que reflejen el flujo de sus ingresos y egresos en forma anual, conforme lo establecido por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública –Ley 25.188, artículos 4 y 5-. Estas presentaciones deben contener una nómina precisa y detallada de todos los bienes que integran el patrimonio del declarante –propios y gananciales-, aquellos que integran el patrimonio de su cónyuge, conviviente, hijos menores, personas jurídicas y sociedades de hecho de las que forme parte, dentro del país o en el extranjero –artículos 6 y 12-.

La normativa aplicable a los jueces de la Nación –Resolución 734/2007, artículo 1, modificada por Resolución 237/2014, ambas del Consejo de la Magistratura de la Nación- establece cuál es la información que los jueces deben incluir en relación a sus ingresos, incorpora un ítem relativo a aquellos que tengan un origen distinto a su remuneración salarial e impone la obligación de individualizar a la persona (física o jurídica) de la que proviene el ingreso, así como también detalla el tipo (bienes o dinero), origen (oneroso, gratuito, etc.) y monto o valor.

La finalidad de tales imposiciones es clara y evidente, consiste en la creación de un requisito formal y objetivo que permita el control institucional y social sobre el flujo del patrimonio de los funcionarios públicos, en lo que aquí interesa de los jueces. Por supuesto que no se trata de un control ocioso, está íntimamente vinculado con dotar de transparencia al ejercicio de la función pública en general y con el interés público de prevenir hechos de corrupción, pues la incongruencia o una variación desproporcionada o inconsistente del patrimonio de un funcionario público a



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

partir de su ingreso a la función, resulta llamativa y alarmante y debe estar sometida al escrutinio público y de las autoridades correspondientes.

26º) Que bien se ha dicho que *"la lectura de la información brindada por un magistrado de la Nación, bajo juramento, no sólo tiene que resultar verdadera, también debe ser clara para quien la deba analizar, pues ello también hace al estándar de transparencia que su investidura exige"* ("Freiler" cit.).

En el caso, por el contrario, es tal la confusión de datos que no es posible establecer a ciencia cierta cómo se integra el patrimonio del doctor Bento ni el de su cónyuge e hijos ni cuál es el verdadero origen de sus fondos. El esfuerzo que ha tenido que realizarse para comprender -aun adoptando la postura defensiva- la composición de su patrimonio ha resultado ser una ardua tarea.

Las irregularidades detectadas cobran relevancia tanto si se las examina a la luz de la finalidad de la obligación legal puesta en cabeza del magistrado, como en función del efecto que esa información tuvo cuando -precisamente- en el marco de la causa penal debió investigarse la composición de su patrimonio. Y es esta finalidad legal exigible a los magistrados, íntimamente vinculada a la transparencia, la que claramente en el caso no ha sido lograda, y que convence de que la conducta evidenciada a partir de las apuntadas declaraciones juradas presentadas ante el Consejo de la Magistratura integra la maniobra obstructiva que se entiende acreditada.

Así, se advierte que incluso en el informe pericial complementario de la pericia contable practicada, los peritos de parte Alberto Alonso y Andrea Carolina Calello (si bien el documento no cuenta con su firma) no pudieron obviar las irregularidades que las declaraciones juradas presentan: *"Surge de las declaraciones juradas ante el CM que en algunas de ellas, se consigna como año el de presentación, si bien se*

refieren a información del año anterior... En algunos casos, la información se consigna en la declaración pública y no en la reservada, y viceversa. Existe una diferencia temporal en la información del lote de terreno G. Cruz, Mendoza. 50% Milán s/n, del 10/08/2015, que fue informado en 2016. No se ha visualizado la constancia de presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales, si bien el informe de la AFIP, da cuenta de la inscripción de Walter Bento en dicho impuesto a partir del año 2005..." (escrito del 16 de agosto de 2022 en causa FMZ 13852/20).

Las derivaciones de incluir datos inconsistentes u omitir otros en su declaración patrimonial de bienes son diversas, pues impide o cuanto menos obstaculiza el control relativo a las cargas impositivas del actor, el flujo de bienes de su patrimonio y fundamentalmente el origen de esos bienes y los medios que le permitieron solventar su modo de vida.

Ahora bien, no basta con que en la pieza acusatoria se mencionen irregularidades, falsedades u omisiones contenidas en dichos instrumentos, sino que es necesario que se describan con precisión las conductas que las configuran. Esa carga no ha sido cabalmente cumplida por la Acusación más allá de las imputaciones que giran sobre el ocultamiento de la verdadera situación patrimonial del magistrado en relación a los viajes al exterior (primer hecho del segundo cargo), a las dos bicicletas y un reloj Rolex (tercer hecho del segundo cargo) y a los omitidos tres mil seiscientos cinco euros (€3.605) (cuarto hecho del segundo cargo).

Limitada entonces la acusación en cuanto a la confección de sus declaraciones juradas a estos tres tópicos, las imputaciones efectuadas al doctor Walter Bento serán desarrolladas a continuación. Para ello se tendrá especialmente en cuenta las declaraciones juradas presentadas por el acusado desde el año 2005 hasta el 2020; el estudio pericial contable sobre su patrimonio realizado en el ámbito del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Causas de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública [obrando en el Anexo 26]; y los informes de la Dirección Nacional de Migraciones, de la Embajada de Estados Unidos y de la Policía



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
del Poder Judicial de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

de Seguridad Aeroportuaria [obrantes a fs. 31 (39) y 49 (57), 488; (495), 631, 431 (438) y 526 (533) del legajo patrimonial -anexos 19, 20 y 43-].

a) Cuestión gastos en viajes al exterior:

27º) Que la Acusación sostiene que el doctor Bento en forma deliberada omitió los datos requeridos sobre titularidad de tarjetas de crédito y ocultó su verdadera situación patrimonial en sus declaraciones juradas patrimoniales presentadas ante la oficina del Consejo de la Magistratura.

Señala que dicha cuestión debe analizarse en un contexto que incluye una abundante cantidad de viajes fuera del país, pero como contrapartida es prácticamente nulo el registro de consumos con tarjetas de crédito, asumiendo en consecuencia que los gastos realizados en esos viajes se realizaron con fondos o tarjetas de crédito no declarados. Ello por cuanto, a su entender en el estudio pericial contable no se pudieron determinar gastos realizados en el exterior, a pesar de que uno de los puntos de pericia fijado fue el análisis sobre la existencia de fondos destinados al pago y consumo en viajes en el exterior del país. A eso le suma el informe remitido por LATAM correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 [obrante a fs. 3131/2 del principal], del cual surge que para la compra de pasajes al exterior se utilizó dinero en efectivo y tarjetas de crédito no declaradas. También se refirió al informe remitido por American Express -que hace saber que las tarjetas de crédito que comienzan con el número 3717 están emitidas en Estados Unidos- y al informe remitido por Prisma Medios de Pago SA -que hace saber cuáles serían los bancos emisores de determinadas tarjetas- [cfr. páginas 16 y 17 del informe de tarjetas de crédito obrante en el Legajo Patrimonial, Anexo 20].

28º) Que en sus varios descargos el doctor Bento afirmó que jamás omitió denunciar la existencia de ninguna tarjeta de crédito de su propiedad y que ha declarado todas sus cuentas bancarias, siendo que

justamente dichos plásticos se debitan del activo de tales cuentas, independientemente del número impreso en ellos, dado que éste puede variar por diferentes circunstancias tales como pérdida, robo, vencimiento, etc. Agregó que las no identificadas podrían corresponder a tarjetas de agencias de viajes, y que no las había declarado por el simple hecho de que no le pertenecían.

Expresó que un primer viaje lo realizó utilizando pasajes canjeados por millas y que en los últimos años los adquirió a través de agencias de viajes; y que había comenzado a vincularse con una agencia en los Estados Unidos y que su operatoria era dejarle el dinero en efectivo cada vez que viajaba a ese destino. Incluso agregó que en alguna oportunidad habría dejado unos 1500 dólares para cuando se produjere alguna oferta.

Refirió que durante prácticamente 10 años subrogó otros juzgados, y que el desgaste en la salud que ello provocaba, sumado al beneficio económico que implicaba, motivaron que viajara bastante.

Durante la audiencia de debate, la defensa manifestó que aquellas tarjetas que se le endilgan al doctor Bento como propias son de las agencias de viaje y no tienen nada que ver con él toda vez que no tiene una cuenta en el exterior, reafirmando así que sólo le pertenecían las declaradas y que por ello habían solicitado informes -a quien corresponda- para demostrar que con esas tarjetas se pagaron miles de pasajes de los clientes de las compañías de turismo, de los agentes de viaje y que por ello todo se trata de una confusión (v. vers. est. págs. 46/49).

29º) Que sin pasar por alto la escueta explicación brindada por la esforzada defensa, limitándose a la generalización del método de pago utilizado por muchas compañías de turismo extranjeras, es aún más notable la inconsistencia que al respecto ha demostrado el propio juez acusado, quien en lugar de intentar brindar mayores precisiones orientadas a justificar tal cantidad de omisiones, mantuvo aquella débil explicación, pero sin asumir ninguna responsabilidad propia ni brindar una aclaración concreta.



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Ello por cuanto en el informe pericial contable se destacó que entre los años 2010 al 2020 -período dentro del cual el doctor Bento y su familia realizaron una gran cantidad de viajes- *"no se cuenta con información de erogaciones por pago de hoteles u hospedajes, traslados, alimentos, seguros, recreación, alquiler de autos u otros gastos que pueda demandar una salida del país"*.

30º) Que sin adentrarnos en especulaciones referidas al origen y evolución del patrimonio del doctor Bento, pues ello no le compete a este Tribunal, lo cierto es que las erogaciones a las que específicamente hizo referencia la Acusación, es decir la financiación de una llamativa cantidad de viajes al exterior del juez y los integrantes de su familia, alojándose en lujosos hoteles o dentro de parques de diversión reconocidos como significativamente costosos, no se ven reflejados de ningún modo en sus declaraciones juradas, no obstante tener por descontado que han debido significar importantes desembolsos monetarios.

Para mayor precisión, del cotejo del informe remitido por el Department of Homeland Security/Homeland Security Investigations -con sede en la Embajada de los Estados Unidos de América en Buenos Aires- (incorporado el 8 de junio de 2021 a la causa 13854/20 -Anexo 20-) con los presentados por la Dirección Nacional de Migraciones, la Policía de Seguridad Portuaria y LATAM, surge que en el período de seis años -de enero de 2015 a enero de 2021- el doctor Bento realizó la cantidad aproximada de treinta y seis viajes, generalmente a los Estados Unidos de América (Orlando, Miami, Washington DC, Las Vegas), y también a otros destinos turísticos tales como Aruba, Cancún, Dubai, Atenas y Barcelona. La mayor parte de los viajes los realizó en compañía de su esposa e hijos. Estos gastos debieron ser lo suficientemente abultados como para impactar financieramente en el patrimonio que debe declararse anualmente.

31º) Que por lo detallado, no se logra concebir una explicación aceptable en cuanto a la inexistencia de información en las declaraciones juradas patrimoniales del magistrado sobre el movimiento de importantes sumas de dinero en moneda extranjera, ya sea en efectivo o mediante el uso de tarjetas de crédito, para hacer frente a los emolumentos realizados ante las susodichas agencias de viajes para que éstas a su vez adquirieran los paquetes turísticos (aéreos, estadías, transporte, etc.), así como para los demás gastos en el exterior.

Nótese, como ejemplo, que en el año 2015 efectuó nueve viajes a los Estados Unidos, en su mayoría con su familia, por un plazo aproximado de sesenta y tres días (con hospedajes en Orlando, Miami y Las Vegas, alguno de ellos de renombre y fama), lo cual va de suyo que -no obstante las provechosas oportunidades a las que ha aludido el magistrado- le habría demandado un considerable desembolso de dinero en moneda extranjera. Sin embargo, en sus declaraciones juradas públicas ello no se vio reflejado, dado que en la del año 2016 (correspondiente al año posterior en que realizó aquellos viajes) había duplicado la cantidad de dólares que había declarado en su información pública respecto del año 2014, sin ofrecer una explicación contable sobre tal incremento (cfr. anexo 13). Similar situación en mayor o menor medida se suscita respecto de la declaración del año 2018, referida al ejercicio 2017, donde realizó cinco viajes a los Estados Unidos (con su esposa e hijos) por una estadía aproximada de cuarenta y dos días.

La situación más llamativa se puede observar respecto a su declaración jurada del año 2020, ya que en el 2019 realizó siete viajes al exterior, permaneciendo por un lapso de ochenta días, de los cuales en cinco oportunidades lo hizo con su esposa e hijos en suelo norteamericano y las restantes, en forma individual, a Barcelona y Atenas. Sin perjuicio de ello, en aquella declaración obligatoria consignó una cifra en moneda extranjera que quintuplicaba la tenencia declarada, justamente respecto del período en que efectuó dichos viajes (año 2019), incremento que tampoco se vio aclarado suficientemente en sus informaciones públicas o privadas.



ANGÉL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

La explicación intentada por el magistrado en cuanto a que sólo el primer viaje lo realizó mediante el canje de millas y que para el resto su metodología era abonar con dinero en efectivo directamente a las agencias de viaje radicadas en EEUU no logra esclarecer tales omisiones sobre significativos desplazamientos pecuniarios que importaban la adquisición, tenencia y transporte de divisas al exterior -sin contar por supuesto los desembolsos en alimentación, esparcimiento y otros inherentes a ese estilo de vacaciones- ya sea para depositar en agencias o pagos a empresas de viaje y/o hotelería etc., que representaban, a no dudarlo, desembolsos muy superiores a los que podrían denominarse gastos comunes y por ello relevantes para reflejar de algún modo su real situación patrimonial.

32º) Que la finalidad esencial perseguida por la legislación vigente en cuanto a que, como bien ha expresado la parte acusadora, de lo que se trata es de tutelar "*...la transparencia en la función pública*", así como "*... el interés social de que la situación patrimonial de los funcionarios públicos sea clara...*" (con cita de Andrés José D'Alessio; Código Penal de la Nación, La Ley, 2011, pág. 1345), no fue observada por el magistrado en juicio, toda vez que podría haberlo aclarado en algún ítem de los anexos reservados de la Declaración Jurada Patrimonial Integral, como por ejemplo el referido a "Dinero en efectivo, depósitos en banco y otras entidades financieras, en el país o en el extranjero", o bien en el apartado "Observaciones" que también prevé la planilla.

33º) Que una de las condiciones esenciales de los magistrados reside en la transparencia de sus actos, ya sean jurisdiccionales o no -salvo en el ámbito exclusivo de su intimidad- y en este caso los esparcimientos, viajes o cualquier actividad que impliquen movimientos financieros significativos en el modo de vida o acervo personal del juez debieron ser por él aclarados con la mayor justificación y precisión posible en las declaraciones juradas patrimoniales obligatorias para los magistrados y

funcionarios del Poder Judicial de la Nación. Cuestión que el doctor Bento no ha cumplido al actuar con tanta desprolijidad y negligencia, dejando así un tendal de interrogantes sin respuestas sobre confusas operaciones que ha conducido a un estado de sospecha inadmisibile para un juez.

Sumado a ello, debe advertirse que los argumentos defensivos en este aspecto no se encuentran avalados por ninguna documentación o al menos referencia de las supuestas agencias de viaje a las cuales les entregaba en persona y en efectivo activos suficientes como para que solventaran en su nombre los gastos de pasajes y hospedajes en los Estados Unidos.

34º) Que no obstante la vacuidad de la declaración testifical realizada por el denominado experto en turismo, contador Juan José Dominicz -quien trabajó en una compañía local entre los meses de agosto y diciembre del año 2019-, en la audiencia del día 27 de septiembre del corriente pudo obtenerse cierta información relevante para el caso.

En primer lugar, ratificando lo detallado en su informe, manifestó que, según su experiencia, en la práctica -sobre todo en servicios al exterior- el cliente puede operar con un medio de pago y la compañía con otro, o sea, un cliente puede comprar o adquirir su servicio con un medio de pago y ello no significa que la compañía cancele hacia el proveedor con el mismo medio. Al ser interrogado, explicó que *"lo que se factura son los servicios. El movimiento de fondos se recepciona y se emite un recibo, no una factura. Son dos cuestiones distintas. Lo que se factura es el servicio. El medio de pago son los fondos y eso se cancela con un recibo."* (cfr. versión estenográfica de la audiencia señalada). Aclaró que el recibo que se extiende por el pago del cliente se encuentra numerado y se registra en la contabilidad de la compañía.

Agregó que al adquirente se le extiende una factura dependiendo de los servicios que contrate, dado que a veces no es sólo el aéreo, sino también el hospedaje y el terrestre, todo lo cual se incluye en la misma factura.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

35º) Que de lo expuesto se colige que el magistrado en juicio pudo obtener algún tipo de recibo o factura de su pago por el servicio que contrató en aquellas ocasiones en que, según él, le había entregado el dinero en efectivo directamente a las compañías de turismo. Sin embargo, no ofreció ninguno de aquellos comprobantes, como tampoco datos de dichas agencias de viaje, no obstante que, aun si no hubiese conservado al menos algún ticket, en esta era de la informática y la digitalización podría haber solicitado vía mail a las empresas contratadas el envío de alguna constancia indicativa de aquellas operaciones y aportarla a este proceso en procura de aclarar mínimamente los desfases y omisiones que se han descripto.

Al respecto, es del caso recordar lo dicho por este Jurado en cuanto a que el sometimiento del juez al proceso de remoción instaurado por el artículo 115 de la Constitución Nacional *"se traduce en una oportunidad institucional de aventar en un juicio público la sospecha que pesa sobre la probidad y recto proceder del magistrado a raíz de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura"* (causa "Freiler" citada).

En lugar de ello, la trabajosa defensa pretendió que en este juicio se libren oficios a las entidades que ya habían informado antes sobre las tarjetas de crédito emitidas a favor de Walter Bento y las cuentas crédito que figuran a su nombre, así como un exhorto a los Estados Unidos a los efectos de que se le requiera a ciertas agencias de viajes -supliendo la propia inactividad anterior del magistrado- una serie de datos, a sabiendas de que los dispendios temporales por los extensos trámites necesarios para la producción de dichas pruebas serían atentatorios del plazo de caducidad prescripto por el mencionado artículo 115.

De todos modos y a todo evento, debe advertirse que aún si se hubiera librado el exhorto de referencia, dado el tenor del cuestionario indicado por la defensa, tampoco las entidades requeridas habrían podido

aclarar las omisiones del juez Bento en cuanto a los movimiento financieros que realizó en el país para aportarles importantes pagos en efectivo por sus servicios turísticos en general.

En función de todo lo señalado es que se ha acreditado en forma concluyente que el doctor Walter Ricardo Bento omitió incluir información en sus declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los ejercicios 2005 hasta el 2020, en violación a la ley 25.188 y a las resoluciones 734/07 y 237/2014 del Consejo de la Magistratura, lo que configura causal de mal desempeño en los términos establecidos por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y el artículo 25, incisos 2 y 5, de la ley 24.937.

b) Cuestión bicicletas y reloj:

36º) Que la Acusación entiende que el doctor Walter Ricardo Bento, en sus declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas ante el Consejo de la Magistratura, omitió declarar para el período 2019 dos bicicletas y falseó los datos declarados respecto de esos bienes y de un reloj marca Rolex para el período 2020, el cual también omitió declarar en los períodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Señala que dichos bienes fueron secuestrados el 5 de mayo de 2021 durante el allanamiento llevado a cabo en el domicilio particular del juez Bento y fueron declarados por primera vez en la declaración jurada del año 2020, que fue presentada cinco meses después del allanamiento. En el rubro en el que se deben declarar los bienes muebles consta la titularidad del 100% de: una bicicleta Specialized Ruta, adquirida el 16 de junio de 2020 por un valor de \$ 168.125; 2) una bicicleta Specialized MTB, adquirida el 11 de septiembre de 2020 por un valor de \$ 222.000; y 3) un reloj marca Rolex, adquirido el 1º de febrero de 2020 por un valor de \$ 544.050.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Agrega que en el informe pericial contable se señala que no se ha visualizado documentación referente a la forma de pago de cada uno de esos bienes.

37º) Que el magistrado enjuiciado, en un principio, ante el Consejo de la Magistratura afirmó su absoluto desconocimiento en cuanto a que debía declarar las mentadas bicicletas y dio una serie de explicaciones referidas al momento de su adquisición.

En cuanto al Rolex, manifestó que lo había adquirido en el año 1991, y para ello exhibió fotos en las que se lo ve usándolo en su juramento como juez en el año 2005. Afirmó que luego de haber hablado con su contador, por todo lo sucedido (aludiendo a la investigación penal en curso) decidió incluir las bicicletas y el reloj en la declaración jurada correspondiente al período del año 2020.

Recién en el escrito de defensa presentado en esta instancia y durante la audiencia de debate se indicó que por la ley 25.188 esos bienes no debían ser incluidos en las declaraciones juradas por su bajo valor.

38º) Que sin perjuicio de la desprolijidad evidenciada en las declaraciones juradas del magistrado en relación a estos ítems -fue reconocido por la misma defensa que fueron mal incluidos-, resulta evidente que de haberse interiorizado la Acusación sobre la indefectible actualización que debía realizarse en la suma de \$ 5.000 establecida en el inciso c) del artículo 6 de la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (ley 25.188) -dado que dicho monto data del año 1999 en que fue sancionada-, se hubieran soslayado innecesarias confusiones y dispendios. Y se evitaría caer en el absurdo de que actualmente una plancha pase a ser considerada un valioso bien que debe ser declarado.

En consecuencia, se desestima la presente imputación relativa al cargo en examen.

c) Cuestión Euros:

39º) Que la Acusación afirma que el doctor Walter Ricardo Bento omitió declarar la suma de tres mil seiscientos cinco euros (€ 3.605) -secuestrada durante el allanamiento llevado a cabo el 5 de mayo de 2021 en su domicilio- en su declaración jurada patrimonial integral correspondiente al año 2020, presentada el 21 de octubre de 2021 ante el Consejo de la Magistratura.

Más allá de la displicencia en la exteriorización de los movimientos económicos del magistrado enjuiciado -en principio dijo que no se acordaba que tenía esa cantidad de euros (sobrante de viajes por trabajo a Barcelona) y posteriormente manifestó que estaba contemplada en su declaración jurada del año 2020, dentro del rubro dinero en efectivo, dentro de la suma consignada de USD 116.960-, la irrelevancia de la presente imputación amerita su desestimación.

Caja de seguridad

40º) Que corresponde calificar lo ocurrido el 28 de julio de 2021, en oportunidad de cumplirse con la orden de allanamiento librada por el magistrado a cargo del expediente penal -a instancias de la Fiscalía Federal- sobre la caja de seguridad 48, sector 7, de la cuenta 000000000284 de la Sucursal 0708 del Banco Santander, de titularidad de los cónyuges Walter Bento y Marta Isabel Boiza.

Durante esa diligencia, la fuerza preventora constató que luego de proceder a la apertura forzada de la caja, ésta se encontraba vacía pero en su interior se halló una hoja tamaño A4 color blanca con un manuscrito con lapicera azul en letra mayúscula imprenta, con el siguiente texto: "*PUIGDENGOLAS LEE!!! POR FAVOR*" (doble es aclarar, que se trata del magistrado a cargo de la investigación penal).

En su declaración y exposiciones defensas describió el acusado a tal "mensaje" como un "pedido de clemencia", justificado frente a la impotencia que sufría ante la vulneración de sus derechos como imputado,



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

insistiendo con que la caja estaba vacía -como efectivamente se constató ese día- y que no se ha probado que haya contenido nada de origen delictivo.

Cabría entonces preguntarse, ¿es ésta la conducta ética esperable de un magistrado frente a la actuación judicial, juez a quien la Constitución y la ley le han encomendado disponer sobre la libertad de las personas y su propiedad, que puede allanar domicilios, interceptar correspondencia y comunicaciones telefónicas; en suma, la suprema función de administrar justicia? La respuesta negativa se impone y ni la intención manifestada excusa tal proceder, pues lo cierto es que lejos de contribuir con el avance de la investigación en la búsqueda de la verdad, el magistrado impidió conocer qué guardaba en dicha caja fuerte.

Es cierto que ningún elemento incriminante pudo ser hallado y la duda sobre qué guardaba en su interior permanecerá sin solución, circunstancia que en este ámbito de valoración más amplio de conductas indeterminadas -conforme fuera expuesto al inicio- permite razonablemente suponer que también constituyó una maniobra de entorpecimiento al accionar de la justicia, ya que nadie conserva una caja de seguridad bancaria para mantenerla vacía en todo momento. A lo que se agrega que su contenido y existencia nunca fue incluido en las declaraciones juradas de bienes presentadas ante el Consejo de la Magistratura, constituyendo una nueva omisión de datos que se suma a lo tratado en consideraciones anteriores.

Sin dudas, otra conducta diametralmente opuesta hubiera sido la adecuada acorde a las exigencias legales, consistente en adoptar toda medida que hubiere sido necesaria para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial [conf. artículo 79 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, reformado el 2 de

abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile].

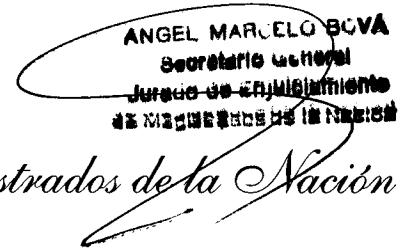
En consecuencia, esta imputación también configura la causal de mal desempeño.

Teléfono celular

41º) Que tal y como ocurre con la imputación formulada en el apartado anterior, resta valorar la no entrega del teléfono celular –línea 02615270270- a pesar de haberle sido judicialmente requerido durante el allanamiento que se practicó sobre su domicilio el 5 de mayo de 2022, al igual que cuando se allanó su público despacho (actas de esas diligencias del domicilio calle Milán 1695 en el Barrio Palmares y del despacho del doctor Bento que se incorporaron a la causa FMZ 13854/20).

A pesar de que el secuestro y la entrega del aparato de telefonía estaban ordenados por el magistrado instructor competente, el doctor Bento en varios momentos negó tenerlo en su poder y luego invocó las garantías constitucionales que lo amparan contra la autoincriminación. En la audiencia de debate ante este Jurado añadió diversas descalificaciones hacia quienes instruían la causa. Afirmó que tenía *"...conversaciones y fotos familiares, y muchísimas conversaciones con colegas de Buenos Aires vinculadas con cuestiones electorales, generalmente dudas..."*, justificando tal proceder al manifestar *"(i)magínese, doctor Piedecabras, si di un teléfono en desuso de mi señora, que secuestraron el 5 de mayo de 21, al que le sacaron tres fotos para atribuirme faltas al decoro y mal desempeño e, incluso -en contra de la Acordada de la Corte-, se incorporaron en el expediente, que tiene más de 70 cuerpos, la totalidad de los chat de WhatsApp, hasta con fotos que eran parte del objeto de la investigación, ¿qué hubiera pasado si entregaba mi teléfono personal donde tengo conversaciones con mi señora?"* [cfr. versión estenográfica del día 26 de septiembre de 2023, páginas 31/32].

El interrogante que se plantea el magistrado quedará sin respuesta, ampliando el marco de sospecha sobre su accionar, y lo cierto es



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

que ningún derecho constitucional de jerarquía superior se advierte vulnerado frente a una orden judicial que ordena el secuestro de un aparato celular de una persona -magistrado o no- que es investigada por la supuesta comisión de delitos dolosos contra la Administración, la fe pública y el orden económico y financiero.

Esta negativa a entregar un elemento de prueba esencial en estos tiempos, conforme la naturaleza de los ilícitos que se estaban investigando -pues de su compulsas e intercambio de llamadas y mensajes detexto es que en la mayoría de los casos se construye el entramado de relaciones entre los distintos partícipes del delito, o eventualmente también permite su desvinculación procesal-, resulta altamente reprochable. A lo que debe añadirse que las declaraciones testimoniales de los empleados de la empresa Movistar recabadas en sede penal avalan el temperamento obstruccionista que se considera acreditado.

En este sentido, Ricardo Orellano el 28 de mayo de 2021 dijo *"que el día sábado 8 de mayo en la mañana, cuando estoy en la atención al público, viene una persona que no la conozco a realizar un pedido de cambio de chip SIM, porque se había quedado incomunicado. Cuando abro el sistema veo que está a nombre del Poder Judicial y que la titular o apoderada de la línea es una mujer que no recuerdo el nombre, no sé si el apellido era YAÑEZ... Al momento de querer hacer el cambio veo que tiene una interacción en el sistema, es cuando dejan asentado como que la línea había sido intervenida por un autorizado de telefónica, me pareció extraño y además había realizado la misma línea, un cambio de SIM hacía un día atrás"*.

Frente a la negativa de poder gestionar ese trámite, el doctor Bento se habría dirigido a otra sucursal situada en la calle San Martín para procurar similar cambio de tarjeta SIM, lugar donde pudo concretarlo. También refirió el testigo que el sábado siguiente la misma persona volvió a

la sucursal mencionada, y en razón de que el sistema arrojó la leyenda "FRAUDE" se lo derivó a la casa central, lugar donde ese mismo día fue visto por el testigo solicitando similar trámite de cambio de SIM.

Otro testigo, también empleado de la empresa de telefonía - Armando Vélez-, depuso en similar sentido y añadió: *"A la otra semana,... después de 19 horas más o menos y me dice necesito un chip porque mi hijo me lo rompió y lo miro al chip y estaba partido a la mitad con dos perforaciones en la SIM card"* [cfr. fs. 76, Legajo 6, causa FMZ 13.854/20].

Si bien el aspecto referido a si se trata o no de una línea provista por el Consejo de la Magistratura o una personal no ha quedado hasta aquí suficientemente esclarecida, incumpliendo la acusación la carga de precisar este punto, lo cierto es que, independientemente de la titularidad de la línea, indudablemente se trata de un teléfono de uso personal del magistrado, por lo que si se trataba de preservar la información que tenía guardada y poder probar que nada tenía que ocultar, el empeño en procurar, casi diariamente, el cambio de la tarjeta del aparato celular -que debió haber sido entregado a la justicia tres días antes- no guarda lógica alguna.

La obstrucción al accionar de la justicia fue en este caso palmaria, pues de la lectura del Informe nº 1973/21 de la División de Delitos Tecnológicos de la Policía de Mendoza se desprende que la aplicación Telegram funcionó hasta el 5 de mayo de 2021 en el apuntado dispositivo y de ella se habían borrado 186 contactos. También se informó que el doctor Bento mantuvo con el fallecido imputado Aliaga, a quien se lo sindicó como principal integrante de la organización criminal que se le atribuye al magistrado, 265 contactos cuyos contenidos nunca podrán conocerse. Mientras tanto, en tres oportunidades distintas consiguió que la empresa diera de baja la tarjeta SIM de su aparato (fs. 82 del Legajo 6 ya referido).

Se entiende que el magistrado ha incurrido en un deliberado entorpecimiento de la causa en la que se encuentra sospechado de la comisión de ilícitos de las características de los que se ventilan en los autos FMZ 13.854/20, al lograr impedir el acceso a la información contenida en su



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de los Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

teléfono personal. En este caso, un juez de la Nación no es un ciudadano más, la igualdad que invoca en su defensa no es tal, precisamente por su condición de magistrado, desde que la potestad y protección constitucional de la que goza es ciertamente superior a la otorgada al resto de la ciudadanía. Principalmente en lo que se refiere a la inmunidad frente a medidas restrictivas de la libertad dispuestas jurisdiccionalmente sobre su persona.

Debe meritarse que los procedimientos especiales de nombramiento y remoción, la estabilidad en el cargo y la intangibilidad de remuneraciones de las que no goza el resto de los habitantes de nuestro país, conceden prerrogativas que tienen como contrapartida la obligación de un obrar ético cuya dirección no sea otra que la de ser ejemplo de probidad y transparencia. Sin dudas, la conducta asumida por el doctor Bento no ha respetado este modelo a seguir y, por ende, configura la causal de mal desempeño.

Concurso n° 475

42º) Que en la acusación también se le imputa al doctor Bento el haber contravenido la normativa aplicable a la inscripción en concursos ante ese organismo, en referencia al concurso 475 destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Por Resolución 77/2022, el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación resolvió excluirlo del mencionado concurso invocando para ello el inciso b) del artículo 17 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados, que prevé como causal de exclusión que los postulantes *“(e)stuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme...”*

Considera la acusación que "la falta de comunicación" por parte del juez Bento de que a esa fecha había sido procesado en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación y a su vez que ese procesamiento había sido ampliado en dos oportunidades y adquirido firmeza, acompañando además un informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia en el que constaba que carecía de todo antecedente penal - luego constatado que se trató de una omisión por parte del tribunal de cursar esa información oficial-, constituyó un ocultamiento e indebido intento de burlar reglamentaciones vigentes.

43º) Que de manera preliminar debe señalarse que si esta hubiera sido la única conducta imputada sometida a la valoración del Jurado, se hubiera admitido su irregularidad pero no al extremo de constituir individualmente causal de remoción, para lo cual se requiere verificar la "gravedad" de lo cometido, acorde a la trascendencia institucional que tal acto encierra. Sin embargo, es otro el panorama que aquí se presenta, y tal como se ha sostenido en los cargos anteriores, éste también debe ser integrado y debidamente valorado.

Explicó el doctor Bento que no medió ocultamiento pues en la certificación expedida por la Cámara del fuero constaba su vinculación con la causa penal ya referida, en la que, en efecto, ya había sido debidamente notificado de los procesamientos firmes dictados en su contra por la supuesta comisión de delitos dolosos.

Si bien es cierto que la información relativa a los procesamientos constaba en la certificación de servicios que adjuntó y en este aspecto el "ocultamiento" podría verse superado, la actitud de formalizar una inscripción en un concurso para integrar un tribunal de tan alta jerarquía como lo es la Cámara Federal de Casación Penal, con pleno conocimiento de que se encontraba incurso en una de las causales de exclusión automática, merece reproche por sí misma. Más aun merituando la justificación que intentó, referida a que reputa inconstitucional tal disposición y que por ello habría considerado que se encontraba habilitado para no acatarla.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

No es posible pensar un Estado de Derecho en el cual a cualquier ciudadano por la simple convicción personal de encontrarse frente a una norma inconstitucional se le permitiera incumplirla. Y tratándose de un magistrado federal, resulta inconcebible. Reconoció el acusado al declarar ante este Cuerpo que más allá de su íntima convicción respecto de la tacha constitucional de la norma, no articuló presentación judicial alguna instando su control de constitucionalidad o convencionalidad, que es la única vía legal a la que todo ciudadano debe acudir en tutela de sus derechos. Con mayor razón, cuando por su calidad de magistrado, debió extremar el apego irrestricto a la ley.

Las Vegas

44º) Que en atención a que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves, inequívocos e idóneos para formar convicción sobre la falta de rectitud del imputado para el normal desempeño de sus funciones, se descarta todo reproche vinculado a la concurrencia del doctor Bento a la ciudad de Las Vegas, lugar donde fotografías extraídas del celular de su esposa lo muestran frente a una limusina, en su interior o con copas de champagne.

La revisión integral de la conducta del magistrado a los fines que nos convocan -ya debidamente precisados- y en especial para la exigencia de la buena conducta, no puede incluir valoración alguna a partir de este puntual hecho descripto en la acusación, en el que ha sido considerado "indigno" para su función por las características propias de aquella ciudad y contrario al artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional. Dicha norma en su inciso g) obliga a "(n) *o practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ello*". Ninguno de los dos supuestos puede verificarse a partir de las fotografías apuntadas, sin que la acusación haya incorporado

ninguna otra probanza tendiente a acreditar los extremos que el Reglamento prohíbe.

Este cargo ha sido expuesto y pretendió ser acreditado y sostenido ante este Jurado con liviandad y sin basamento atendible, en tanto se sustenta en hechos insustanciales, desprendiéndose como conclusión la improcedencia de que la conducta mencionada sea susceptible de configurar la causal de mal desempeño.

Consideraciones finales

45º) Que de todo lo expuesto, sin hesitación, se concluye en que la conducta aquí analizada, en su perspectiva integral, permite afirmar que el doctor Walter Ricardo Bento ha incurrido en actos que "*perjudican al servicio público, deshonran al país o a la investidura pública*" [Fallos 305:113], lo que, en función de las consideraciones tenidas en miras en los párrafos precedentes, configura causal de mal desempeño en los términos establecidos por los artículos 16, 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y el artículo 25, incisos 2 y 5, de la ley 24.937.

Los motivos por los que se decide la destitución del doctor Walter Ricardo Bento resultan verdaderamente graves e implican un serio desmedro de su idoneidad para continuar ejerciendo la judicatura, en tanto evidencia en su conducta designios que van a contrario de los principios que deben regir sus acciones como miembro de la Magistratura Nacional y representan faltas demostrativas de la pérdida de aptitudes imprescindibles para que un juez merezca la confianza pública, máxime si se atiende a las sensibles cuestiones sobre las que le toca emitir decisión. Ninguna duda cabe de que la conducta valorada configura causal constitucional de mal desempeño (artículo 53 de la Constitución Nacional).

Este Jurado pondera la trascendencia y gravedad institucional de una medida que importa separar a un juez de sus funciones, pero se adopta tal decisión en resguardo de la administración de justicia y en el



MANUEL MANUEL BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

convencimiento de que el doctor Walter Ricardo Bento, titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, debe cesar en la magistratura.

46º) Que en este estado, merece una particular consideración la presentación efectuada por la Defensa, recibida en Secretaría el pasado 30 de octubre, la que bajo la forma de denuncia de "Hecho Nuevo" puso en conocimiento de este Tribunal las "trascendentales consecuencias" que esta decisión irradiará sobre la totalidad del grupo familiar, con particular referencia al hijo con capacidades diferentes, Facundo, quien como consecuencia de la suspensión de haberes se habría visto privado de asistencia, debiendo discontinuar el tratamiento de rehabilitación indicado por sus médicos.

Soslayando la consideración temporal del hecho que se acusa y, sobre todo, que la situación que se describe resulta ajena a los acontecimientos que aquí se ventilan, a la finalidad de este proceso, e incluso a la competencia del Tribunal -aspectos sobre los que nos hemos explayado en los primeros apartados de esta resolución y que permitirían rechazar *in limine* la presentación a despacho-, se entiende que una breve reflexión sobre la situación descrita, a modo de respetuosa exhortación y dejando de lado aspectos formales, debe ser incluida en este pronunciamiento.

En efecto, sin compartir las infundadas apreciaciones ni calificativos empleados por los señores defensores respecto de las consecuencias que la suspensión del ejercicio de la magistratura ha generado sobre la vigencia de la afiliación a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación del doctor Bento y su grupo familiar, se entiende que el Jurado de Enjuiciamiento, órgano constitucional al que se le han asignado supremas funciones como lo es la de entender en el proceso de remoción de un magistrado federal, no debe evitar expresar su opinión sobre tal delicado

aspecto, que se vincula con una persona que integra un grupo social de máxima vulnerabilidad.

El estado argentino ha reconocido por ley 27.044 jerarquía constitucional a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, marco normativo que complementando las disposiciones de la ley 24.901 y sus normas reglamentarias, garantiza un sistema de prestaciones básicas de atención integral. Si bien es cierto que la obligación estatal se encuentra satisfecha, a través "de los organismos dependientes del Estado" (artículo 4), no se puede dejar de advertir que la idea de "rehabilitación" que deriva de esa legislación protectoria conlleva al reconocimiento "*de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario...*" "*utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios*" (artículo 15 de la ley 24.901).

Aun sin haberse probado -y no ser éste el ámbito pertinente para ello- la interrupción de los tratamientos médicos prescritos a Facundo Bento, la sola posibilidad o inminencia de que ello ocurra lleva a formular una mera recomendación a las autoridades de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación para que en el marco de las atribuciones previstas en el artículo 23, inciso 14, de su Estatuto de constitución, contemplen la posibilidad de que -a modo de excepción- se mantenga la continuidad de la afiliación del hijo del acusado en razón de la discapacidad que padece, en los términos y bajo las condiciones que el Directorio de esa Obra Social estimare pertinentes.

La excepcionalidad de esta exhortación no pasa desapercibida, y sólo se formula con este limitado alcance, en el discernimiento de que no es suficiente con reconocer que las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos que el resto de la sociedad, sino que en los casos concretos en que el acceso al goce de alguno de estos derechos se vea limitado, el Estado -a través de cualquiera de sus órganos- debe eliminar esas barreras. Y para hacerlo debe tomar medidas concretas y diferenciadas



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

en ventaja del sector vulnerado, mediante acciones positivas y progresivas, esto es, a través de un rol activo y no de mero espectador orientadas, en este caso, a la persistencia de un vínculo de afiliación que garantice la continuidad de la rehabilitación de una persona con discapacidad [Fallos 321:1684; 323:1339; 323:3229; 324:3569, entre muchos otros].

Conclusiones

47º) Que habiéndose cumplido con las disposiciones previstas por el artículo 26 de la ley 24.937 y en función de lo señalado precedentemente, quedó acreditado en forma concluyente durante el debate oral y público que:

1.- El doctor Walter Ricardo Bento, desde el momento en que tomó conocimiento de la existencia de una investigación penal a su respecto, realizó diferentes maniobras tendientes a la interferencia y entorpecimiento del accionar judicial, inadmisibles en cabeza de un juez federal de la Nación.

2.- El doctor Walter Ricardo Bento procedió a la venta de un inmueble omitiendo deliberadamente declarar su calidad de persona políticamente expuesta en la escritura pública constitutiva de dominio; y a través de dicha transacción eludió el posterior embargo sobre el inmueble, frustrando parte de la medida cautelar preventiva que recayó sobre el patrimonio del magistrado al ser procesado.

3.- El doctor Walter Ricardo Bento, a pesar de poseer varios inmuebles, obtuvo inescrupulosamente un crédito hipotecario destinado a vivienda única, suscribió para ello una escritura pública con datos falsos e inexactos y le dio a la propiedad un destino distinto al convenido.

4.- El doctor Walter Ricardo Bento omitió incluir información en sus declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los ejercicios 2005 hasta el 2020, en violación a lo dispuesto en la ley

25.188 y en las resoluciones 734/07 y 237/2014 del Consejo de la Magistratura.

5.- El doctor Walter Ricardo Bento contravino la normativa aplicable a los concursos ante el Consejo de la Magistratura al inscribirse en el concurso N° 475 destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, a sabiendas de que no reunía las condiciones para hacerlo.

Conductas que importan la violación de lo establecido por la ley 25.188, la Resolución 134/18 de la Unidad de Información Financiera y las resoluciones 734/2007, 237/2014 y 7/14 (y sus modificatorias) del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de las Nación, y configuran causal de mal desempeño en los términos establecidos por los artículos 16, 110 y 115 en función del artículo 53 de la Constitución Nacional y el artículo 25, incisos 2 y 5, de la ley 24.937.

Es penoso para este Tribunal que un juez de la Nación en el que se había depositado la confianza pública para decidir sobre la libertad de los justiciables, así como el control de los comicios de la provincia de Mendoza, se haya desviado de su recto proceder al extremo de merecer su destitución por los hechos que se han desarrollado en los considerandos precedentes, pues jamás será auspicioso para el servicio de justicia tener que remover a un magistrado por su mal desempeño o mala conducta.

Sin embargo, es la misión de este órgano constitucional separar del Poder Judicial de la Nación a aquellos que por sus acciones u omisiones, tanto en su función como fuera de ella, han deshonrado la judicatura faltando así a su juramento inicial.

Por todo ello, en atención a los fundamentos antes expuestos y sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes de la ley 24.937, sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el XXXIII Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, por mayoría,



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

RESUELVE:


I) REMOVER al señor juez Walter Ricardo Bento, titular del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, de conformidad con lo establecido por los artículos 110 y 115 en función del artículo 53 de la Constitución Nacional y artículo 25, incisos 2 y 5, de la ley 24.937, con costas (artículo 39 del Reglamento Procesal).

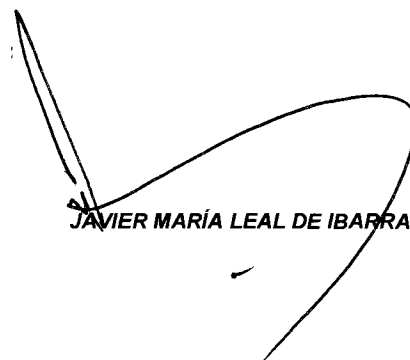
II) REMITIR copia del presente fallo al Tribunal Oral Federal N° 2 de Mendoza a los fines que pudieren corresponder en el marco de la causa FMZ 13.854/20 del registro de esa judicatura seguida contra Walter Ricardo Bento.

III) RECOMENDAR a las autoridades de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en los términos del considerando 46°).

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal, a la Cámara Federal de Mendoza y a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase. Publíquese la parte dispositiva del presente fallo en el Boletín Oficial de la Nación (artículo 36 del Reglamento Procesal).


JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE
En disidencia


JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA

JOSÉ MARÍA TORELLO

DANIEL PABLO BENSUSÁN

ANAHÍ COSTA

ANA CLARA ROMERO

ALFREDO ENRIQUE BARRAU

Ante mí:

ÁNGEL MARCELO DEVIA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Disidencia del señor presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, doctor Javier Esteban de la Fuente:

Tal como lo he manifestado durante la deliberación, discrepo con el criterio expuesto por la mayoría de los y las vocales que integran este Jurado de Enjuiciamiento, pues considero que no se encuentran cumplidas las exigencias constitucionales y legales para disponer el apartamiento del juez Walter Ricardo Bento.

En tal sentido, entiendo que es imprescindible efectuar algunas aclaraciones generales sobre los estándares que, en mi opinión, deben aplicarse en esta clase de procedimientos, así como también respecto de la



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

interpretación que corresponde realizar sobre las causales de destitución de jueces y juezas contempladas por la Constitución Nacional (arts. 53 y 115), con la finalidad de determinar sus verdaderos alcances. Luego de ello, sí realizaré un análisis y valoración de cada uno de los cargos efectuados en el presente caso.

1. Aclaraciones sobre el derecho disciplinario

Resulta claro que la intervención del Jurado de Enjuiciamiento y la decisión que toma luego del juicio correspondiente forma parte del llamado "derecho disciplinario", en este caso, relativo al ejercicio de la función por parte de juezas y jueces que integran el Poder Judicial de la Nación.

Existe una discusión histórica sobre la naturaleza que corresponde asignarle a esta rama jurídica y la relación que guarda con el derecho penal. La doctrina ha intentado diferenciar cualitativamente al "derecho penal" del "derecho disciplinario", al entender que este último no concierne a la imposición de penas por la comisión de delitos, sino que simplemente procura resguardar la disciplina y el correcto funcionamiento de determinada área de la administración pública (ver, entre otros, SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, actualizado por Guillermo J. Fierro, Tea, Buenos Aires, 1999, p. 8; MAURACH, Reinhart y ZIPF, Heinz, *Derecho Penal Parte General*, trad. de la 7ª ed. alemana por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Astrea, Buenos Aires, 1994, T. 1, p. 13; ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General*, Traducción y notas de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, T. I, p. 43; y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Ediar, Buenos Aires, 1980, T. I, p. 244, aunque posteriormente aclara que el derecho disciplinario puede tener funciones "tácitas eventualmente penales" —ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 217—).

Sin embargo, esta tendencia de diferenciación "cualitativa" no es del todo convincente, porque en realidad el Derecho Penal también procura en muchos casos resguardar el normal funcionamiento de la administración y la correcta actuación de los funcionarios, como ocurre, por ejemplo, con ciertos delitos contra la administración pública. Por otra parte, no se puede negar que las sanciones disciplinarias, al igual que las penas, constituyen reacciones coactivas del estado que restringen bienes jurídicos y que implican también una retribución frente a la comisión de la infracción. Desde este punto de vista, señala Cerezo Mir que: "Entre lo ilícito disciplinario y lo ilícito penal no hay sino una diferencia de grado. El legislador extiende la amenaza de la pena a las formas más graves de lo ilícito disciplinario. La sanción disciplinaria y la pena no se diferencian esencialmente. La sanción disciplinaria ha de ser también justa, adecuada a la gravedad de la infracción, y necesaria" (CEREZO MIR, José, *Derecho Penal Parte General*, B. de F., Montevideo/Buenos Aires, p. 55; ver también, STRATENWERTH, Günter, *Derecho Penal Parte General*, 4ª ed., trad. por Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 59). En nuestro país, Núñez afirmaba que: "El derecho penal disciplinario entra en el campo penal, porque retribuye la trasgresión a los preceptos del orden de la sujeción con sanciones carentes de sentido reparatorio civil, cuyo fin esencial es el mantenimiento del orden. Ese fin se cumple, o mediante penas correctivas, que representan verdaderas coacciones para la observancia del orden de sujeción, como son la advertencia, el apercibimiento, la suspensión, la privación temporal del estipendio, la multa y las penas privativas de libertad; o mediante penas eliminativas de sentido depurativo, como son la separación, la exoneración, la baja, la degradación" (NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, Editorial Bibliográfica Argentina, Córdoba, 1959, T. I., p. 34). Asimismo, al referirse al régimen disciplinario de los funcionarios públicos, considera que no existen diferencias cualitativas entre el ilícito penal y el ilícito disciplinario, HUERTA TOCILDO, Susana, *Ilícito penal e ilícito disciplinario de funcionarios*, en *La Ciencia del Derecho*



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Penal ante el Nuevo Siglo, Libro homenaje al Profesor doctor don José Cerezo Mir, Tecnos, Madrid, 2002, p. 48.

Lo expuesto sobre la naturaleza del derecho disciplinario resulta fundamental, porque su carácter sancionatorio implica que deben reconocerse y aplicarse las garantías fundamentales del derecho penal, aunque, debido a que estamos ante un régimen limitado a una estructura administrativa determinada, es decir, sin alcance general como el derecho penal común, a lo que hay que sumar la menor gravedad de las infracciones y las consecuentes sanciones, en muchas áreas del ámbito disciplinario los principios fundamentales del derecho penal se presentan de modo diverso. Al respecto, con razón destaca Cerezo Mir que: "La menor gravedad de lo ilícito disciplinario frente a lo ilícito penal explica que en el Derecho disciplinario las conductas prohibidas no estén reguladas con frecuencia en una ley, sino en disposiciones de carácter reglamentario, con una simple habilitación legal. Su definición no suele ser exhaustiva, ni viene vinculada expresamente a cada una de ellas una sanción determinada. Las sanciones disciplinarias no son impuestas, por el mismo motivo, por la jurisdicción ordinaria, sino por las autoridades administrativas en resoluciones por lo general revocables" (CEREZO MIR, *Derecho Penal*, cit., p. 56).

Es decir, aun reconociendo que las sanciones disciplinarias tienen carácter penal, es claro que la aplicación de los principios fundamentales del derecho penal y procesal penal sufre importantes cambios y restricciones. Sintéticamente se puede mencionar que: 1) El principio de legalidad funciona de modo completamente distinto, pues en muchos casos las infracciones no se encuentran previstas en la ley formal, sino en reglamentaciones o normas de menor jerarquía. Usualmente, la ley no indica concretamente cuales son los hechos sancionados, sino que más bien se remite a los reglamentos o tipos abiertos como, por ejemplo, el "mal desempeño de la función". 2) Por otra parte, en lo que respecta a la

descripción de las conductas punibles y las penas, no se exige la misma precisión y determinación que debe cumplirse respecto de la ley penal. 3) A su vez, si bien la imposición de una sanción disciplinaria exige la previa verificación del hecho y de la culpabilidad del autor, de modo que no estamos frente a un supuesto de responsabilidad meramente objetiva, las exigencias que se imponen para su acreditación no son tan rigurosas como las previstas en el procedimiento penal. 4) Otros principios fundamentales que deben hallarse presentes en el juzgamiento de delitos, también sufren restricciones con relación a las infracciones disciplinarias. Ello es lo que ocurre, por ejemplo, con el derecho de defensa en juicio, pues usualmente en el sistema penal disciplinario se puede tramitar el sumario e incluso imponer la sanción, sin que resulte imprescindible, en todos los casos, la intervención de una defensora o un defensor. Lo mismo cabe decir con respecto a la prohibición de la persecución penal múltiple (*ne bis in idem*), dado que en general se admite que un mismo hecho pueda ser objeto de reproche penal y disciplinario, sin que ello infrinja la citada garantía. 5) Finalmente, en muchas áreas, el procedimiento disciplinario no se sustancia ante una jueza o juez imparcial, que pertenezca a la órbita del poder judicial, sino ante la misma autoridad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de que exista un control judicial posterior de lo resuelto.

Sin embargo, como veremos en el punto siguiente, en lo que respecta al procedimiento de destitución de juezas y jueces, nuestro régimen constitucional y legal ha sido sumamente estricto con respecto a las garantías que deben resguardarse, dado que se encuentra en juego nada menos que la independencia judicial.

2. El Jurado de Enjuiciamiento y la independencia judicial

Es importante recordar que, en nuestro sistema constitucional, el procedimiento contemplado para la remoción de las juezas y los jueces de primera y segunda instancia (nacionales y federales) es diferente al previsto para ministras o ministros de la Corte Suprema de Justicia, pues no se trata de un juicio político a cargo del Congreso de la Nación (arts. 53 y 59, C.N.),



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

sino que, luego de la reforma de 1994, se dispuso crear un órgano de integración mixta, que en el esquema constitucional forma parte del Poder Judicial. Mediante ello "...se ha buscado evitar tanto la excesiva politización de estos procedimientos, como un cierto repliegue del Poder Judicial sobre sí mismo, con el consiguiente riesgo de un posible corporativismo judicial" (ver SANTIAGO, Alfonso (h), *Grandezas y miserias en la vida judicial*, El Derecho, Buenos Aires, 2003, p. 20). Al respecto, Sosa Arditi y Jaren Agüero explican que la reforma "...implica nada más ni nada menos que sacar de la órbita del Poder Legislativo al denominado juicio político para los jueces de la Nación. Se ingresa a un nuevo sistema que —a nuestro criterio— no es ni debe considerarse político, sino reglado en el marco del Derecho, debiendo por ende respetar en relación con el acusado todos los derechos y garantías que la Constitución Nacional otorga a cualquier ciudadano sometido a juicio, cualquiera sea su índole. Creemos que se ha tratado de crear un nuevo régimen y despolitizado, entendiéndose por político todo aquello que induzca a juzgar por convicciones, preferencias o intereses al margen de la prueba recibida en el proceso. Lo que se anhela es que no se resuelva contra un magistrado por mandato de un grupo o intereses de algún partido político o por intereses de otro tipo que no sean los estrictamente constitucionales" (SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGÜERO, Luis N., *Proceso para la remoción de los magistrados*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 48). Como lo expresa Basualdo: "Con la incorporación de este segundo proceso de revisión de la responsabilidad política, en la última reforma constitucional se pretendió separar, además, el mecanismo de remoción política de los jueces de las mezquinas injerencias políticas que pudieran suscitarse en las Cámaras del Congreso. De ahí que se crearan dichos órganos propios y especiales del Poder Judicial, que al revisar la actuación de los magistrados judiciales, deben hacerlo formulando un control intraorgánico, en virtud de una capacidad técnica específica, una suerte de *expertise* o idoneidad

especial en materia judicial" (BASUALDO, Martín Galli, *La responsabilidad política de los funcionarios públicos, jueces, fiscales y legisladores*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2014, p. 110).

Resulta claro que el procedimiento que lleva a cabo el Jurado de Enjuiciamiento debe ser absolutamente transparente, pues se encuentra en juego nada menos que la independencia de las juezas y jueces que integran el Poder Judicial (arts. 110 C.N. y 8.1 C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.P., 26 D.A.D.D.H. y 10 D.U.D.H.), razón por la cual, deben respetarse estrictamente las garantías fundamentales del debido proceso legal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los procesos de juicio político "...están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18)" y que "...la violación a dicha garantía que irroge un perjuicio a los derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (art. 31 y concs.)..." (CSJN, "Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja", 9/12/1993, considerando 3º, Fallos: 316:2940). También se sostuvo que: "...cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto 'político' del enjuiciamiento previsto por el art. 45 cit. y concs., no cabe duda alguna de que se trata de un proceso orientado a administrar justicia, esto es, a dar a cada uno su derecho... Ese juicio, asimismo, se encuentra reglamentado por expresas normas de procedimiento —que prevén un acusador y una acusación, un acusado y su defensa, el ofrecimiento y producción de pruebas, la formulación de alegatos, etc.—, y, a su término, es dictada una decisión —'fallo'— por parte de un órgano —'Senado'— constituido en 'tribunal'. Nada hay, por ende, desde el punto de vista sustancial, que obste a que el Senado de la Nación constituido en 'tribunal', sea equiparado a 'tribunal de justicia'..." (CSJN, "Nicosia", cit., considerando 5º).



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

En el mismo sentido, se dijo que "...el Jurado de Enjuiciamiento previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional y legislado en el Título II de la ley 24.937 es un órgano judicial, propiamente dicho. No puede dudarse que se trata de un tribunal, en sentido lato. El procedimiento ante él debe asegurar el derecho de defensa del acusado y ajustarse a normas procesales determinadas (art. 25 y siguientes de la ley 24.937; ver también el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento en Fallos: 322:26). Su actividad culmina con el dictado de un fallo (art. 25 cit.). Empero, no podría sostenerse que se trata de un órgano judicial en sentido estricto, según lo exige la Convención Americana... En efecto, como resulta claramente de la exposición hecha en el seno de la Convención Constituyente de 1994 por el convencional Armagnague (informante del despacho mayoritario que resultó aprobado) 'la naturaleza del jurado de enjuiciamiento va a ser mixta. Su composición, desde luego, será política —a través de los legisladores— pero también de naturaleza normativa —si vale la expresión— porque van a estar los abogados de la matrícula y los propios jueces, quienes indudablemente se van a preocupar por garantizar el derecho de defensa'..." (C.S.J.N., "Brusa Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", 11/12/2003, Fallos: 326:4816). Y en el fallo mencionado, los jueces Boggiano y Vázquez sostuvieron la "plena vigencia, por un lado, de las garantías de defensa en juicio, del debido proceso y del juez natural, que el art. 18 de la Constitución reconoce a los magistrados cuando están sometidos a enjuiciamiento político".

Por otra parte, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha destacado que la independencia judicial constituye uno de los "pilares básicos de las garantías del debido proceso" (ver, entre muchos, CIDH, "Ríos Avalos y otro vs. Paraguay", sentencia del 19/8/2021, párr. 85, con numerosas referencias jurisprudenciales de esa misma Corte), de modo que, "cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de las juezas y los jueces en sus cargos, se vulnera el derecho a la independencia

judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención (ver, además del caso recién citado, los casos "Quintana Coello y otros vs. Ecuador", sentencia del 23/9/2013, párr. 155, y "López Lone y otros vs. Honduras", sentencia del 5/10/2015, párr. 192). El Tribunal internacional también sostuvo que "...uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales" (caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia del 31/1/01, párr. 73, y "Cordero Bernal vs. Perú", sentencia del 16/2/2021, párr. 71), y que "...el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación" (caso "Apitz Barbera y otros vs. Venezuela", sentencia del 5/8/2008, párr. 55, y "Cordero Bernal vs. Perú", cit., párr. 71). Por lo tanto, "...existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad (caso "Quintana Coello vs. Ecuador", cit., párr. 154, y "López Lone y otros vs. Honduras", cit., párr. 194). En consecuencia, según la Corte, de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: "(i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas" (caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", cit., párr. 75; "Reverón Trujillo vs. Venezuela", sentencia del 30/6/2009, párr. 70, y "Cordero Bernal vs. Perú", cit. párr. 72).

En lo que respecta a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de juezas y jueces, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez,



ANGEL M. COELLO CUYA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

lo siguiente: "(i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley [caso 'Quintana Coello y otros vs. Ecuador', cit. párr. 155; 'López Lone y otros vs. Honduras', cit., párr. 192, y 'Cordero Bernal vs. Perú', cit., párr. 72]. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias [caso 'Apitz Barbera y otros vs. Venezuela', cit., párr. 44, y 'Cordero Bernal vs. Perú', supra, párr. 72]. Todo lo anterior se sustenta en el importante rol que las juezas y los jueces desempeñan en una democracia [caso 'Quintana Coello y otros vs. Ecuador', cit., párr. 154, y 'López Lone y otros vs. Honduras', cit., párr. 194], en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos, lo que exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales [caso 'Palamara Iribarne vs. Chile', sentencia del 22/11/2005, párr. 145], pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, así como ordenar la reparación correspondiente" (ver caso "Ríos Avalos y otro vs. Paraguay", cit., párr. 89, donde se reiteraron estos criterios). De modo contundente, se afirmó que "...sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su

función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad" (caso "Ríos Avalos y otro vs. Paraguay", cit., párr. 91).

Con relación a los procedimientos de destitución de juezas y jueces, se aclaró expresamente que "...son aplicables, en la sustanciación de un juicio político, las garantías del debido proceso que establece la Convención Americana [caso 'Tribunal Constitucional vs. Perú', cit., párr. 77; 'Quintana Coello y otros vs. Ecuador', cit., párr. 158; 'Camba Campos y otros vs. Ecuador', sentencia del 28/8/13, párr. 171, y 'Rico vs. Argentina', sentencia del 2/9/19, párr. 56]", dado que "...es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal [caso 'Tribunal Constitucional vs. Perú', cit., párr. 71, y 'Casa Nina Vs. Perú', sentencia del 3/6/21, párr. 88], y que si bien, en el caso de autoridades distintas a las judiciales, no les son exigibles las garantías propias de un órgano jurisdiccional, sí deben cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria [caso 'Claude Reyes y otros vs. Chile', sentencia del 19/9/06, y 'Rico vs. Argentina', cit., párr. 50]" (ver caso "Ríos Avalos y otro vs. Paraguay", cit., párr. 95).

Incluso, en el citado caso "Rico vs. Argentina", la Corte sostuvo que los juicios políticos, de los que podría eventualmente derivar la remoción de funcionarias y funcionarios judiciales, "no son contrarios a la Convención *per se*, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador con miras a proteger la garantía de independencia" (párr. 57). Ello implica que en el marco de un juicio político instado contra una jueza o un juez la resolución no se adopte en base a criterios puramente subjetivos o como consecuencia de "discrecionalidad política" (párr. 66). Por lo tanto, "...aunque el procedimiento del juicio político tenga lugar en el ámbito de



ANGEL MARCELO BOVA

Secretario General

Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

órganos de naturaleza política, cuando se inste contra autoridades judiciales, el control ejercido por aquellos órganos, más que basado en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, debe operar con sujeción a criterios jurídicos, en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación, todo en observancia de las garantías del debido proceso. Lo anterior no conlleva desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo, sino que persigue asegurar que dicho control, cuando se aplique a juezas y jueces, refuerce el sistema de separación de poderes y permita un adecuado mecanismo de rendición de cuentas sin menoscabo de la independencia judicial” (ver caso “Ríos Avalos y otro vs. Paraguay”, párr. 96, 97 y 98).

Es importante aclarar que estos pronunciamientos de la Corte Interamericana se refieren incluso al juicio político de juezas y jueces llevado a cabo por órganos ajenos al Poder Judicial, por lo que con más razón es evidente que las garantías fundamentales que contempla la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos deben ser respetadas por un órgano mixto que integra el Poder Judicial como es el Jurado de Enjuiciamiento. En efecto, conforme lo establece el art. 111 C.N., el Jurado está compuesto por legisladores, jueces y abogados. Más allá de que los legisladores y legisladoras que resulten designados desempeñan una función esencialmente política, al prestar juramento asumen una función que es judicial, sin perjuicio de lo cual, forman parte del Jurado miembros del Poder Judicial y abogados, cuya actuación es evidentemente jurídica. Es cierto que la reforma realizada en la ley 24.937 ha modificado la composición de este órgano del Poder Judicial, pues mientras que antes estaba integrado por tres jueces, tres legisladores y tres abogados de la matrícula federal (art. 22), luego de la reforma de la ley 26.080 se

estableció que debe estar compuesto por cuatro legisladores, dos jueces y un abogado de la matrícula. Dicha modificación resulta absolutamente criticable, dado que ha afectado seriamente la representatividad de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, que en el régimen anterior se encontraba perfectamente equilibrada. Sin embargo, a pesar de la aludida reforma, el Jurado sigue siendo un órgano mixto y, evidentemente, la presencia de dos jueces y de un abogado persigue dotar a sus decisiones de un contenido técnico-jurídico.

3. La aplicación de las garantías fundamentales del Derecho Penal y Procesal Penal

La naturaleza sancionatoria del régimen de destitución y la vigencia de los principios y garantías fundamentales del derecho penal y procesal penal se desprende claramente de la propia ley 24.397, dado que expresamente se dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación (art. 26, inc. 8). Con razón afirman Arditi y Jaren Agüero que "...la sentencia que dicta el jurado debe ser fundada tanto en los hechos como en la ley y que se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación que no admite arbitrariedad en el dictado de esa resolución... No hay margen para la discrecionalidad política en el análisis de la conducta y en la determinación de si la misma contraría normas legales y resulta así causal de remoción" (SOSA ARDITI y JAREN AGÜERO, *Proceso para la remoción*, cit., p. 49). Bová, por su parte, sostiene que: "...se trata de un juicio especial de responsabilidad política, regido por reglas propias pero enmarcadas dentro del régimen del procedimiento penal...", respecto del cual "...se resguardan todas las reglas del debido proceso que hacen a la garantía de la defensa en juicio del acusado a efectos de comprobar, en un procedimiento oral y público, si aquél obró en desmedro de la alta función para la que fue investido" (BOVÁ, Ángel Marcelo, *Proceso de remoción de jueces*, Astrea, Buenos Aires, 2023, p. 60).

En consecuencia, la necesidad de respetar las garantías fundamentales que prevé la Constitución en el juicio realizado ante el Jurado



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

de Enjuiciamiento implica que deben resguardarse las reglas del debido proceso legal, en el sentido de que exista acusación, defensa y decisión fundada por parte de un órgano imparcial. En lo que respecta al derecho de defensa, debe respetarse en sentido amplio: no solo la defensa material y la técnica, sino también la defensa activa —posibilidad que tiene toda persona acusada de refutar con pruebas y argumentos la acusación— y pasiva —derecho a no defenderse, sin que dicha omisión pueda ser considerada una presunción de culpabilidad en su contra—. Asimismo, la persona acusada debe conocer perfectamente la imputación, lo que implica que contenga una descripción clara de los hechos atribuidos, de la prueba de cargo y de los fundamentos fácticos y jurídicos. Por otra parte, el derecho de defensa requiere que se respete la “congruencia” de la imputación durante todo el proceso, de modo tal que no exista “sorpresa” para la persona acusada y su defensa. Los hechos objeto de acusación son los que limitan el debate y la sentencia. Finalmente, la resolución que adopte el Jurado debe encontrarse suficientemente fundada, tanto en lo que respecta a los argumentos fácticos como jurídicos.

El principio de la independencia e inamovilidad judicial implica que el procedimiento de remoción de juezas y jueces no puede basarse en criterios puramente discrecionales, sino que debe resguardarse el principio de legalidad (art. 18, C.N.), de modo que únicamente pueden dar lugar a la destitución las causas y motivos específicamente contemplados por la Constitución y por la ley. En nuestro sistema jurídico, dichas causales son las previstas por el art. 53 de la C.N., al que remite el art. 115 de la norma fundamental: el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de la función o de cualquier otro delito (crímenes comunes). Por otra parte, el art. 25 de la ley 24.937, se encargó de reglamentar el alcance del “mal desempeño”, al disponer que, entre otras situaciones, se incluye: “1. El desconocimiento inexcusable del derecho. 2. El incumplimiento reiterado de

la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias. 3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo. 4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. 5. Los graves desórdenes de conducta personales. 6. El abandono de sus funciones. 7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias y 8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo”.

Al aplicarse las reglas del debido proceso legal y las garantías fundamentales que la Constitución prevé a favor de cualquier persona imputada, rige también en esta materia la presunción de inocencia y la regla *“in dubio pro reo”*. Ello implica que la carga de la prueba corresponde a la acusación y las causales de mal desempeño deben encontrarse suficientemente acreditadas en el caso. Dicho de otro modo, quienes ejercen la acusación en el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento deben demostrar los hechos que fundan las causales de destitución, más allá de cualquier duda razonable. Por el contrario, si la prueba no alcanza a superar una situación de duda, debe prevalecer el estado de inocencia de la persona acusada.

En cuanto a ello es necesario hacer una aclaración: la acusación ha sostenido que el principio *“in dubio pro reo”* no rige en esta materia y debe ser sustituido por el principio *“in dubio pro sociedad”*, con lo que se quiere afirmar que si existen dudas sobre la idoneidad del magistrado acusado corresponde su destitución. Dicho criterio ha sido defendido por Armagnane, quien al referirse al juicio político sostiene que: “...el denominado ‘beneficio de la duda’ del derecho procesal penal (In dubio, pro reo), que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el juicio político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo ni en el Judicial tiene que haber un funcionario o magistrado sospechado” (ARMAGNAGUE, Juan Fernando, *Juicio político y jurado de enjuiciamiento*, Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 150). También Quiroga Lavié, afirma que “...el Jurado actúa a nombre y en defensa de los derechos públicos



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

subjetivos de la sociedad a quien representa, derechos que tienen suficiente fundamento constitucional en los reconocidos como no enumerados en el art. 33 de nuestra Ley Fundamental... De allí que en caso de duda sobre el mal o buen desempeño de un juez deba estarse a favor de la sociedad y no del magistrado enjuiciado: in dubio pro sociedad y no in dubio pro reo” (QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento*, en LA LEY, 2000-B, p. 1008 (TR LALEY AR/DOC/19562/2001).

Considero que la interpretación mencionada resulta violatoria de las garantías fundamentales que rigen en el procedimiento, de modo que no alcanza con la duda, sino que las causas de destitución deben hallarse suficientemente probadas. Ahora bien, otra cosa distinta es que, una vez acreditados los hechos que dan lugar a la imputación de mal desempeño, existan serias dudas sobre la idoneidad del juez o jueza para cumplir adecuadamente su función. Esta situación es suficiente para ordenar la destitución, pero siempre que las infracciones que se atribuyen se encuentren suficientemente probadas. Es evidente que, si se aplican las garantías fundamentales del proceso penal, no puede alcanzarse con la duda respecto de la existencia o no de las causas de mal desempeño, dado que el debido proceso legal exige el pleno respeto al estado de inocencia. Como afirman Sosa Arditi y Jaren Agüero, “...el principio in dubio pro reo hace también al debido proceso legal y se encuentra explícitamente contenido en el Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria en el proceso de remoción. Ni de la ley 24.937 ni del Reglamento Procesal surge norma alguna que impida su aplicación” (SOSA ARDITI y JAREN AGÜERO, *Proceso para la remoción*, cit. p. 216).

4. Las causales de destitución contempladas por la constitución y la ley

De acuerdo al principio de inamovilidad, previsto por la Constitución Nacional como garantía de la independencia judicial, las juezas y los jueces conservan el cargo mientras dure su buena conducta (art. 110, C.N.). Asimismo, el art. 53, al que remite el 115, determina que las causales de destitución son el mal desempeño, la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones o la comisión de delitos comunes.

Con respecto a la comisión de delitos, se trata de una causal que únicamente puede ser verificada luego de realizado el proceso penal correspondiente y mediante la sentencia condenatoria firme. En efecto, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, toda persona es inocente hasta tanto el órgano judicial competente demuestre de manera fehaciente y sin ninguna duda su culpabilidad, de modo que el estado jurídico de inocencia únicamente puede revertirse mediante la sentencia condenatoria firme (art. 18 C.N., 8.2 C.A.D.H., 14.2 P.I.D.C.P., 11.1 D.U.D.H. y XXVI D.A.D.D.H.). En palabras de Maier: "La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena" (MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, 2º ed., 3º reimpresión, Del Puerto, Buenos Aires, 2004, T. I, 490). Como sostiene Cafferata Nores "...'culpabilidad no probada' e 'inocencia acreditada' son expresiones jurídicamente equivalentes en cuanto a sus efectos" (CAFFERATA NORES, José I., *Proceso Penal y Derechos Humanos*, 2ª ed. actualizada por Santiago Martínez, Del Puerto, Buenos Aires, 2008, p. 83).

En tal sentido, expresan Sosa Arditi y Jaren Agüero que: "...el Jurado de Enjuiciamiento no puede dictar una sentencia condenatoria afirmando la existencia de un delito y la responsabilidad del juez en la comisión del mismo. Lo único que puede hacer el Tribunal de Enjuiciamiento es afirmar la posible o probable conducta delictiva del juez, pero nunca



ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

determinar con certeza su existencia. Ahora bien, la posibilidad o probabilidad nunca puede justificar una sanción definitiva, ya que bien puede ocurrir que el tribunal penal entienda que la conducta del juez no fue delictuosa. Nos encontraríamos así con que el requisito constitucional de la existencia del delito no fue cumplimentado y, sin embargo, la sanción de remoción se ejecutó. Esto importa, además de una injusticia, una contradicción constitucional que es menester solucionar por cuanto también atenta contra el sistema republicano de gobierno” (SOSA ARDITI y JAREN AGÜERO, *Proceso para la remoción*, cit., p. 57). Respecto de ello, Bová sostiene que: “...no cabe otra interpretación que la que entiende que la causa de que se trate, por el delito del que se haya acusado al magistrado, debe haberse completado y finiquitado mediante una sentencia definitiva...” (BOVÁ, *Proceso de remoción de jueces*, cit., p. 188).

Ya veremos por qué estas aclaraciones sobre la comisión de delito como causa de destitución son fundamentales en el presente caso. No obstante, aquí la acusación se basó exclusivamente en el mal desempeño de la función judicial y no en los motivos vinculados con la comisión de delitos. Por lo tanto, es imprescindible efectuar algunas aclaraciones respecto del “mal desempeño” como causa de remoción de juezas y jueces.

Al respecto, afirma Santiago que: “...hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio del cargo. Sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado... El mal desempeño del art. 53 es la contracara de la buena conducta que el art. 110 exige al magistrado para continuar ejerciendo su cargo” (SANTIAGO, *Grandezas y miserias*, cit., p. 38).

Como vimos, la ley 24.937, luego de la reforma de la ley 26.080, intentó brindar mayor claridad sobre la cuestión al establecer que: "Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes: 1. El desconocimiento inexcusable del derecho. 2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias. 3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo. 4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. 5. Los graves desórdenes de conducta personales. 6. El abandono de sus funciones. 7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias. 8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo...".

Ahora bien, para analizar el presente caso resulta imprescindible efectuar algunas precisiones sobre el alcance del mal desempeño como causal de destitución:

a) No cualquier infracción puede dar lugar a la configuración del mal desempeño, sino que debe tratarse de acciones u omisiones que guarden relación directa con la función judicial y que permitan concluir que el juez o la jueza, como consecuencia de ellas, ya no cumple las condiciones de idoneidad que requiere el cargo.

En general, se trata de incumplimientos relacionados con el ejercicio mismo de la función, como los previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del citado art. 25 de la ley 24.937. Así, por ejemplo, pueden dar lugar a mal desempeño el dictado de sentencias y resoluciones que se aparten del derecho vigente, ya sea en forma consciente e intencional o por desconocimiento de las normas; incurrir en actos de negligencia grave en la función; actuar con manifiesta arbitrariedad, tanto con respecto a las partes, como con relación a otros funcionarios o empleados, abogados, peritos, etc.; cometer actos de *mobbing* laboral; no concurrir reiteradamente a las audiencias o a la sede del juzgado; la reiteración de sanciones por las infracciones disciplinarias contempladas por el art. 14 de la ley 24.937. Incluso pueden ser causas de mal desempeño circunstancias sobrevinientes que demuestren la falta de capacidad para el cargo, aunque no tengan



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

origen en infracciones o incumplimientos: la incapacidad física o psíquica sobreviniente.

No obstante, excepcionalmente, también pueden dar lugar al mal desempeño comportamientos que no formen parte del ejercicio de la función judicial, pero que tengan suficiente entidad para provocar la falta de idoneidad o aptitud para el cargo. En tal sentido, como vimos, el art. 25, inc. 5, de la ley 24.937 se refiere a los "graves desórdenes de conducta personal", supuesto que no solo incluye actos de inconducta realizados en el específico ejercicio de la función, sino también otra clase de comportamientos, en la medida en que tengan entidad para afectar la capacidad para continuar ejerciendo el cargo.

b) No pueden configurar causas de mal desempeño aquellos comportamientos que forman parte del ámbito de reserva y privacidad de las juezas y los jueces, resguardado constitucionalmente (art. 19, C.N.) y tampoco alcanza con que se trate de conductas moralmente cuestionables, sino que debemos estar ante acciones u omisiones jurídicamente desaprobadas. Aquello que no se encuentra prohibido por el derecho, por más que pueda reputarse reprochable según criterios morales o éticos, no es suficiente para fundar el mal desempeño, pues de lo contrario, se correría el riesgo de apartar a jueces o juezas sobre la base de motivos sumamente imprecisos y que pueden responder a otra clase de estándares que no guardan relación con el correcto ejercicio de la función, como aquellos que se basan en valoraciones y criterios de orden religioso, que responden a determinada ideología política o a otra clase de concepciones.

Al respecto, sostienen Sosa Arditi y Jaren Agüero que todas las causales de remoción previstas —mal desempeño o comisión de delitos o crímenes— "...tienen su base en una transgresión legal. No se justificaría la remoción de un juez cuya conducta no transgrede el orden jurídico

vigente...” (SOSA ARDITI y JAREN AGÜERO, *Proceso para la remoción*, cit., p. 50).

No obstante, es importante aclarar que existen ciertos deberes y estándares éticos que sí resultan jurídicamente exigibles a los jueces y a las juezas: se trata de aquellos que resultan imprescindibles para garantizar un adecuado desempeño de la función judicial y que, en realidad, también constituyen deberes jurídicos porque se encuentran incorporados en las normas que regulan el ejercicio de la magistratura, como los contemplados por la ley 25.188 —ética en el ejercicio de la función pública— (art. 2, 3, 4, 13, 15 y 18); por el art. 9 del Decreto 1285/58 —Organización de la Justicia Nacional— y el art. 8 de la Acordada de la C.S.J.N. del 17/12/1952 —Reglamento para la Justicia Nacional—. En el mismo sentido, como recomendación para nuestro país, se pueden mencionar a Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, adoptados por la O.N.U., en Viena, 2019; y, aunque sea como pauta de interpretación, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Se trata de exigencias especiales que procuran garantizar la absoluta imparcialidad y transparencia de quienes ejercen la función judicial, como aquellas vinculadas con incompatibilidades entre la función judicial y ciertas actividades; la obligación de presentar declaraciones juradas y justificar el ingreso de los bienes o el no llevar a cabo comportamientos que resulten contrarios a los valores de un sistema democrático de derecho.

Pero es importante aclarar que estos estándares jurídicamente exigibles de comportamiento ético que deben observar los jueces y juezas, de ninguna forma implica que puedan ser acusados o juzgados en función de acciones privadas o públicas —que no se encuentren prohibidas—, solo porque puedan reputarse moralmente reprochables o impropias. Como lo explica Malem Seña, “...no está muy claro cuáles son las acciones que denotan las expresiones como ‘comportamientos impropios’, sobre todo en



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

sociedades complejas donde coexisten diversos códigos de moralidad positiva o estéticos. Y cuando se indaga en la vida privada de las personas para determinar cuáles son los defectos que padecen en sus respectivos caracteres, se sabe cuándo se comienza, pero no cuando se acaba. Esto conllevaría una enorme discrecionalidad para sancionar conductas inespecíficas con la consiguiente indefensión de los miembros del aparato judicial" (MALEM SEÑA, Jorge F. *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?* Cuadernos de Filosofía del Derecho, ISSN 0214-8676, ISSN-e 2386-4702, nº 24, 2001, p. 396, en <https://dialnet.unirioja.es>).

c) Ya hemos aclarado que, como consecuencia de la vigencia de las garantías fundamentales del debido proceso legal, los hechos que dan lugar a la configuración de la causal de mal desempeño deben especificarse claramente, tienen que estar suficientemente probados en el proceso realizado por el Jurado de Enjuiciamiento y la carga de ello corresponde a la acusación. Es decir, aun cuando el concepto de mal desempeño sea abierto, las circunstancias en las que se funda sí deben hallarse absolutamente descriptas y probadas. Con razón, afirma Santiago que el mal desempeño: "Debe estar fundado en cargos bien determinados que hacen referencia, a su vez, a hechos precisos y concretos... que hayan sido objeto de acusación y prueba en la causa que se ha instruido" (SANTIAGO, *Grandezas y Miserias*, cit., p. 41).

Por tal motivo, la opinión pública negativa o el desprestigio que el juez o la jueza puedan tener no alcanza para fundamentar la causal de mal desempeño si no se basa en acciones u omisiones concretas y acreditadas en el caso. Como sostienen Gelli y Sancinetti, "...el *descrédito público* creado artificialmente no puede construir por sí sólo —o inducido agonalmente— causal de remoción de los magistrados judiciales, salvo que ese demérito social sea consecuencia de hechos, actos u omisiones contrarios a los deberes del magistrado. Pero entonces la destitución

procedería por éstos y no por aquel descrédito que puede no existir, aunque haya, de todos modos, 'mal desempeño'..." (GELLI, María Angélica y SANCINETTI, Marcelo A., *Juicio político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político.. La defensa del juez Antonio Boggiano*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 63). En similar sentido, Bová afirma que: "Es importante la exclusión de este concepto como único sustento de una acusación, toda vez que, en la actualidad, no solo son los comentarios en los medios periodísticos los que influyen en la sociedad a la hora de criticar o difundir las decisiones o actos de un juez, sino que por medio de las innumerables vías de opinión de las redes sociales se puede crear una imagen distorsionada de los hechos que de ningún modo debe influenciar a un tribunal de enjuiciamiento" (BOVÁ, *Proceso de remoción de jueces*, cit., p. 186).

d) Finalmente, no cualquier incumplimiento o infracción es suficiente para sostener un caso de mal desempeño, sino que debemos estar ante situaciones graves, que tengan suficiente entidad para concluir que el juez o la jueza ha perdido la idoneidad para continuar ejerciendo la función. Las faltas que no alcancen tal gravedad deben ser juzgadas y sancionadas mediante el régimen disciplinario previsto por el art. 14 de la ley 24.937.

Sobre ello, Armagnague, aun cuando defiende el carácter político y la discrecionalidad para evaluar la conducta del funcionario, aclara que: "Los actos de los jueces deben revestir cierta gravedad para configurar la causal de mal desempeño, como, asimismo, ser irregulares, perjudiciales; pero también deben ser habituales. La habitualidad —es decir, la reiteración de actos contrarios a derecho— tiene que constituir, a nuestro juicio, la nota característica en el caso de los jueces. No se puede considerar mal desempeño cualquier transgresión, pues de esta manera se comprometería la garantía constitucional de inamovilidad judicial..." (ARMAGNAGUE, *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, cit., p. 119). También Santiago afirma que "...el mal desempeño debe ser grave, ya que no toda mala actuación o limitación del magistrado justifica su remoción. Cabe recordar que los



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

magistrados están también sujetos al poder disciplinario del Consejo de la Magistratura (art. 115.4) y sus faltas menores han de ser corregidas mediante este mecanismo” (SANTIAGO, *Grandezas y Miserias*, cit., p. 43). Por su parte, Catucci sostiene que: “Una o más conductas pueden configurar la causal de remoción por mal desempeño si son lo suficientemente *graves* para hacer presumir que el juez no puede continuar en el ejercicio del cargo por haber perdido la idoneidad para el ejercicio de la función pública...” (CATUCCI, Silvana, *Juicio Político en la Justicia Federal*, Ediar, Buenos Aires, 2010, p. 57).

Al respecto, en las sentencias de nuestro máximo órgano judicial se ha resuelto que para que se configure el mal desempeño las situaciones deben ser de notoria importancia y gravedad (CSJN, Fallos: 305:113 y Fallos: 304:561), de modo que los casos que no implican supuestos de extrema gravedad deben ser resueltos por el poder disciplinario de los órganos que ejercen la superintendencia, razón por la cual se debe acudir a la destitución cuando exista un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura (CSJN, Fallos: 283:35, 304:695, 305:1751 y 321:3474).

En consecuencia, todos estos estándares deben ser aplicados para determinar si en el caso hubo o no infracciones de suficiente entidad para afirmar el mal desempeño en la función judicial por parte del acusado, Walter Ricardo Bento.

5. El primer cargo de la acusación: los hechos imputados en la causa penal

De acuerdo a la Resolución n° 135/23, se atribuyó a Bento “...haber incurrido provisionalmente en causal de mal desempeño, en relación a los hechos ventilados y acreditados en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada ‘Ortego, Luciano Edgardo y otros s/ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio’; que

derivaron en el múltiple procesamiento del magistrado por la presunta comisión de conductas delictivas relacionadas con haber recibí[do] dinero u otros bienes a cambio del dictado de resoluciones judiciales favorables a quienes han realizado dichos pagos, en su rol de jefe u organizador de una asociación ilícita; haber experimentado un enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado y haber desplegado maniobras destinadas a dar apariencia de lícitos a fondos de origen ilícito; haber cometido actos de falsedad ideológica; y, haber cometido actos de infracción al deber de un magistrado”.

Luego de esta descripción genérica, en la acusación se especifican las diferentes imputaciones:

a) Asociación ilícita, cohechos, enriquecimiento ilícito y lavado de dinero (hecho “a”)

1. La imputación formulada:

En la resolución del Consejo de la Magistratura se detallaron los distintos procesamientos que se decretaron respecto del juez Walter Bento. Mediante el material probatorio colectado en la causa 13.854/2020, entendieron que se encontraba “con el grado de provisionalidad de la instancia” acreditado que el nombrado habría integrado, en rol de jefe u organizador, una asociación o banda de tres o más personas destinada a recibir dinero u otros bienes a cambio del dictado de resoluciones judiciales favorables a quienes han realizado dichos pagos.

Asimismo, sostuvieron que se encontraba “provisoriamente probado” que el magistrado Bento habría desplegado su función de miembro y jefe u organizador de la referida asociación ilícita en el dictado de distintas resoluciones o el retardo en dictar resoluciones en los expedientes que se enumeran a continuación:

1) Autos FMZ 52.277/2017, caratulados “BARDINELLA DONOSO, Walter Eduardo s/Av. Inf. Ley 23.737” (identificado como CASO 1);

2) Autos FMZ 35.072/2016, caratulados “RODRÍGUEZ NUNEZ, José y Otros s/ Av. Inf. Ley 22.415” (identificado como CASOS 2, 10 y 13);



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

3) Autos FMZ 21.303/2019, caratulados "ORTEGA PÉREZ, Javier Santos y MOLINA PÉREZ, Juan Carlos s/ encubrimiento de contrabando, artículo 874 inc. 1 ap. d) Código Aduanero" (identificado como CASO 3);

4) Autos FMZ 29.171/2017, caratulados "SANTANDER, Rubén Daniel y otros s/ asociación ilícita fiscal" (identificado como CASO 4);

5) Autos FMZ 39.843/2019, caratulados "BALLESTER LADRÓN DE GUEVARA y otros s/ inf. Ley 22.415" (identificado como CASO 5);

6) Autos FMZ 19.016/2013, caratulados "IÑÍGUEZ FAZIO, Juan Carlos y otros s/ inf. Ley 22.415" (identificado como CASO 6);

7) Autos FMZ 11088445/2007, caratulados "COSTA, Walter A. y otros" (identificado como CASO 7);

8) Autos 60.067-B, caratulados "FISCAL s/Av. Delito" (identificado como CASO 8);

9) Autos FMZ 876/2014, caratulados "DE LA CRUZ, Enrique y otros s/ infracción art. 303 e infracción ley 24.769. Denunciante: Banco Central de la República Argentina, (PROCELAC-Galería Tonsa)" (identificado como CASO 9).

10) Autos FMZ 2.250/2017/TO1, caratulados "AGUILERA MALDONADO, Daniel Rolando y otros s/ infr. Ley 23.737 (art. 5, inc. C y art. 11, inc. C)" (identificado como CASO 15).

Conforme la descripción de los hechos, se sostuvo que: "...una vez obtenida la información respecto de causas judiciales de trascendencia económica, era quien en conjunto con los abogados que integraban la organización, habría decidido la estrategia a seguir, qué presentación realizar, en qué momento y cuál sería el arreglo económico con el imputado a beneficiar". Por otra parte, según la imputación, "...una persona de confianza del magistrado Bento, vinculada al delito de contrabando, habría cumplido su función como nexo o intermediario entre el magistrado, los abogados actuantes y las personas que resultarían beneficiadas tras el pago

ilegítimo. Todo lo cual era previamente diagramado, estructurado y coordinado por los miembros de la organización”.

Asimismo, se aclaró que no tiene relevancia si el dictado de las medidas era evidentemente incongruente o ilegítimo, dado que podían aparecer como actos realizados en forma legal, pero que obedecían a un pacto ilícito previo, con independencia de su correspondencia procesal. Es decir, el acto dictado adquirió su ilegitimidad por el pago presuntamente abonado y no por el contenido de la resolución.

También se destacó que “...el magistrado habría recibido los presuntos pagos mediante una persona interpuesta, ello, en apariencia, para intentar disimular el acto y aplicar un engranaje en las acciones del plan para su invisibilidad e impunidad”. Por otra parte, “...las erogaciones de dinero en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, efectuadas para la compra de inmuebles, automotores y numerosos viajes al exterior, resultarían ser incongruentes con los haberes percibidos por el grupo familiar y permiten concluir que existiría un incremento apreciable e injustificado del patrimonio del magistrado Walter Ricardo Bento y su grupo familiar”.

Por otro lado, en cuanto a los integrantes de la familia del acusado: “...habrían puesto en circulación fondos de procedencia ilícita, en relación con la adquisición y venta de inmuebles, la adquisición y venta de automotores de alta gama, la donación de dinero en efectivo por parte de los padres a los hijos, desde 2006”. Por último, se sostuvo que las maniobras ilícitas también habrían incluido el hecho de la administración de los bienes adquiridos con fondos ilícitos, mientras permanecieron en el patrimonio familiar.

2. Argumentos de la acusación:

En el alegato de cierre, del 9 de octubre, la parte acusadora mantuvo la acusación basada en este primer cargo y expresó que, a diferencia de lo que sostuvo el juez Berro, no había ninguna clase de “contubernio” y se había votado por “unanimidad”, debido a la gravedad de



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

las inconductas, la falta de decoro, la violación de la reglamentación y de la ley.

Hizo referencia a que violó distintas normas del Código Penal, aclarando que "...no estamos juzgándolo por delitos. Pero la causa 13.854/20, 'Ortego y otros', todas las causas acumuladas y toda la documental incorporada son pruebas cabal, plena y suficiente para la acreditación de los hechos que hemos sostenido... No hemos convertido este juicio político en un juicio penal. Pero esa es prueba trascendente, fundamental y válida, e incorporada por parte del Jurado al ámbito de este proceso. Además, el magistrado ha podido explayarse sobre los hechos que constituyen el objeto de estas causas ofrecidas como prueba, tanto en la Comisión de Acusación como aquí, ante el Jurado. Es un magistrado que está procesado —múltiples procesamientos—, embargado y tiene orden de prisión preventiva. Ustedes me dirán 'pero eso pertenece al ámbito de la causa penal'. Y la Acusación les dice que es de tremenda conmoción..., aún con el grado provisorio que pueda tener un procesamiento". Insistió en que tales procesamientos son elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad, procesamientos que además fueron consentidos por el magistrado.

Aludió a la importancia económica que tenían las causas involucradas e hizo especial énfasis en la relación que el acusado tenía con Aliaga. También se refirió a los acuerdos de colaboración, pues cualquiera sea el valor probatorio dan cuenta de la relación entre Aliaga y Bento.

3. Argumentos de la defensa:

Durante el alegato final, el señor defensor manifestó: "Yo no sé de qué nos acusan. ¿De delitos de una causa penal? ¿De mal desempeño? Quieren mutar las conductas que todavía no están. No gozan de imperatividad, no gozan de inmutabilidad, no gozan de irrecurribilidad. Lo quieren tomar como mal desempeño, y eso... no corresponde". Agregó que

"...el descrédito no es causal de mal desempeño. Hay que recurrir a los libros para saber y entender que todo lo que puede ser transmitido o amplificado por la prensa no puede ser tenido en cuenta como una causal...". Hizo referencia a las tres causas de destitución que contempla la Constitución (art. 53) y afirmó que a Bento se lo acusa de delitos en el ejercicio de las funciones. Pero, para ello "...es necesario que haya una sentencia firme. Antes es imposible porque, como bien decía el antiguo 1101 del C.C., cuando existe una prejudicialidad entre el fuero civil y el fuero penal, hay que estar primero a la materialidad en la causa penal...".

Luego requirió que el Jurado de Enjuiciamiento no se involucre en los temas que son la materialidad discutida en sede penal. Entendió que "los procesamientos a los que se refiere, y como bien lo saben los jueces y los integrantes del jurado, son juicios de probabilidad. Es más, hay una vieja muletilla que dice: 'No insista en esta instancia, son juicio de probabilidad: no causan estado, se pueden revocar. Entonces, vaya al juicio oral y defiéndase en el juicio oral'. Eso fue lo que pidió siempre el doctor Bento. Con lo cual, no se entiende por qué razón se le quiere dar tanta importancia a esa medida cautelar, que, en definitiva, tiene una significación, pero no define nada. Como decíamos, recién la cosa juzgada va a estar en otro lado, no está en los procesamientos".

Respecto del mal desempeño, argumentó el letrado que debe ser todo aquello que ofenda el decoro, la administración de justicia, lo que, de alguna manera, muestre una actividad judicial despreciable, y además tiene que ser notorio e importante, pues para cuestiones menores están las faltas disciplinarias. En tal sentido, sostuvo que: "Si acá lo quisieron traer a Bento por mal desempeño, lo que no se puede hacer es utilizar la materialidad que aún no goza de autoridad de cosa juzgada, para ser transformada en la causal de mal desempeño".

4. Resolución:

Con relación a esta primera imputación, considero que existe una falencia fundamental en la acusación que impide su tratamiento por parte



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

del Jurado de Enjuiciamiento. En efecto, en lo que respecta a este primer cargo, la Resolución n° 135/23 no cumple con los requisitos que se exigen para cualquier acusación válida, dado que padece importantes deficiencias en su fundamentación, lo que afecta el derecho de defensa en juicio constitucionalmente garantizado (arts. 18 C.N., 26 D.A.D.D.H., 11.1 D.U.D.H., 8.1 y 2 C.A.D.H. y 14.1 y 3 P.I.D.C.P.), que no puede ser adecuadamente ejercido si no existe previamente una acusación válida.

Resulta importante tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 26, inc. 8, de la ley 24.937, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que la acusación que realiza el Consejo de la Magistratura debe cumplir con los requisitos que se exigen para una acusación penal. Al respecto, el art. 347 del C.P.P.N. establece que: "El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda". La referencia a "los motivos", sin lugar a dudas, se vincula con la necesidad de que la acusación se encuentre suficientemente fundada, exigencia imprescindible para resguardar el derecho de defensa. En el mismo sentido, el art. 69 del C.P.P.N. es claro al exigir que: "Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos". Si bien en este proceso la acusación es ejercida por el Consejo de la Magistratura, la aludida disposición es aplicable a cualquier órgano que tiene a su cargo formular una acusación penal o disciplinaria.

El deber de fundamentar la acusación constituye una exigencia básica del derecho de defensa en juicio y ello requiere, además de la descripción de las acciones u omisiones imputadas, la exposición de la

prueba de cargo y de los fundamentos fácticos y jurídicos. Con razón, afirma Cafferata Nores que la acusación debe ser detallada, lo que implica "...la explicación de las causas, es decir, los hechos que le dan base y las pruebas existentes (con su contenido) y su naturaleza, o sea, su encuadramiento legal (art. 8.2.b CADH, 14.3.a PIDCP) (CAFFERATA NORES, *Proceso penal y derechos humanos*, cit., p. 131).

En el caso, los defectos en la fundamentación de la acusación resultan evidentes si tenemos en cuenta lo siguiente:

a) Existe una deficiencia elemental, pues la causal de mal desempeño en la función se ha fundado exclusivamente en la comisión de los hechos delictivos que forman parte del objeto procesal de la causa penal y, respecto de los cuales, se encuentra en pleno desarrollo el juicio oral y público. Es decir, la parte acusadora ha considerado que el mal desempeño por parte del juez Bento se configuró por haber cometido los hechos delictivos por los que se encuentra procesado. Desde mi punto de vista, tal proceder implica alterar indebidamente las causas de destitución de magistrados y magistradas reguladas por la Constitución Nacional y por la ley.

Ya hemos aclarado precedentemente que en nuestro sistema legal y constitucional se diferencia claramente la comisión de delitos —en el ejercicio del cargo o de otra clase— del mal desempeño de las funciones. La determinación de si se ha cometido o no un hecho delictivo no le corresponde al Jurado de Enjuiciamiento, sino a los jueces y juezas competentes, de acuerdo al principio del juez natural (art. 18, C.N.). Los hechos que dan lugar a una imputación penal deben ser analizados, discutidos y eventualmente probados en el proceso judicial correspondiente y, en caso de demostrarse a través de una sentencia condenatoria firme, los sucesos se tienen por ciertos para otros ámbitos de responsabilidad, como el derecho civil y disciplinario.

La necesidad de que la comisión de hechos delictivos sea debatida en el marco del proceso penal respectivo es imprescindible para



ESTEBAN MARCELO BOVA
Secretario General
del Poder Judicial de la Federación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

evitar pronunciamientos contradictorios entre diferentes órganos que integran el Poder Judicial. En efecto, podría suceder que el Jurado de Enjuiciamiento tenga por acreditados los hechos delictivos, y base la destitución en ello, pero posteriormente en la causa penal se dicte una sentencia absolutoria por no haberse demostrado dichas imputaciones.

En el presente caso, con relación a este punto, la acusación no se ha basado en circunstancias diferentes a la comisión de los delitos imputados para fundar la causal de mal desempeño, sino que entendió que el mal desempeño se produjo precisamente por la comisión de los hechos delictivos imputados. Es decir, si bien se mencionó que el pedido de destitución ha sido por mal desempeño, en rigor de verdad, del contenido de la resolución se desprende que la acusación se ha fundado exclusivamente en la comisión de delitos. A través de la causal de mal desempeño contemplada en la constitución y en la ley, sin embargo, en forma encubierta se atribuyó la comisión de delitos, sin que haya existido una sentencia condenatoria firme que así lo acredite, proceder que implica un evidente desconocimiento a la presunción constitucional de inocencia (art. 18 C.N., 8.2 C.A.D.H. y 14.2 P.I.D.C.P.).

b) No obstante, es importante aclarar que sí es perfectamente posible que los hechos imputados en una causa penal no tengan entidad para configurar delitos, pero resulten suficientes para demostrar el mal desempeño en la función del juez o jueza. Los presupuestos de ambas causales son evidentemente distintos, pues en el mal desempeño no se debe analizar si se dan estrictamente los requisitos contemplados por los diferentes tipos delictivos previstos por la ley, sino, como vimos, si el magistrado o magistrada, a raíz de los sucesos, sigue o no cumpliendo con los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio del cargo.

Así, por ejemplo, si un juez es imputado por un hecho de abuso sexual (art. 119, C.P.), perpetrado contra una persona que se desempeña en

la dependencia a su cargo, pero en el proceso penal no se logra demostrar el abuso, pero sí que existió una evidente situación de acoso sexual y laboral, es claro que, pese a no haber delito, se puede fundar un caso de mal desempeño; del mismo modo, si se atribuye a un magistrado el delito de prevaricato (art. 269, C.P.), es posible que no se logre demostrar el dolo que exige el tipo penal, pero sí que en reiteradas sentencias el juez se ha apartado manifiestamente del derecho vigente y, aunque no hubiera intención, de todas formas podría considerarse mal desempeño. Exactamente lo mismo sucedería, por ejemplo, si se atribuye a magistrado el delito de omisión de evitación de la tortura (art. 144 quater, inc. 1º, C.P.) y, si bien no se logran demostrar los elementos que exige el aludido tipo penal, se prueba que el funcionario reiteradamente hizo caso omiso a los reclamos, denuncias y manifestaciones de la persona privada de la libertad.

Sin embargo, para que un hecho que forma parte del objeto procesal de una causa penal pueda dar lugar a la causal de mal desempeño, debe encontrarse debidamente probado, con independencia de que no haya tenido entidad para configurar el delito y fundar una sentencia condenatoria. Y la acreditación puede efectuarse de dos formas: mediante la sentencia firme, en la que, más allá de la no configuración del delito, se haya tenido por demostrado el suceso; o en el juicio realizado ante el Jurado de Enjuiciamiento. Al respecto, afirma Bová que "...la circunstancia de que se encuentre en trámite un proceso penal respecto del juez acusado no es crucial para el desarrollo del proceso de remoción, solo se lo consideraría como un antecedente o prueba de los hechos que se le hayan imputado en la acusación del Consejo de la Magistratura", por lo que "...dependerá solo del plexo probatorio reunido a lo largo del debate llevado a cabo en el juicio político que el Jurado emita un fallo destitutorio por los hechos probados que conformaron la acusación, aun cuando estos no hayan adquirido suficiente gravedad como para tipificar algún delito en sede penal" (BOVÁ, *Proceso de remoción de jueces*, cit., p. 188).



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Como veremos a continuación, con relación al hecho "a" de la Resolución 135/23, se desprende que no ha ocurrido ninguna de las dos situaciones. Es decir, la acusación se ha basado en hechos que aún no pueden considerarse acreditados en la causa penal, dado que el proceso se encuentra en trámite y en pleno desarrollo del juicio, y además en la resolución del Consejo no se ha aportado prueba alguna, sino que existió una remisión absoluta a los distintos procesamientos del expediente penal.

c) En efecto, una lectura de la resolución por la que se formalizó la acusación permite advertir que se han transcripto las descripciones de los hechos efectuadas en los diferentes procesamientos de la causa penal, pero se ha omitido explicar cuál es la prueba que permite demostrarlos. Es decir, se mencionaron las imputaciones que se formularon contra Bento en la causa 13.854/2020, las que habrían configurado los delitos de asociación ilícita —en carácter de jefe—, cohecho, enriquecimiento ilícito y lavado de dinero; se ha realizado una mención cronológica de los distintos autos de procesamiento, pero sin ninguna referencia ni análisis de la prueba que supuestamente surge del expediente penal.

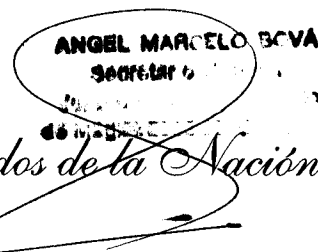
Al respecto, es importante aclarar que para fundamentar una acusación como la que aquí se ha formulado no es suficiente con efectuar una especie de "remisión" genérica al expediente penal, sino que resulta exigible que el órgano acusador explique clara y concretamente sobre la base de qué elementos de prueba considera acreditados los hechos. En la resolución en cuestión se afirmó que "...se ha merituado puntualmente cada una de las probanzas en sede penal (independientemente de la evolución posterior de la causa y de su eventual conclusión) aportadas a este proceso —junto con las que aquí se produjeron—..." y que el expediente penal "...ha sido acompañado al presente, de manera integral, y, por ello, las medidas de prueba y los autos de mérito allí dispuestos han sido incorporados como material probatorio y objeto de investigación a estas actuaciones...". Sin

embargo, una exhaustiva lectura de la resolución permite advertir que no se ha mencionado cuál es la prueba testimonial o documental que permite afirmar los hechos, sino que únicamente se aludió a las fechas y calificaciones legales de los distintos procesamientos.

En la propia resolución que contiene la acusación se afirma que "...este expediente no es ni una extensión ni una prolongación ni una instancia superior respecto de la causa FMZ 13.854/2020, por lo cual, claramente, ha resultado inoficioso e inconducente que se reproduzcan en este ámbito disciplinario-acusatorio defensas propias del ámbito penal. Como se dijo, los dos procesos tienen naturalezas absolutamente distintas; para dejarlo en claro, en el expediente penal se investiga la comisión de delitos y en el presente se investiga comisión de causales de mal desempeño por parte de magistrados de la Nación". Pues bien, si se pretendía diferenciar la imputación realizada por el Consejo de la Magistratura de la acusación penal, era imprescindible que la primera contuviera una fundamentación suficiente y un análisis de la prueba en la que se sustenta el mal desempeño.

Dicho de otro modo, dado que la acusación realizada por el plenario del Consejo de la Magistratura (art. 7, inc. 15, ley 24.937) es independiente y tiene otra finalidad que la que se formuló en el marco de la causa penal, resultaba imprescindible que se incluyan los fundamentos probatorios correspondientes. En tal sentido, la defensa que se ejerce en esta sede no recae sobre la imputación penal, sino que se limita a la acusación aquí efectuada, razón por la cual, era fundamental que se indicaran cuáles son las pruebas en que se basa la acreditación de los hechos. En el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento la defensa no debe referirse a la causa penal, sino exclusivamente a la acusación aquí formulada y obviamente ninguna defensa es posible si no se indica claramente el material probatorio de cargo.

Lo expuesto surgió con evidencia de la audiencia de juicio, pues únicamente han prestado declaración testigos ofrecidos por la defensa y



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

ninguno de ellos aportó elementos de cargo con relación a estas imputaciones. En efecto, el ex juez Alfredo Manuel Rodríguez, quien conoció a Bento cuando se desempeñaba como secretario, no observó ninguna irregularidad en su desempeño. Lo mismo cabe decir con relación a los funcionarios y empleados que cumplían tareas en el Juzgado Federal n° 1, dado que ninguno de ellos advirtió alguna circunstancia que pueda parecer sospechosa, en la gestión de las causas, en el trato con las partes, ni otro tipo de inconductas o incumplimientos por parte del acusado. Al respecto, corresponde remitirse a los testimonios brindados por Gabriela América Del Campo; Mariela Gladys Andia, quien incluso destacó que en la causa Bardinella se le atribuyó a Bento una firma, que en realidad había efectuado el juez Garnica; María Florencia Elías; Martín Pereyra Carlomagno; Segundo Alejo Correas; Mauro Alberto Manno y Francisco María Villegas Ciacara. Asimismo, idénticas consideraciones corresponde efectuar con respecto al testimonio del abogado Raúl Ricardo Sánchez.

d) Pareciera que, en lo concerniente a estos cargos, la acusación se ha basado exclusivamente en los procesamientos que oportunamente se resolvieron en el expediente n° 13.854/2020, dado que se consideró que la existencia de ocho procesamientos firmes por la comisión de delitos ya es suficiente para reputar configurada la causal de mal desempeño. En tal sentido, puede leerse en la Resolución n° 135/23: "...el juez se encuentra procesado por la comisión de múltiples delitos de carácter doloso —firmes— con prisión preventiva decretada y a la espera de su juicio oral, conforme la prueba producida en el marco del expediente FMZ 13.853/2020. Asimismo, se resaltan las diversas ampliaciones de procesamiento dictadas en su contra, así como los embargos trabados sobre su patrimonio, todo lo cual constituye un categórico incumplimiento a las reglas básicas de buena conducta con las que debe obrar un juez de la Nación".

Ahora bien, considero que dicho razonamiento no resulta adecuado y constituye una clara violación al estado de inocencia constitucionalmente garantizado (art. 18 C.N., 8.2 C.A.D.H. y 14.2 P.I.D.C.P.), debido a que el auto de procesamiento constituye únicamente una resolución por la cual se declara que existe evidencia suficiente para someter a proceso a la persona imputada y, por lo tanto, que resulta improcedente desvincularla a través del sobreseimiento (art. 336, C.P.P.N.) o decretar su falta de mérito (art. 309, C.P.P.N.). En efecto, el art. 306 del C.P.P.N. es claro en cuanto a que "...el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste", pero evidentemente no tiene entidad para desvirtuar la presunción de inocencia y estimar probados los hechos, situación que únicamente ocurre con la sentencia condenatoria firme.

Hay que recordar que el procesamiento, regulado en los sistemas procesales mixtos, implica únicamente "...una declaración del instructor acerca de la probable culpabilidad del imputado en su concreto hecho delictuoso, por lo que puede ser llevado a juicio... Se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aun no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio..." (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz, Rubinzal—Culzoni, Santa Fe/Buenos Aires, 1998, T. II, p. 502 y ss.).

En el mismo sentido, no puede ser considerado un argumento en contra del acusado, ni tiene entidad para estimar probados los hechos atribuidos, el simple hecho de que Bento no haya cuestionado o recurrido los autos de procesamiento, o que haya decidido desistir de los recursos interpuestos. Hay que insistir que se trata de una medida "provisional", que determina que la persona debe seguir sometida en calidad de imputada al proceso, pero es en el marco del juicio oral donde los hechos y la responsabilidad penal será finalmente decretada. Por lo tanto, el acusado



ANGEL MARCELO BOVA
SECRETARIO

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

puede tener razonables motivos para no cuestionar el procesamiento y optar por discutir las imputaciones —que ha negado en sus declaraciones indagatorias— en el marco del debate oral y público.

En consecuencia, nos encontramos simplemente ante autos provisionales que solo declaran que el imputado debe continuar sujeto al proceso y que no generan el carácter de “cosa juzgada” propio de la sentencia condenatoria firme. Por lo tanto, la referencia a los procesamientos decretados en la causa penal no resulta suficiente para estimar probados los hechos, lo que impide fundar una acusación por la causal de mal desempeño que, precisamente, se ha basado en la comisión de los hechos delictivos investigados en la causa penal.

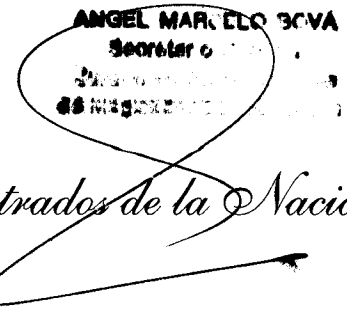
No se puede dejar de considerar que los procesamientos únicamente se basan en la evidencia de la instrucción y tales elementos recién adquieren calidad de prueba cuando se incorporan debidamente al juicio oral, que en el presente caso se encuentra en pleno desarrollo. Incluso, durante el debate realizado ante este Jurado de Enjuiciamiento la defensa exhibió algunos videos correspondientes a declaraciones prestadas en el marco del juicio oral que se realiza ante el Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza, que resultaron sustancialmente diferentes a las que se valoraron durante la instrucción.

e) Sin perjuicio de lo ya expuesto, es claro que el hecho de que Walter Bento haya sido procesado y se encuentre sometido a juicio por varios delitos vinculados con el ejercicio de su función no es un dato irrelevante. En efecto, los procesamientos y el estado de la causa penal, sin ninguna duda, permiten afirmar que existe la probabilidad de que, luego del debate oral correspondiente, se demuestren los hechos delictivos atribuidos. En tal caso, de culminar el proceso penal con una sentencia condenatoria, se habría configurado y demostrado la causal de destitución relativa a la comisión de delitos (art. 53 y 115, C.N. y 25, segundo párrafo, ley 24.937).

Ya hemos visto que, en razón del estado de inocencia constitucionalmente garantizado, tanto la comisión de delitos en el ejercicio de la función pública como de otros delitos comunes, como motivo de destitución de jueces y juezas no puede acreditarse en el marco del proceso del Jurado de Enjuiciamiento, sino mediante la sentencia condenatoria firme, emanada del órgano judicial competente. En el presente caso, sin embargo, Walter Bento únicamente ha sido procesado y acusado penalmente por diferentes delitos, de suma gravedad en caso de comprobarse, pero sin que haya recaído hasta el momento un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, en lo que respecta al primer cargo, hecho "a", no se puede tener por configurada la causal de mal desempeño, dado que los sucesos que dan sustento a la acusación no se encuentran demostrados y ni siquiera se ha mencionado la prueba de cargo correspondiente. No obstante, debido a que el acusado se encuentra actualmente sometido al juicio oral y público en la causa n° 13.854/2020, por los hechos incluidos en esta imputación, resulta imprescindible aguardar a la resolución final del mencionado proceso, puesto que, en caso de recaer sentencia condenatoria firme, nos encontraríamos frente a otra causal de destitución: la comisión de delitos en el ejercicio de la función.

f) Finalmente, respecto de este aspecto de la imputación, debido a las deficiencias señaladas, entiendo que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución n° 135/23, por no cumplir con los requisitos esenciales de una acusación. Las fallas de fundamentación explicadas implican que no se han cumplido los requisitos que, bajo pena de nulidad, establecen los arts. 347 y 69 del C.P.P.N., aplicables supletoriamente a la acusación aquí formulada. No se trata de meras formalidades, sino de exigencias que pretenden resguardar el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N., 26 D.A.D.D.H., 11.1 D.U.D.H., 8.1 y 2º C.A.D.H. y 14.1 y 3 P.I.D.C.P.), razón por la cual, su inobservancia, además de encontrarse expresamente sancionada con la nulidad (art. 166, C.P.P.N.), constituye un supuesto de



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

nulidad absoluta por violación de normas constitucionales, que debe ser declarada de oficio y en cualquier momento del proceso (art. 168, C.P.P.N.).

Es importante advertir que, al no existir un pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento que descarte la existencia de los hechos aquí analizados, ningún impedimento se producirá para que, en caso de que en la causa penal recaiga una sentencia condenatoria firme que compruebe fehacientemente las imputaciones, los mismos sucesos puedan dar lugar a la causal de destitución relativa a la comisión de delitos (art. 53 y 115, C.N. y 25, segundo párrafo, ley 24.937), descartándose, por lo tanto, cualquier posible afectación al principio *non bis in ídem* (14.7 P.I.D.C.P. y 8.4 C.A.D.H.).

b) Actos de falsedad ideológica (hecho "b").

b.1) Crédito hipotecario Banco Nación

1. Imputación formulada:

En la acusación se sostuvo que: "El primero de los hechos habría tenido lugar al momento de la celebración de un contrato de crédito (mutuo) con garantía hipotecaria, suscripto el 07 de octubre de 2011, en favor del Banco de la Nación Argentina, por trescientos cincuenta mil pesos. Esa operación se instrumentó por medio de la escritura pública confeccionada por la escribana María Fernanda Rodríguez Bragazzi. De acuerdo con el referido instrumento, el destino del crédito era la adquisición de vivienda tipo familiar única, de uso propio y permanente de la parte deudora. Los tomadores, se comprometían a comunicar al acreedor el cambio de destino del inmueble dentro de los cinco días hábiles administrativos de realizado. A su vez, en la segunda cláusula del contrato se consignó que la parte deudora no daría a los fondos otro destino que el expresado en la cláusula primera precedente, como así también que no modificaría el destino de vivienda familiar, única y de ocupación permanente. En esa misma cláusula, también se indicó que, en caso de comprobarse la falta de veracidad, falseamiento u

ocultamiento total o parcial de la información suministrada, ello originaría la caducidad de plazos a más de las sanciones civiles y penales que correspondan. En relación a los hechos antes descriptos, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, encontró mérito suficiente para procesar al magistrado por falsedad ideológica, al entender que él y su cónyuge hicieron insertar datos falsos en el documento, toda vez que se trató de un crédito concedido por el Banco de la Nación Argentina para adquirir vivienda única y familiar y los cónyuges al momento de la operación eran propietarios de, al menos, tres inmuebles (matrículas número 176586; 316119 y 339989). Además, no destinaron el dinero para el fin declarado, sino que con esa suma compraron un departamento con baulera en la Torre Eugenia de Villa Palmares (matrículas números 363504/5 y 363505/5)".

2. Argumentos de la acusación:

La acusación se basó en la prueba documental aportada al juicio. Específicamente, de la documentación acompañadas surge la resolución sobre la solicitud del préstamo por la suma de \$350.000, con garantía hipotecaria sobre el inmueble Torre Eugenia, piso 11, departamento 2, unidad 150, desig. 11-2 y unidad desig. IB-33 (baulera), Villa Palmares, Godoy Cruz, Mendoza, en el que se indica que el destino es "adquisición de la vivienda tipo familiar, única, de uso propio y permanente"; la nota del acusado por medio de la cual designó a la escribana María Fernanda Bragazzi; y el anexo de contrato de crédito con la minuta hipotecaria —que contiene espacios en blanco—. De acuerdo a la cláusula primera: "el destino del crédito será la adquisición del inmueble que constituirá la vivienda única y familiar de ocupación permanente". Conforme a la cláusula segunda: "la parte deudora declara bajo juramento: a) que no dará a los fondos otro destino que el expresado en la cláusula primera precedente, como así también que no modificará el destino de vivienda familiar, única y de ocupación permanente expresado en dicha cláusula...". Se consigna también que, en caso de comprobarse la falta de veracidad, falseamiento u ocultamiento total o parcial de la información suministrada, ello originará la



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

caducidad de plazos a más de las sanciones civiles y penales que correspondan.

También se ofreció la escritura nº 29 —mutuo con garantía hipotecaria de fecha 7 de octubre de 2011—, de la que surge: "I. CONTRATO DE CRÉDITO. Primera. Objeto. Monto. Destino del crédito. EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (EL ACREEDOR) da en préstamo a LA PARTE DEUDORA, que recibe y acepta, la suma de \$350.000 PESOS (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL), formalizando por la presente legal carta de adeudo (...) El destino del crédito será la adquisición de la vivienda tipo familiar única, de uso propio y permanente de LA PARTE DEUDORA. Por la presente LA PARTE DEUDORA se compromete a comunicar [AL] ACREEDOR el cambio de destino del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de realizado, a los efectos del decaimiento de la exención del I.V.A. (...)". Seguidamente, figura en el punto "E" que "acepta expresamente las verificaciones que realizará EL ACREEDOR y que, en caso de comprobarse la falta de veracidad, falseamiento u ocultamiento total o parcial de la información suministrada, ello originará la caducidad de plazos, a[de]más de las sanciones civiles y penales que corresponda".

En el alegato de cierre, la parte acusadora sostuvo que Bento incurrió en conductas que en sede penal fueron calificadas de "falsedad ideológica" siendo aquí, conductas contrarias a la ley y a la reglamentación. Respecto al mutuo del 7 de octubre de 2011, al que asignaron otro destino, mientras las escrituras no sean declaradas falsas por juicio civil o penal (art. 296 del C.C.C.N.), son válidas de su contenido. Agregó que, en el caso, dicha escritura fue posterior a la resolución que invoca; o sea, el contenido falso que tiene la escritura es posterior a la resolución, y el otorgante es el Banco de la Nación Argentina. Entonces, el banco puede sacar una resolución y luego dicta cuál es el contenido que deberá tener la escritura, que es un instrumento público posterior. Agregó: "Ustedes saben sobre la

carencia de viviendas que hay en la República Argentina. ¿Ustedes saben cómo se llamaba esta línea de crédito? Banco Nación Casa propia (...) Es reprochable lo que está en la escritura y es reprochable haber accedido a un crédito que, a sabiendas, tenía pleno conocimiento de que no podía acceder". Sostuvo que es abuso y desvío de poder y un proceder violatorio a las normas éticas, aclarando que no siempre es necesario el dolo.

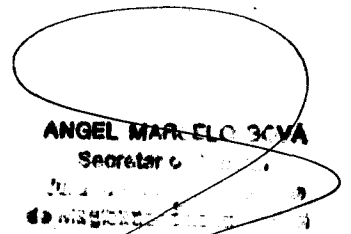
3. Argumentos de la defensa:

Respecto de este cargo, la defensa sostuvo que, en el legajo vinculado a la aplicación del crédito para su otorgamiento, Bento había informado que era propietario de otros inmuebles y por ese motivo solicitó una excepción reglamentaria, que fue oportunamente autorizada por la Gerencia General del Banco Nación, dictando un acto administrativo en el que evaluó los antecedentes informados.

Según consta en la resolución adoptada por la gerencia, los cuatro funcionarios del Banco Nación dispusieron: "AUTORIZAR la excepción elevada por la Gerencia General de Mendoza Oeste, relacionada con la línea (...) aun cuando el solicitante es titular de otros inmuebles".

Conforme ello, afirmó que no existía ninguna declaración falsa en la escritura, sino que la Gerencia General del Banco Nación autorizó la excepción, y consta que evaluó y consideró que era propietario de otros inmuebles. Reiteró que el propio acusado informó esa condición al solicitar el crédito. Asimismo, argumentó que el crédito fue aplicado para cancelar la deuda originaria en la adquisición del inmueble indicado en la escritura nº 28, realizada ante la escribana Miriam Bragazzi, mientras que la deuda hipotecaria fue cancelada en tiempo y forma.

En el alegato de cierre, la defensa reiteró los argumentos y agregó que: "Nosotros nos venimos a defender acá de lo que nos acusaron, pero de lo que nos acusaron cuando ingresamos acá, de lo que estuvo en el marco del plenario, porque, si no, tenemos que también empezar a hablar de la violación al principio de contradicción. El cargo no fue el que dice ahora que pudo ser. El cargo que le hicieron fue haber obtenido bajo la



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

reglamentación de un crédito, que era para una vivienda de determinadas características, un crédito como si la excepción no hubiese funcionado. Acá se dio vuelta en el aire la acusación. Se dio vuelta en el aire y cambió la matriz de la imputación. Hay una excepción. Y no está acusado por haber obtenido una excepción...”.

4. Resolución:

Con respecto a esta imputación, la acusación no se ha limitado a transcribir el hecho atribuido en la causa penal, sino que incluyó la mención de los elementos probatorios con la fundamentación correspondiente, de modo que, en este caso, sí corresponde introducirse en el análisis del cargo, con la finalidad de determinar si se verificó o no la causal de mal desempeño.

Pues bien, considero que la parte acusadora no ha podido demostrar en el juicio los hechos que dieron origen a esta imputación. En efecto, asiste razón a la defensa respecto a que no ha existido una acción de falsedad vinculada con la obtención del crédito hipotecario en cuestión, dado que, si bien la resolución que lo otorgaba indicaba que estaba destinado a la “adquisición de la vivienda tipo familiar, única, de uso propio y permanente”, lo cierto es que, con posterioridad, el mismo Banco de la Nación Argentina otorgó una excepción, por la que específicamente se autorizó el crédito, a pesar de que el solicitante ya era titular de otros inmuebles.

Es cierto que, a pesar de la excepción, en la escritura pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca se volvió a indicar que el crédito tenía como fin el de vivienda única de tipo familiar, que la parte compradora se comprometía a informar, dentro del quinto día, el cambio de destino, y que el deudor aceptaba las verificaciones por parte del acreedor. Sin embargo, lo importante es que el Banco estaba perfectamente al tanto del destino de la vivienda, debido a que se había otorgado expresamente la mencionada autorización. Es decir, no se puede hablar de ocultación o

falsedad cuando fue la propia parte acreedora la que específicamente concedió una excepción antes de la celebración de la escritura.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que lo que se atribuyó a Bento ha sido incurrir en una falsedad en la adquisición del crédito hipotecario y ello ha sido descartado con la prueba que se ha incorporado al juicio. En consecuencia, no resulta posible modificar sorpresivamente la acusación e imputar ahora otra cosa diferente, como sería el aprovecharse indebidamente de una línea de crédito otorgada por un banco estatal que estaba destinada a otros beneficiarios, así como tampoco, el valerse de su condición de juez para lograr la excepción aludida, pues de otro modo se estaría afectando el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, exigible en esta clase de procedimientos por lo antes expuesto.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que no se advierte ninguna irregularidad por el simple hecho de que, en la excepción aludida, se haya dejado asentada la condición de juez del solicitante, dado que en esta clase de trámites es usual que se indique la actividad laboral de quien pide el crédito. Hay que insistir en que lo que se atribuyó fue insertar datos falsos para engañar a la entidad bancaria y eso no se ha probado en el caso.

b.2) No declararse como persona políticamente expuesta

1. Hecho imputado:

El segundo de los hechos, relacionado con el delito de falsedad ideológica atribuido en la causa penal, consistió en que tanto el acusado como su esposa "declararon no encontrarse dentro de la nómina de personas expuestas políticamente aprobada por la Unidad de Información Financiera (UIF)".

De acuerdo a la acusación: "el 18 de abril de 2021, al momento de suscribir la escritura pública número 28 autorizada por la notaria María Lucila Crivelli, por la que se instrumentó la venta realizada por Marta Isabel Boiza, con el asentimiento conyugal del magistrado Bento, del inmueble sito en la calle España 948 de la Ciudad de Merdoza (unidad n° 18, designación



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

3-1 piso 3 del edificio Premium Tower), ambos declararon no encontrarse dentro de la nómina de personas expuestas políticamente aprobada por la Unidad de Información Financiera (UIF), según Resolución 134/2018. Cuando la normativa es clara en que se encontraban dentro de esa nómina y se trata de personas habituadas a la compra-venta de inmuebles”.

Además, se tuvo en cuenta que: “...en ocasión de dictar el procesamiento la Cámara valoró especialmente el hecho de que a la fecha del acto de disposición el magistrado Bento ya conocía la existencia de la causa FMZ 13.854/2020, debido a que solicitó ante diversas reparticiones administrativas información vinculada a la causa, como al Registro de la Propiedad Inmueble de Mendoza”.

2. Argumentos de la acusación:

Con respecto a este cargo, en la acusación se afirmó que tanto Walter Bento como Marta Boiza, para la fecha en que la segunda vendió el inmueble, eran personas habituadas a la compra y venta de este tipo de bienes en los que se incluye esa declaración. Los instrumentos se encuentran agregados a los “Legajos B” que obran como prueba reservada en el legajo patrimonial FMZ 13854/2020.

Como prueba de cargo se indicó la escritura n° 28 (8 de abril de 2021), efectuada ante la escribana María Lucila Crivelli (Registro Notarial n° 296), que fue acompañada por la escribana el 14 de mayo de 2021.

En el alegato de cierre, la parte acusadora sostuvo que por más que se haya rectificado la aludida escritura, se reprocha que declararon bajo juramento no encontrarse dentro de la nómina de personas políticamente expuestas, eludieron la posibilidad de embargo del bien como consecuencia de la causa penal y procedieron a su posterior venta. Por otro lado, respecto a que puede haberse tratado de un error de la escriba, se argumentó que las escrituras se leen y si la escritura “no dice lo que tiene que decir, usted lo

que le tiene que hacer saber a la escribana que no la va a firmar, porque no puede firmar un instrumento público que tiene un contenido falso”.

Agregó la parte acusadora que Bento fue a ver a la escribana para que rectifique la escritura antes de su indagatoria, pero “el acto incorrecto, indecoroso, en incumplimiento de normas legales y reglamentarias ya se consolidó, ya existió”.

3. Argumentos de la defensa:

Sobre esta imputación, sostuvo la defensa que se trató de un error material en el que incurrió la escribana Crivelli en el marco de una operación de venta de inmueble efectuada por la esposa del acusado, operación en la cual no intervino como vendedor, sino que únicamente prestó su asentimiento conyugal. La venta fue realizada a favor de la Sra. Fernández Galdina. La escribana que intervino reconoció en su declaración no haber advertido que tanto la vendedora como su cónyuge eran personas políticamente expuestas. Asimismo, explicó en sede penal que había llevado a cabo la escritura y que sabía perfectamente que él trabajaba como magistrado. También que informaba mensualmente las operaciones ante la UIF e incluso que, una vez advertido el error en el que había incurrido, realizó una nueva escritura rectificativa (con fecha 28 de septiembre de 2021).

Por otro lado, explicó la defensa que la escribana fue contratada por la compradora y no por la esposa de Bento, y que nadie le indicó que omitiera aclarar en la escritura la condición de la vendedora y su cónyuge como personas expuestas políticamente, por lo que sostuvo que era una conducta manifiestamente atípica.

4. Resolución:

También en este caso en la acusación se han mencionado las pruebas en las que se ha basado este cargo, por lo que corresponde pronunciarse sobre la cuestión. Sin embargo, entiendo que tampoco se ha demostrado un incumplimiento de entidad suficiente como para ordenar la destitución del juez acusado.



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

En efecto, la explicación que brindó el acusado, en el sentido de que únicamente se trató de un error y que no advirtió la omisión al momento de firmar la escritura, encuentra sustento y apoyo objetivo en lo que manifestó en sede penal la escribana María Lucila Crivelli, quien prestó declaración testimonial y específicamente asumió que fue un error de ella. Concretamente explicó que en las escrituras es ella quien coloca cuando la persona es políticamente expuesta, pero en cuanto a la parte compradora, consignó que no lo era porque la conocía y se trataba de una jubilada. Respecto de la vendedora —la esposa del acusado— dijo que hizo lo mismo y no evaluó que podía ser persona políticamente expuesta por cercanía o afinidad. Más allá de eso, aclaró que, con relación a ambas, dio lectura de la escritura. En cambio, manifestó que no hizo lo propio con Bento, dado que únicamente prestaba el asentimiento conyugal y no intervino como vendedor. En definitiva, la escribana reconoció que las omisiones le son atribuibles por propia "dejadez". También aclaró que fue contratada por la parte compradora, que no advirtió ninguna irregularidad y que la operación no superaba el importe que exigía el reporte a la U.I.F., sin perjuicio de lo cual, posteriormente efectuó una rectificación de la escritura.

Por lo tanto, lo expresado por el acusado en su descargo, respecto a que solo fue un error y no una omisión intencional que estuviera dirigida a ocultar la operación, está corroborado por los dichos de la propia escribana actuante. Pero, además, es importante tener en cuenta que, por un lado, Bento no actuaba como vendedor y, además, no existía ninguna medida cautelar sobre el inmueble objeto de la venta. Si a ello sumamos que, de acuerdo a lo expresado por la escribana, la operación no superaba el monto que exigía el reporte a la U.I.F., es claro que la omisión atribuida no tuvo ninguna incidencia en que el inmueble pudiera ser vendido. Dicho de otro modo, aunque Bento se hubiera declarado políticamente expuesto en esa operación, de todas formas, la venta se podría haber concretado de la

misma manera. Por otra parte, resta aclarar que la omisión que se le atribuye a su esposa, como vendedora del bien, de ninguna forma puede invocarse para sustentar el mal desempeño del magistrado.

En definitiva, en función de los elementos probatorios incorporados al debate, considero que no estamos frente a una infracción o incumplimiento que tenga suficiente entidad como para afirmar la falta de idoneidad del juez acusado respecto de su función.

c) Actos de infracción al deber de juez: abuso de autoridad, desobediencia y ocultamiento de un elemento de prueba (hecho "c")

En la acusación se entendió configurada una "posible causal de mal desempeño, al haberse probado judicialmente (...) que cometió actos de infracción al deber de juez, que lo colocan como presunto autor de los delitos de abuso de autoridad, desobediencia a una orden emanada de autoridad judicial y ocultamiento de un objeto destinado a servir como prueba".

c.1) No inhibirse en una causa penal

1. Hecho imputado:

La imputación se encuentra vinculada con el trámite de la causa FMZ 2941/2014, caratulada "Imputado: Massi, Montagnoli ap. Mat., Carlos y otros s/ evasión simple tributaria; denunciante: Sección Penal Tributaria de la AFIP, Dirección Regional de Mendoza", del registro del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza, a cargo del magistrado Walter Ricardo Bento.

Según la acusación Bento debió haberse inhibido de entender en la referida causa, debido a la existencia de un vínculo de amistad entre el imputado Roberto Omar Massi y su familia con la familia Bento.

2. Argumentos de la acusación:

La parte acusadora, como elemento de cargo, aportó las conversaciones mantenidas entre la cónyuge de Bento, la Sra. Marta Boiza y la cónyuge del imputado Massi, la Sra. Sandra Massi. Dichas conversaciones, surgen del informe elaborado por la Dirección de Investigaciones de la



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Policía de Mendoza, del 27 de octubre de 2021, con el nº 47/2021, y en el que se analizó el contenido de dos teléfonos celulares pertenecientes a Bento y su cónyuge.

Del informe surge que había en la agenda dos contactos telefónicos con los nombres de Sandra Massi y Roberto Massi, cuyos números fueron identificados como pertenecientes a los nombrados, de acuerdo al informe presentado el 29 de diciembre de 2021 por Telefónica Móviles Argentina S.A. A su vez, en el citado informe 47/2021, se consignaron distintas conversaciones o *chats* entre Marta Boiza y Sandra Massi, con sus correspondientes capturas de pantalla. En una de ellas, Massi le escribió a Boiza que estaba disponible una "carne" para ser retirada por su casa. En otra, del 8 de enero de 2011, Roberto Massi le comentó a Marta Boiza que se encontrarían en un determinado hotel de la ciudad de Cancún y que allí se verían. De manera coincidente con ese período, se desprende del informe presentado por la Dirección Nacional de Migraciones que la familia Bento se encontraba en los Estados Unidos. En otra conversación, del 8 de enero de 2011, Marta Boiza y Sandra Massi hablaron sobre el mencionado viaje a Cancún. En otra oportunidad, el 13 de febrero de 2011, Sandra Massi y Marta Boiza dialogaron sobre la posibilidad de encontrarse en una fiesta de un aniversario para verse.

Asimismo, se hizo referencia a un intercambio de conversaciones sobre organizaciones de almuerzos y distintas cuestiones culinarias entre Marta Boiza y Sandra Massi. El 27 de marzo de 2011, se llevó a cabo una charla entre las nombradas, en la que la cónyuge del magistrado Bento le contó a la cónyuge del imputado Massi que estaban en un teatro, a punto de asistir a una función de la artista Celine Dion y que eso era maravilloso. Del informe presentado por la Dirección Nacional de Migraciones surge que para esa fecha el matrimonio Bento había salido del país. A su vez, del análisis del teléfono de Marta Boiza surgen distintas fotografías del magistrado Bento

señalando afiches de conciertos de la artista Celine Dion, en la ciudad de Las Vegas, EE.UU., que concordaría con la fecha de la conversación a la que se hizo referencia.

Sobre la base de ello, la acusación sostuvo que se evidenciaría el lazo de amistad entre ambas familias: Bento y Massi, razón por la cual, se consideró que se encontraban presentes las circunstancias previstas en el artículo 55, inciso 11, del C.P.P.N., lo que demuestra que el magistrado Walter Ricardo Bento violó dicha norma legal, al no haberse excusado de entender en la causa.

En la audiencia del 25 de septiembre, la acusación sostuvo que: "Hay un deber absoluto de autoexclusión, como así se lo ha denominado en la causa penal. ¿Y cómo culminó esta causa donde intervenía cuando no debía hacerlo? Con el dictado de una falta de mérito el 11 de diciembre de 2014. Consideramos una grave conducta que hace al mal desempeño del magistrado".

Por último, en el alegato de cierre, reiteró lo anteriormente mencionado en la audiencia de apertura. Y agregó que se encuentra probado la "amistad íntima", a través del informe 47/2021, elaborado por la División de Análisis de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza, donde Bento tenía registrado con anterioridad a la causa el teléfono de Roberto Massi, y su esposa tenía agendado el de la esposa de Roberto Massi. En esas tantas conversaciones, coordinaban lugares de encuentro en el exterior, comentaban recitales internacionales, asistencias a aniversarios, caminatas en común y aludían a cuestiones vinculadas a exámenes estudiantiles, más allá de ese mensaje críptico sobre "Pasá a retirar la carne", aclarando que estará a cargo de la Fiscalía la interpretación y el sentido que le ha otorgado, lo que será juzgado en sede penal.

Refirió que uno de los hijos del matrimonio, Luciano Bento, conforme la causa penal acumulada 47.083/22, le facturaba a los 19-20 años el control de diversas fincas, que se relacionaban con el grupo familiar Massi. Desde la perspectiva de la parte acusadora, surgiría que es claro el



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

incumplimiento del deber jurídico y ético de excusarse, de abstenerse de actuar, de inhibirse, de hacer respetar, de poner de manifiesto la falta de imparcialidad que tenía en esta causa.

3. Argumentos de la defensa:

En su defensa, el acusado sostuvo que "...es falso que el suscripto mantuviera un vínculo de amistad íntima con Roberto Massi, por el que debería haberme excusado (cfr. art. 55 inc. 11 del C.P.P.N.). Si bien existe un vínculo mínimo de cotidianidad entre mi esposa, Marta Boiza y la esposa de Roberto Massi, Sandra Labarba, toda vez que han compartido reuniones en las cuales preparaban salsa de tomate y duraznos en almíbar y por eso registraban algunas conversaciones de larga data respecto a cuestiones culinarias, en cuanto a mí respecta, no existía una relación de amistad que me impusiera el deber de inhibirme de intervenir. De hecho, el trámite de la causa revela que una vez que el Fiscal requirió la instrucción en orden al delito de infracción al art. 1º de la ley 24.769 el proceso avanzó, los imputados fueron procesados y se acogieron a una moratoria fiscal".

En el alegato de cierre, la defensa sostuvo que este cargo era materia del proceso penal, donde el doctor Bento argumentó que no fue así y dio sus razones. En cuanto a la "amistad íntima" mencionó "que la que tenía una amistad —y no íntima— es Marta, su cónyuge, pero no él; o sea que no es íntima". Seguidamente, refirió que la empresa estaba imputada. Y contrariamente a lo que dijo Piedecabras, no terminó con una falta de mérito, sino que presentaron en un plan y pagaron. Y esto es un método de conclusión normal, de modo que no finalizó con falta de mérito.

4. Resolución:

Al igual que los puntos anteriores, en lo que respecta a esta imputación, la acusación sí cumple con los requisitos legales, por lo que corresponde determinar si nos encontramos o no frente a un supuesto de mal desempeño.

Considero que, en cuanto a este cargo, la parte acusadora tampoco logró demostrar el incumplimiento legal denunciado. Un repaso de la prueba incorporada al juicio permite advertir que no está probado ninguno de los dos extremos en los que se ha basado esta acusación. Por un lado, en el caso únicamente se pudo comprobar que existía una relación entre la esposa del juez Bento y las personas que se encontraban imputadas en la referida causa, pero ningún elemento probatorio se ha aportado para acreditar que existiera una relación de amistad entre el magistrado y quienes se encontraban sometidos al proceso penal en cuestión. En efecto, todos los mensajes que fueron hallados, y que se han incorporado al juicio, han sido entre Marta Boisa y miembros de la familia Massi, pero la parte acusadora no aportó ninguna comunicación que pueda ser atribuible específicamente a Bento. Aun cuando en el informe técnico se indicó que el juez acusado tenía agendado en su teléfono el contacto de Roberto Massi, ningún mensaje o comunicación fue informado o indicado.

Resulta necesario tener en cuenta que, conforme lo dispuesto por el art. 55, inc. 11, del C.P.P.N., el juez debe inhibirse: "Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados". Es decir, no alcanza con el simple conocimiento de alguna de las partes involucradas en el caso, sino que la ley es clara cuando alude a la "amistad íntima". Es evidente que en el caso dicho extremo no ha sido demostrado por la acusación, pues únicamente se pudo comprobar que existían comunicaciones entre la esposa del juez acusado y miembros de la familia de las personas imputadas en la causa "Massi". Asimismo, cabe aclarar también que la mera circunstancia de que Bento tuviera agendado en su teléfono el número de Roberto Massi tampoco alcanza para sostener la amistad íntima que exige la ley.

Sin perjuicio de ello, con respecto a esta imputación, la parte acusadora tampoco pudo demostrar que en el trámite de la causa FMZ 2941/2014, seguida por el delito de evasión tributaria, haya existido alguna irregularidad, pues lo expresado por la defensa y el acusado, en cuanto a



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

que el expediente terminó como consecuencia de que la parte acusada se acogió a una moratoria, no ha sido en absoluto desvirtuado por la acusación.

Por último, es importante destacar que en este caso no estamos analizando los estándares procesales que se vinculan con el principio de imparcialidad del juzgador (art. 26 D.A.D.D.H., 10 D.U.D.H., 8.1 C.A.D.H. y 14.1 P.I.D.C.P.), respecto de lo cual, para provocar el apartamiento alcanza con cualquier duda o sospecha razonable sobre la imparcialidad del juez o de la jueza, sino que el objeto de este juicio es determinar si el juez Bento violó disposiciones legales que le exigían excusarse en el conocimiento de esa causa. Es claro que, para fundar una causa de mal desempeño, que tenga entidad para provocar la destitución del magistrado, la situación debe ser manifiesta, lo que evidentemente no se ha acreditado en el presente caso.

c.2) Presentación en el Registro de la Propiedad del Inmueble

1. La imputación:

Se afirmó en la resolución que el hecho que "...encuadraría en abuso de autoridad, tiene que ver con el accionar del magistrado Walter Ricardo Bento orientado a entorpecer el avance de las actuaciones judiciales. Así, durante la sustanciación de la causa y valiéndose de su calidad de juez federal, acudió al Registro de la Propiedad Inmueble de Mendoza y solicitó un `informe de estado jurídico de los inmuebles de Walter BENTO y/o Marta Isabel BOIZA, como así también informe si ha realizado pedido u oficios de cualquier tipo sobre el firmante o su grupo familiar`."

Ante dicho requerimiento, "el 10 de marzo de 2021, la referida repartición pública le informó que se extendió un informe en el que se consignó que '*se había contestado un informe de titularidad histórica y de estado jurídico de inmuebles... solicitado por la fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza*'. Dos de los hijos del magistrado, también solicitaron idéntico informe".

En la acusación se destacó que "...al momento de la maniobra, el magistrado Walter Ricardo Bento, todavía no había tenido acceso a la causa FMZ 13.854/2020, por no revestir carácter de parte en la misma, condición esa ineludible", considerando, por lo tanto, que se violó lo dispuesto en el artículo 204 del C.P.P.N., que establece que "*el sumario siempre será secreto para los extraños*".

Además, la parte acusadora sostuvo que: "Lo relatado cobra mayor relevancia si se recuerda que antes de ser decretado el embargo de su patrimonio, como el de su cónyuge, el 26 de julio de 2021, y luego del inicio de la causa FMZ 13.854, el 8 de abril de 2021, el matrimonio Bento procedió a enajenar un inmueble, identificado como unidad n° 18, designación 1-3, piso 3°, sito en España 948, del departamento Capital de Mendoza, por la suma de ciento cuarenta mil dólares (U\$S 140.000) (ver el título: Escrituras públicas/nuevas actuaciones notariales, Notaria María Lucila Crivelli, del 'Legajo Patrimonial' de la causa FMZ 13.854/2020)".

2. Argumentos de la acusación:

En la audiencia del 25 de septiembre, la parte acusadora sostuvo que: "Los informes del registro de la propiedad a los cuales nos vamos a referir luego, a través de cuyo oficio requirió que se le informe si había alguna actuación penal respecto de su persona o pedidos de informes, le permitieron conocer la existencia de los actos procesales respectivos que le habían sido denegados por las vías correspondientes y, luego, entre el embargo y el pedido de informes, la venta del inmueble, sustrayéndolo a la medida cautelar ordenada en la causa 13.854. Es un juez federal con competencia penal, además de la otra competencia electoral que también tenía. Y procedió a la venta del inmueble, a pesar de que se pudo representar esas medidas, y así lo hizo según la acusación..." y "...por estar la causa 13.854 en secreto de sumario y según las propias manifestaciones del magistrado se le había denegado la intervención en la misma. El magistrado enjuiciado solicitó al Registro Provincial Inmueble de Mendoza que se le informe —y acá la desvirtuación— si se habían realizado pedidos u



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

oficios de cualquier tipo sobre el firmante o grupo familiar, tratando de tomar conocimiento de actos o actividades ordenadas en la causa penal, cuando, por el artículo 204, más allá de que se quisiera o no cuestionar su constitucionalidad, no debía tener acceso”.

Finalmente, en la audiencia del cierre del debate de fecha 9 de octubre, repitió lo expresado en la acusación por escrito y mencionó que: “Tomó conocimiento indebidamente. Esto no es una conducta que éticamente se pueda sostener. Esta es una conducta reprochable. Luego vendió uno de sus inmuebles por una importante suma de dinero, antes de que se lo embargue el 26 de julio de 2021”.

3. Argumentos de la defensa:

En su descargo Bento expresó que no efectuó la presentación como juez federal y pagó la estampilla correspondiente, agregando que se enteró por los medios que ya estaba mencionado en la causa porque había salido en los diarios.

Por otro lado, en la audiencia del 9 de octubre la defensa resaltó que la presentación: “No estaba con el sello del juez y tampoco estaba con el sello redondo del juzgado. Era en carácter de ciudadano. Obviamente, le preguntó a la Propiedad Inmueble con una nota común y a Migraciones, en un caso, si tenía alguna prohibición para disponer de sus bienes y, en otro caso, para salir del país. Ahora, de ahí a decir que esto viola el artículo 204, que hace al secreto de las partes, la verdad, es preocupante...”. Agregó que “...el doctor Bento se presentaba y le decían que no estaba imputado. Después, cuando tomás contacto con el expediente, te das cuenta que estaba recontra imputado, pero se lo escondían...”.

4. Resolución:

Si bien este cargo también forma parte de las imputaciones realizadas en la causa penal, la acusación efectuada por el Consejo de la

Magistratura sí contiene una fundamentación y valoración probatoria que permite su tratamiento y su análisis como posible causal de mal desempeño.

Ahora bien, considero que no se ha demostrado una falta a las normas que rigen la función de juez, dado que el acusado Walter Bento no se presentó en el Registro de la Propiedad del Inmueble valiéndose o invocando su carácter de juez, sino que lo hizo como ciudadano, y no existe norma alguna que prohíba dicha conducta. De la nota que fue exhibida durante el debate se desprende claramente que el pedido no fue oficial —en su función de magistrado— sino que se presentó como particular. No se utilizó sello del cargo que ejercía ni membrete del juzgado y proporcionó su dirección de correo electrónico personal.

Es decir, a diferencia de lo que se sostuvo en la acusación, no existió ningún abuso de la función, sino que el acusado tomó los recaudos para efectuar el pedido sin invocar en absoluto el cargo que ejercía. Y es evidente que no existe norma jurídica alguna que le impida a cualquier ciudadano presentarse en un registro público —en el caso el Registro de la Propiedad del Inmueble— para pedir información o averiguar si existía o no alguna medida que pudiera afectarlo.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta violación a lo establecido por el art. 204 del C.P.P.N., no coincido con el análisis efectuado en la acusación. En efecto, el citado artículo dispone que: "El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos. La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados. El sumario será siempre secreto para los extraños".



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Ahora bien, más allá de que la parte acusadora no ha acreditado que se hubiera decretado en la causa el secreto de sumario —que tiene un tiempo máximo de duración—, de ningún modo se puede sostener que el pedido de informes que realizó el juez en forma particular haya sido una vía para violar el carácter secreto de las actuaciones —que rige para quienes no intervienen como parte—. Al respecto, basta con tener en cuenta que Bento no ingresó de manera inapropiada al expediente —al que no tenía acceso en ese momento por no encontrarse formalmente imputado—, sino que se dirigió a otro organismo completamente distinto, donde obviamente no tramitaba el sumario. En otros términos, el incumplimiento del citado artículo 204 del C.P.P.N. podría configurarse si, por ejemplo, a través de algún medio ilegal, se lograra tener acceso al expediente que se encontraba reservado, pero eso no es lo que sucedió en el caso. Hay que insistir en que Bento no tuvo acceso al expediente penal, sino que únicamente pidió información en el Registro de la Propiedad del Inmueble. Incluso más: que el juez haya solicitado el informe en cuestión al mencionado registro no podía generar ningún entorpecimiento a la investigación, pues si hubiera alguna medida, resolución u orden secreta, es claro que no debería ser informada por los funcionarios a cargo del citado organismo.

Es importante aclarar que, aun cuando a través de la solicitud de información el acusado pretendía conocer si en la causa penal se había o no decretado alguna medida con relación a sus bienes inmuebles, ello tampoco importa un entorpecimiento en la marcha de la causa, ni supone ilegalidad alguna. No se puede dejar de considerar que Bento no pidió el informe respecto de cualquier otra persona que estuviese siendo investigada penalmente, sino que lo hizo en interés propio, es decir, respecto de su persona. Nuevamente hay que señalar que no existe norma alguna que prohíba efectuar una averiguación como la que se le atribuye al juez acusado.

Finalmente, en cuanto a la posterior venta de un inmueble, la acusación no se encuentra suficientemente fundamentada, pues no se menciona que haya habido algún impedimento para enajenar bienes ni tampoco se atribuyó a Bento alguna maniobra de insolvencia fraudulenta (art. 179, segundo párrafo, C.P.). Incluso, de la misma resolución acusatoria se desprende que en ese momento no era parte del proceso al no hallarse todavía imputado, sin que exista tampoco ninguna obligación civil en su contra.

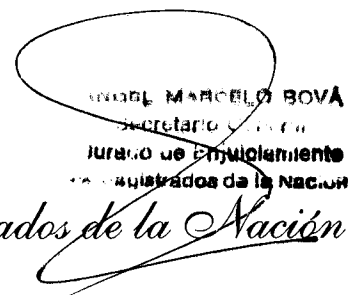
c.3) Desnaturalización de declaraciones testimoniales

1. La imputación:

De la resolución surge que "...el magistrado además fue procesado por abuso de autoridad al haber presumiblemente desnaturalizado declaraciones testificales o la presentación de *habeas corpus*, por personas detenidas, representadas por abogados imputados en la causa 13.854/2020, con el objeto de elogiar la actuación del magistrado Walter Ricardo Bento, relativizar la prueba en ese expediente y deslegitimar el trámite y la actuación del Ministerio Público Fiscal".

2. Argumentos de la acusación:

En la audiencia del 9 de octubre la parte acusadora sostuvo que: "Se habló también de la desnaturalización de las declaraciones testimoniales y la realización de presentaciones judiciales para elogiar su actuación. Este es un hecho que integra uno de los cargos. Por eso, la acusación lo sostiene. Son todas causas acumuladas a la 13.854/20. Ustedes van a poder leer, apreciar y valorar la afirmación que allá sostiene la Fiscalía, la que acá sostiene la acusación y la otra que sostiene la defensa, para ver cuál es la correcta. Esto se sostiene no solo por el contenido de estas causas, que estará en análisis del tribunal, sino también de otra prueba documental, que son las desgrabaciones aportadas en la causa 13.854 por una persona de apellido Stuto, y el análisis que se hace de su contenido por parte del personal del Departamento de Asistencia Tecnológica y Apoyo Investigativo —documental—, donde se determinó su autenticidad y de la cual surge que



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Alba y otros integrantes de la asociación allá calificada de ilícita montaron estas operaciones judiciales para desnaturalizarla, que significa 'desvirtuar', según la RAE... orientar algo para un destino que no es el propio; desvirtuarlo. Eso es desnaturalizarlas, para convertirlas en elogio hacia el magistrado... Son actos de entorpecimiento de la investigación, pero también es abuso y desvío de poder. Son conductas reprochables. Y si ustedes, magistrados, las hicieran, también se las reprocharíamos".

3. Argumentos de la defensa:

En la audiencia del 9 de octubre, el acusado sostuvo: "...me atribuyen la desnaturalización de declaraciones testimoniales. Si me pueden explicar esto, porque yo no puedo entender qué significa 'desnaturalizar'. ¿Cómo se puede desnaturalizar algo que ni siquiera sucede en presencia de uno? Hablan de cuatro declaraciones testimoniales; tres declaraciones no sé si fueron habeas corpus o declaraciones comunes, en audiencia, no fueron llevadas adelante ante mi presencia, sino ante tribunales orales donde estaban las personas detenidas. Como dije en la jornada anterior, vinieron a denunciar que fueron torturadas para declarar en mi contra, pero están constatadas las torturas, los golpes y las lesiones. La cuarta persona que declaró en una audiencia por Zoom ante mi juzgado, cuando hizo una mención, terminó la audiencia inmediatamente, y me excusé de entender en esa causa antes de resolver. Me excusé de entender y, en lugar de dejarla en mi juzgado para que interviniera mi subrogante, se la remití al Juzgado Federal número 3. No quedó la causa radicada en mi juzgado".

4. Resolución:

De acuerdo a esta imputación, se le atribuyó a Walter Bento haber "desnaturalizado" algunas declaraciones testimoniales, con la finalidad de beneficiarse en la causa 13.854/2020 y desprestigiar la actuación del Ministerio Público Fiscal. Aunque la conducta atribuida fue descripta como desnaturalización, de comprobarse nos encontraríamos en realidad ante

instigaciones al falso testimonio (art. 46 y 275, C.P.). Más allá del análisis que a continuación realizaré, considero que respecto de este cargo también se han incluido argumentos que admiten su tratamiento.

En la acusación se hizo referencia a las declaraciones de Hugo Antonio Quiroga Montaña, quien en la causa 13.770/2019, declaró que recibió una paliza, de parte de internos penitenciarios, por no declarar contra el juez Bento, pero se le inició un sumario por falso testimonio en su contra. También se aludió a otra persona, Juan Harry Gaete Allende, quien en la causa 4.027/2020 declaró que un abogado, en connivencia con el fiscal Dante Vega, hizo declarar a un señor de apellido Barrera —implicado en la causa— en contra del magistrado Bento a cambio de una hipotética concesión del beneficio de prisión domiciliaria, pero de unas desgrabaciones de conversaciones aportadas por Enzo Diego Stuto (fs. 1037 de la causa 13.854/2020), surgirían “indicios de lo ocurrido, en sentido contrario a lo declarado por Juan Harry Gaete Allende”. Sin ninguna especificación ni aclaración adicional, se dijo: “En idéntico sentido y con las mismas implicancias, intervino Paloma León”. Por último, se aludió a Daniel Martínez Pinto, quien el 10 de abril de 2021, en la causa FMZ 3.667/2021, interpuso una acción de *habeas corpus*, denunció graves ataques contra su persona y que alguien quería que declarara contra el juez Bento por el tema de las coimas.

Considero que esta imputación no ha sido suficientemente fundamentada ni acreditada por la parte acusadora en el juicio. Si repasamos los argumentos, ningún elemento objetivo contundente se ha aportado para demostrar que el juez Bento haya manipulado las declaraciones testimoniales aludidas. No hay un esfuerzo en tal sentido, pues, en cuanto a Hugo Antonio Quiroga Montaña, el único fundamento que se dio es que se inició un sumario por falso testimonio, pero ningún dato se aportó sobre el resultado de dicha investigación. Respecto de Juan Harry Gaete Allende, la acusación sólo aludió a las transcripciones de unas conversaciones aportadas por Enzo Diego Stuto en la causa 13.854/2020,



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

pero no se efectuó ningún tipo de análisis o valoración que permita sostenerlo. Es más, ni siquiera se indicó qué es lo que concretamente surge de las aludidas desgrabaciones.

Por otra parte, el argumento relativo a que, coincidentemente, todas las personas mencionadas tienen abogados defensores que también se encuentran imputados en la causa 13.854/2020, también es absolutamente insuficiente para acreditar la imputación realizada contra el juez Bento. Del mismo modo, a diferencia de lo que se sostiene en la Resolución del Consejo de la Magistratura, el solo hecho de que las citadas declaraciones testimoniales beneficien a Bento y pretendan cuestionar la investigación realizada en la causa penal, de ninguna forma autoriza a sostener el cargo que se ha realizado.

En definitiva, la orfandad probatoria con relación a esta imputación es evidente, pues ninguno de los argumentos que se ha incluido en la acusación tiene entidad para sostener que el juez acusado haya participado en supuestas declaraciones testimoniales falsas o instigado a las personas mencionadas a declarar mendazmente. Más allá de lo que pueda surgir del juicio que se está realizando con relación a la causa n° 13.854/2020, es claro que los elementos probatorios que se han incorporado a este juicio son absolutamente insuficientes para demostrar este cargo.

c.4) Negativa a entregar el teléfono celular

1. Hechos imputados:

De acuerdo a la acusación efectuada "...se encuentra provisionalmente probado, que el 5 de mayo de 2021, durante el allanamiento que se practicó en su domicilio, el magistrado Walter Ricardo Bento ocultó y se negó a entregar su teléfono celular, a pesar de que el secuestro del referido teléfono se encontraba ordenado por el juez instructor de la causa FMZ 13.854/2020". Por otra parte, "...igual actitud tomó el acusado al momento del allanamiento de su despacho público (ver actas de

allanamiento del domicilio Milán n° 1.695, del Barrio Palmares, y del público despacho del magistrado Bento en el Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, incorporadas a la causa FMZ 13.854/2020)".

Con relación a la entrega del teléfono celular, el Consejo, a requerimiento del juez instructor de la causa FMZ 13.854/2020, dio inicio al expediente AAD 60/2021, en el cual se intimó a la entrega del referido equipo, pero Walter Ricardo Bento informó que no contaba con el aparato requerido y que oportunamente no había hecho entrega amparándose en el derecho que lo protegía contra la autoincriminación forzada (ver fs. 55 del expediente AAD 60/2021 del Consejo).

La acusación sostuvo que: "La negativa de la entrega de su teléfono por parte del magistrado Walter Ricardo Bento toma mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en la causa FMZ 13.854/2020, se encuentra acreditado que el magistrado investigado, con conocimiento de la investigación e imputación, realizó sucesivas maniobras de intento de recupero de su *SIM card*, perteneciente a la empresa Movistar, con el objeto de borrar la información allí contenida".

Se hizo referencia a la incorporación, como prueba documental, de la declaración testimonial del Sr. Emiliano Ricardo Orellano, empleado de la empresa Movistar, de fecha 28 de mayo de 2021, en la causa 13.854/2020, quien relató cómo el magistrado Bento concurrió el 8 de mayo de 2021 a las oficinas de la empresa y, mediante distintas argucias, logró gestionar nuevas *SIM cards* para su teléfono, que se encontraban bloqueadas. En idéntico sentido declaró Roberto Armando Vélez, también empleado de la mencionada empresa (ver fs. 74 del Legajo n° 6 de la causa 13.854/2020).

Asimismo, en la acusación se mencionó que "...en el informe 1973/21 de la División de Delitos Tecnológicos de la Policía de Mendoza — incorporado a la causa FMZ 13.854/2020—, se indicó que: 'analizando los dispositivos asociados a la cuenta de Telegram, se observó que el 5 de mayo la aplicación funcionaba en un teléfono marca iPhone 12 Pro, IOS 14.4.2



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

registrando la última conexión con el IUP 170.51.176.35 por lo que se manejó la hipótesis de que el abonado (XXXXX0270) posiblemente había estado funcionando hasta el día 05/05/21 en el dispositivo marca iPhone por lo que se procedió a abrir la aplicación Telegram y se advirtió que se habían borrado del historial a 186 contactos”.

Se afirmó también que, el 31 de mayo de 2021, en la causa FMZ 13.854, se le recibió declaración testifical al principal Federico Ponce, quien relató que en el estudio de la línea telefónica se pudo observar que en tres oportunidades la *SIM card* en cuestión fue dada de baja por la empresa Movistar (fs. 82, del Legajo nº 6 de la causa FMZ 13.854/2020).

En función de ello, entendieron que *prima facie*, el magistrado Walter Ricardo Bento, intento frustrar el resultado de las medidas de prueba dispuestas en la causa FMZ 13.854/2020 y, consecuentemente atentar contra el normal desenvolvimiento del trámite judicial.

2. Argumentos de la acusación:

Más allá de lo anteriormente expuesto, durante los alegatos, la parte acusadora sostuvo que el imputado “[s]e negó a entregar el teléfono, desobedeciendo una orden judicial. Intentó manipular la tarjeta SIM card y, de esa manera, entorpecer aún más la labor de la justicia. Borró, aunque lo niegue, los mensajes mantenidos con 186 contactos. Se constató, por un análisis tecnológico sobre el teléfono de Diego Aliaga, que había tenido 265 mensajes... Es increíble que un juez pueda actuar de esta manera cuando se está investigando su conducta. Y esto no lo digo yo, sino que lo dice la Ley de Ética Pública: no puede restringir información alguna. Se me podrá decir que el principio de no autoincriminación tiene base en la Constitución Nacional. Sí, claro, puede hacer ejercicio de ese derecho, pero la valoración que nosotros realizamos es que lo hizo para no ofrecer las pruebas que estaba buscando la justicia para la verdad de los hechos. Si nada tiene que ocultar, más allá de que tenga contenido familiar, más allá de que en otra

declaración diga que tenga contenido profesional de la función jurisdiccional con colegas del fuero electoral, si en un viejo teléfono se ha conseguido tanta información sobre la conducta y el actuar del magistrado, nosotros imaginamos que esa falta de entrega contiene información esencial que permitiría descubrir la verdad de lo que se está investigando. Si nada tenía que ocultar, ¿por qué se negó a entregarlo? Es la conducta que, para nosotros, desde lo ético, desde los altos estándares de conducta, debe tener un magistrado: debió haberlo entregado. No estamos en un juicio penal, estamos en un enjuiciamiento político donde juzgamos la conducta, el desempeño, el decoro”.

3. Argumentos de la defensa:

Respecto de este cargo, el imputado sostuvo que: “...el temperamento adoptado fue en estricta observancia del consejo profesional brindado por mi entonces abogado defensor. Además, tuvo como único norte proteger mi esfera íntima, mis conversaciones privadas y fotos personales, máxime teniendo en consideración que todo lo que pasaba en el expediente judicial se filtraba a los principales medios de comunicación de la Provincia de Mendoza. Asimismo, como el Tribunal no desconoce, en aquel procedimiento el suscripto actuaba como sujeto de prueba y no como objeto, motivo por el que mi negativa a producir esa prueba se encuentra amparada por la Constitución Nacional y no tuvo ningún otro alcance que el que estoy mencionando en este momento. No obstante, quiero dejar en claro que, tanto el aparato celular aludido, como la línea telefónica 261-5270270, no me fueron provistos por el Consejo de la Magistratura de la Nación. Tampoco dicho organismo —en ningún momento— abonó el canon mensual de la línea telefónica. De allí que en este caso tampoco he incurrido en la figura prevista por el art. 255 del Código Penal, puesto que siendo el aparato de mi propiedad no pesaba sobre mí obligación legal de custodia alguna sobre el mismo. Resta señalar, que oportunamente mi defensa presentó un escrito exponiendo los motivos por los cuales no se presentaron los elementos antes referidos —aparato celular y documentos de viaje— obteniendo respuesta



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

favorable del Tribunal, por lo cual resulta absolutamente contradictorio que se me procese por este hecho, conforme surge del anexo acompañado”.

El acusado reiteró en la audiencia del 9 de octubre que se trataba de su “teléfono personal..., absolutamente personal y propio”, y la defensa mencionó que: “Inicialmente, se le imputaba al juez su negativa a entregar un teléfono provisto por el Consejo. Como los informes dieron cuenta de que el Consejo nunca le había entregado ningún teléfono, redujeron el cargo a no entregar el teléfono de su propiedad. Ya explicó por qué y dio los motivos”.

4. Resolución

Del mismo modo que lo expresado respecto a los cargos anteriores, con relación a esta imputación la acusación brindó argumentos y fundamentos que han hecho posible la defensa y permiten su examen.

Pues bien, desde mi punto de vista, tampoco se ha demostrado en este caso un incumplimiento o infracción normativa que autorice a sostener el mal desempeño en su función por parte del juez acusado. Al respecto, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

a) No se acreditó que el acusado se haya negado a entregar un teléfono celular que le hubiera proporcionado el Consejo de la Magistratura. Los elementos de prueba incorporados sobre ese punto no han permitido desvirtuar lo que manifestó en cuanto a que se trataba de su teléfono particular. En tal sentido, ya se contaba con un informe del Consejo de la Magistratura en el cual se había comunicado que no le fue suministrado por ese organismo ningún teléfono celular al juez Bento. Concretamente, la Dirección General de Administración Financiera, en fecha 12 de julio de 2021, bajo el expte. 79/21, hizo saber: “...esta Dirección informa que la asignación y administración de los celulares se encuentra bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en cuanto a la manutención de los mismos, es absorbido de forma mensual por el Consejo de la Magistratura

de la Nación, bajo la Resolución C.S.J.N. n° 1095/92, a partir de enero del 2007. Asimismo, sobre el punto 3º) se destaca que no se encuentra detalle de ninguna línea celular otorgada al Dr. Walter Bento como así tampoco a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza". Por otra parte, luego del ofrecimiento de prueba, este Jurado de Enjuiciamiento dispuso consultar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recibiendo como contestación que dicho órgano judicial tampoco le proporcionó al acusado un aparato telefónico (informe enviado desde el mail: "ddespacho@csjn.gov.ar el 10/08/2023, firmado por Odasso, Carmen María).

No estamos ante una cuestión menor, pues si realmente se hubiese tratado de un teléfono oficial, propiedad del Poder Judicial de la Nación, es evidente que la negativa a su entrega constituiría una falta disciplinaria. Pero, insisto, en el caso la acusación no demostró dicha circunstancia y la única información que generaba alguna duda era el informe de la empresa Movistar que se encuentra adjunto en el anexo 8 (fs. 45 del PDF), en cual se visualiza un oficio de fecha 17 de mayo de 2021 de Movistar donde surge: "Al respecto, le hago entrega del nuevo CHIP sobre la línea 2615270270 a nombre de Di Yorio María Fernanda, de acuerdo a lo solicitado en oficio adjunto". Lo mismo cabe decir con relación a lo aportado por el Sr. Orellano, empleado de Movistar en fecha 28 de mayo de 2021 conforme a la testimonial brindada en la causa penal y un archivo —captura de pantalla— que envió por email a la Fiscalía donde figura ID del cliente 73218226 y como nombre del cliente: "Poder Judicial Consejo de la Magistratura" (fs. 38 del PDF). No obstante, estos elementos de ninguna manera permiten esclarecer la cuestión, pues lo cierto es que tanto el Consejo de la Magistratura como la Corte Suprema de Justicia de la Nación informaron que no se le suministró a Bento ni un teléfono celular ni tampoco una línea telefónica.

Esta circunstancia resulta sumamente relevante, pues de acuerdo a la acusación, el juez se negó a cumplir la orden de entrega del teléfono efectuada por el magistrado instructor, con posterioridad al



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

allanamiento, pero de la aludida orden surge claramente que lo que se solicitaba era que la restitución del teléfono y línea que se le había suministrado por su condición de juez, y, como vimos, ningún teléfono se le había dado en tal carácter (ver resoluciones de fechas 7/5/2021 y 11/5/2021, firmadas por el juez Puigdéngolas).

b) Ahora bien, en lo que respecta a los otros aspectos de la acusación, consistentes en negarse a entregar su teléfono celular durante los allanamientos realizados en la causa penal y borrar información del aparato de su propiedad, entiendo que existe un obstáculo constitucional para que ello pueda ser reputado como una infracción que permita fundar la configuración del mal desempeño.

En efecto, no se puede dejar de considerar que a través de estas imputaciones —efectuadas en el marco de la causa penal y trasladadas también a la acusación realizada por el Consejo de la Magistratura—, básicamente, se pretende sancionar al juez acusado por negarse a colaborar en la investigación penal que se estaba realizando en su contra. Es decir, se considera una infracción reprochable el no suministrar a quien se encontraba a cargo de la persecución penal en su contra, elementos de cargo que podrían utilizarse en ese proceso. No se le atribuye a Bento el negarse a colaborar en otra investigación ajena, sino en la propia causa penal en la que estaba siendo investigado.

Considero que el basar la causal de mal desempeño en estas conductas resultaría claramente violatorio de la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación forzada (art. 18 C.N., 8.2 C.A.D.H. y 14.3 P.I.D.C.P.). Al respecto, sostiene Maier que: "Cabe esperar que la persona a quien se persigue penalmente sea una de aquéllas que más conoce sobre el acontecimiento que se investiga, objeto de procedimiento... Y, sin embargo, no es posible *obligarlo a brindar información* sobre lo que conoce; dependemos de su voluntad, expresada libremente y sin coacción. Ello es lo

que expresa muy claramente la garantía que reza: 'Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo' (CN, 18)". (MAIER, *Derecho Procesal Penal*, cit., ps. 664/5). Como lo expresa Roxin: "Pertenece a los principios internacionalmente reconocidos de un procedimiento penal propio de Estado de derecho que el imputado no tiene que incriminarse a sí mismo —*nemo tenetur se ipsum accusare*— y que tampoco su esfera individual debe quedar desprotegida, a merced de la intervención del Estado" (ROXIN, Claus, *Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente*, trad. de Gabriela E. Córdoba, incluido en ROXIN, Claus, *La prohibición de autoincriminación y de las escuchas domiciliarias*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 59). En igual sentido, Bacigalupo afirma que: "Se trata de un derecho del inculgado o imputado que se concreta como derecho a negar toda colaboración con la acusación, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna consecuencia negativa, derivado del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso de un Estado de Derecho..." (BACIGALUPO, "Nemo tenetur se ipsum accusare", en *El debido proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 70).

La garantía aludida debe ser entendida en el sentido amplio, es decir, no se refiere únicamente a expresiones orales o escritas que realice el imputado, sino que incluye cualquier situación en la que el acusado actúa como "sujeto de prueba", es decir, cuando se pretende que a través de algún comportamiento positivo introduzca al proceso alguna prueba de cargo. En cambio, quedan fuera de la garantía los casos en los que la persona imputada interviene como un mero "objeto de prueba" —como sería el caso de la requisita corporal, el reconocimiento de personas o la extracción compulsiva de sangre—. En definitiva, como lo explica Binder: "El imputado está protegido por el derecho a no declarar contra sí mismo respecto de todo ingreso de información que él, como sujeto, pueda realizar. Nadie puede obligarlo a ingresar información que lo perjudica y, en consecuencia, él desee retener" (BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*,



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

2ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 183). Con razón afirma Bertelotti que "...parece demasiado restringido para los derechos de imputado limitar la garantía a sus relatos. Si bien el art. 18 de la CN, se refiere al derecho a no ser obligado a 'declarar' contra sí mismo, reducir su alcance a lo que el imputado diga no se compadece con una interpretación actual de la garantía. Pensemos que dicha norma fue redactada en 1853..., cuando es obvio que no existían, por un lado, las técnicas de investigación de hoy que permiten extraer prueba al imputado por fuera de su relato, ni, por otro, el desarrollo cada vez más amplificador en materia del alcance de derechos y garantías que se ha producido desde ese momento y hasta el presente" (BERTELOTTI, Mariano L., *Derecho procesal penal. Actos procesales. Prueba*, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 131). Por tal motivo, afirma que se viola el *nemo tenetur* "...si el imputado es obligado a entregar documentación auto-incriminatoria" (op. cit., p. 132).

Entiendo que ello es lo que ocurrió en el presente caso, pues se estaba llevando a cabo una medida de allanamiento domiciliario y, dentro de ella, una requisita personal, procedimientos de carácter compulsivo que, evidentemente, no requerían la conformidad del imputado. Pero otra cosa completamente distinta es obligar al investigado a llevar a cabo un comportamiento activo autoincriminante, como sería el aportar elementos probatorios de cargo que puedan ser luego utilizados en su contra. En consecuencia, es claro que no se le podía exigir a quien se encontraba imputado y estaba siendo objeto de un allanamiento, que colabore con la investigación penal en su contra aportando prueba que era considerada de cargo por el fiscal. Insisto que no se le atribuye a Bento haberse negado a colaborar con cualquier investigación, sino la omisión de entregar su teléfono personal a la investigación, cuando se trataba de una prueba de cargo que —según la propia acusación— podía complicar su situación en la causa.

Si en función de la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada el juez imputado no se encontraba obligado a entregar a los investigadores, durante el allanamiento, su teléfono celular, dicha omisión no puede configurar una infracción que permita sustentar el mal desempeño en la función. Es claro que las garantías fundamentales que contempla nuestra Constitución Nacional rigen a favor de todos los ciudadanos y no existe ninguna razón para excluir a quienes ejercen la función de jueces o juezas. El sostener lo contrario resultaría una solución sumamente peligrosa, pues se traduciría en aceptar que los procesos penales instaurados contra magistrados o magistradas puedan tramitarse sin garantías, situación que no encuentra respaldo en ninguna norma legal ni constitucional. Si la garantía contra la autoincriminación no rige respecto de jueces y juezas, podría llegarse a consecuencias insostenibles: la simple negativa a declarar como imputado o el negar la imputación a pesar de la prueba de cargo podría ser considerado un incumplimiento de los deberes del magistrado.

En cuanto a la cuestión vinculada con que el juez habría borrado información de su teléfono celular, entorpeciendo de tal forma la investigación, corresponde efectuar idénticas consideraciones, pues si el acusado estaba en poder de su teléfono, que no había sido incautado ni secuestrado, ninguna norma le impedía manipular su contenido e inclusive eliminar datos del aparato. El razonar en sentido contrario implicaría colocar en cabeza de la persona que está siendo investigada una carga de cooperar en su propia investigación que no corresponde legalmente.

Por lo tanto, no puede reputarse un comportamiento ilícito —que permita sostener una causa de mal desempeño— el ejercicio de un derecho constitucional como es el no cooperar en la investigación penal iniciada en su contra. El Estado y los órganos encargados de la investigación cuentan con todos los medios procesales para obtener la prueba de cargo, entre los cuales se puede acudir a medidas de coerción aplicables sin necesidad de consentimiento ni cooperación de la persona acusada. Justamente eso es lo que sucedió en el caso, pues además de los allanamientos domiciliarios, se



ANGEL MARCELO BOWA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

había ordenado la requisa del juez imputado, el secuestro de teléfonos y otra clase de elementos de interés, la intervención de sus comunicaciones telefónicas y hasta la reproducción del SIM CARD del abonado telefónico (ver auto de fecha 5/5/2021, firmado por el juez Puigdénolas). Existía un proceso penal en el que se procuraba el hallazgo de evidencias contra el acusado y para ello se adoptaron diferentes medidas de coerción. El hecho de que Bento haya considerado injusta y arbitraria esa investigación, y que decidiera no colaborar con el fiscal a cargo, de ningún modo puede considerarse un acto ilícito, sin menoscabar la mencionada garantía que resguarda la autoincriminación forzada.

c.4) Vaciamiento de la caja de seguridad

1. Hecho imputado:

Según la acusación: "Otro hecho de abuso de autoridad por el que se encuentra sospechado el magistrado, se relaciona con vaciamiento de la caja de seguridad. El 28 de julio de 2021, en la causa 13.854/2020, se ordenó la prohibición de innovar y el allanamiento de la caja de seguridad cuenta 000000000 XXX, Sector 7, Caja XX de la Sucursal 0708 del Banco Santander, cuyos titulares eran el magistrado Bento y su cónyuge. Al momento de llevarse a cabo el allanamiento, se comprobó que la caja estaba vacía y que en su interior sólo se encontraba una nota con la siguiente frase manuscrita: '*PUIGDENGOLAS LEE!!!! POR FAVOR*'".

2. Argumentos de la acusación:

Se argumentó en la resolución que, en la oportunidad de realizar su descargo judicial, el acusado Bento reconoció que su accionar respecto a esa nota obedeció a "*un acto motivado en que (sus) justos y reiterados pedidos y la prueba aportada y solicitada no estaban siendo considerados...*".

Por otro lado, ese comportamiento derivó en el procesamiento del juez, en razón de que Bento habría concurrido a la referida caja de seguridad con posterioridad al inicio de la causa 13.854/2020, y si hubiera

habido algo en su interior en ese momento, eso no estuvo al momento del allanamiento, lo que conllevaría a la frustración deliberada de la medida de prueba ordenada y asimismo al desacato del cumplimiento de la medida de no innovar. Asimismo, se sostuvo que Bento tenía la certeza de que esa caja de seguridad iba a ser allanada y abierta, y por eso dejó un mensaje impropio, cuyo destinatario era el juez que lo estaba investigando.

En la audiencia del 9 de octubre, la parte acusadora refirió que: "Había una prohibición de innovar y había una orden de allanamiento sobre la caja de seguridad. El juez penal se representó, por ser juez penal federal, o se enteró por medios ilícitos que le iban a allanar la caja de seguridad bancaria. Se anticipó y la vació totalmente... Le dejó una nota burlona y de menosprecio al juez Puigdégolas, acto absolutamente reprochable. Frustró, además, deliberadamente una prueba judicial. ¿Y por qué lo afirmamos con tanto énfasis? La caja se tuvo que abrir con un cerrajero idóneo. Se comprobó que estaba vacía y que contenía en su interior esa hoja, tamaño A4, con la leyenda burlona, peyorativa. Con eso solamente alcanza para el mal desempeño, porque es una afrenta a la justicia y a los jueces y juezas de nuestro país... El magistrado ha pretendido señalar que estaba vacía. Sin embargo, a fojas 94/95 de su declaración ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, reconoció que en la caja de seguridad había escrituras que fueron retiradas por él. O sea, él la vació...".

Agregó el Dr. Piedecasas que "...esta no es una situación ocasional o un exabrupto que haya tenido en ese momento el magistrado, porque el magistrado, en su declaración... ha dicho que... fue a visitar al juez Puigdégolas a San Rafael, a 200 y pico de kilómetros de Mendoza, porque iba a intervenir o intervenía en su causa, la 13.854. Fue a su domicilio particular para tratar de incidir en lo que iba a resolver, e inclusive dice que le mostró los escritos que le iba a presentar... No es una conducta esperable de un magistrado de la Nación ni de ningún ciudadano del país que vaya a ver al juez que entiende o va a entender en la causa. A ese juez le dijo 'juez



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

no garantía', 'juez puesto a dedo', 'juez no natural' y dice que le respondió 'el gordo va al arco'".

3. Argumentos de la defensa:

Durante su descargo, el acusado expresó que la caja de seguridad aludida se encontraba sin contenido desde hacía varios meses antes de la medida dispuesta. Por tanto, mal puede vaciarse algo que no tenía contenido. Agregó que tampoco se le puede atribuir el desacato a una medida judicial de no innovar que fue dictada el 28 de julio de 2021, mucho tiempo después de su último ingreso al banco Santander, que se encuentra acreditado que fue el 9 de junio de 2021, oportunidad en la que dejó la nota que habla por sí sola y no merece mayores explicaciones.

Finalmente, en la audiencia del 9 de octubre, la defensa mencionó que: "...lo que trataba de hacer es que el juez —que entendía que no leía su causa en donde se estaba defendiendo— lo leyera; hasta le puso 'por favor'". Agregó que cuestionó que se deduzca que esa caja estaba llena y la vaciaron. Se preguntó ¿de dónde sacaron esa inferencia y presunción? De lo contrario, "...tenemos que pensar que son dioses, que todo lo que dicen es verdad revelada, que no se puede discutir y que, más allá que no lo prueben, hay que darlo por probado. Entonces, ¿para qué estamos acá? No perdamos más tiempo. La guillotina. Porque, en algún punto, los acusadores ofician de verdugos".

4. Resolución:

Este cargo también se encuentra en condiciones de ser analizado, dado que la acusación ha incluido los fundamentos correspondientes y ha mencionado la prueba, de modo que no estamos ante una simple remisión genérica a la imputación formulada en la causa penal.

No obstante, considero que la acusación no ha logrado demostrar en el juicio que se haya configurado una infracción que permita afirmar el mal desempeño en las funciones. En primer lugar, ningún

elemento probatorio existe para afirmar que se haya producido un "vaciamiento" de la caja de seguridad. Tampoco se ha demostrado que el juez acusado haya incumplido alguna medida judicial vinculada con dicha caja fuerte y es claro que el simple hecho de encontrarse imputado en la causa, de ninguna manera le impedía ingresar al banco, utilizar la caja aludida y eventualmente sacar valores o elementos de su interior, mientras no existiera una orden judicial en contrario. Es decir, la única situación que podría dar lugar a la atribución de una conducta antijurídica sería si el magistrado hubiese violado o incumplido alguna medida judicial vinculada con la caja, pero ello no ha sido acreditado en el caso. Incluso, lo expresado por la defensa, respecto a que el último ingreso al banco registrado ocurrió el 9 de junio de 2021, mucho tiempo antes de disponerse la medida de no innovar decretada el 28 de julio de ese año, no ha sido tampoco desvirtuado por la parte acusadora.

Por lo tanto, únicamente subsiste la cuestión relativa al mensaje escrito que supuestamente le dejó al juez de instrucción. Al respecto, considero que más allá del reproche "moral" que puede generar, no estamos ante una conducta jurídicamente desaprobada que pueda configurar la causal de mal desempeño. El hecho de que el acusado haya previsto que se allanaría la caja de seguridad no implica ninguna ilegalidad, pues era una medida más que obvia si tenemos en cuenta que en ese momento ya se había allanado su domicilio particular y su despacho oficial. El mensaje se puede considerar inapropiado o desubicado, pero no importa un comportamiento antijurídico. Hay que tener en cuenta que el acusado explicó las razones de la nota y, según manifestó, se debía a que no se consideraban los diferentes planteos que había realizado en la causa. Por otra parte, pese a su carácter inapropiado, el manuscrito no era agravante o agresivo, sino que se limitaba a expresar "Puigdéngolas lee. Por favor".

En consecuencia, corresponde reiterar lo expresado antes, respecto a que únicamente aquellos comportamientos jurídicamente



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

desaprobados y no los moralmente reprochables pueden configurar la causal de mal desempeño.

Finalmente, la cuestión de si el juez Bento visitó en su domicilio y conversó con el juez Puigdégolas, no ha sido objeto de la acusación, por lo que no formó parte del debate, más allá de lo que oportunamente haya manifestado el acusado sobre el contenido de dicha conversación.

c.5) Negativa a entregar documentos de viaje

1. La imputación:

De acuerdo a la acusación, "...el 10 de marzo de 2022, en la causa 13.854/2020, se ordenó que el magistrado Walter Ricardo Bento y su cónyuge aportaran al tribunal sus documentos de viaje, pasaportes. El 14 de marzo de 2022, la defensa del magistrado Bento solicitó que no se hiciera lugar a la medida y que, según sus defendidos, los documentos requeridos no se encontraban en su poder ni en su domicilio. Posteriormente, el 21 de marzo de 2022, el magistrado Bento realizó una presentación en la que manifestó deliberadamente que no entregaría ningún documento, amparándose en el artículo 18 de la Constitución Nacional".

2. Argumentos de la acusación:

La parte acusadora consideró "...prima facie acreditado el mal desempeño del magistrado, en relación a los graves comportamientos y circunstancias ventilados y descritos en los autos de mérito reseñados los cuales gozan de la calidad de firmes y consentidos, sustentados en la prueba colectada en la causa FMZ 13.854/2020, incorporada al presente, más la prueba producida en el presente expediente".

En la audiencia del 9 de octubre, sostuvo que el acusado "[s]e negó a entregar los documentos de viaje, visa, pasaportes. ¿Puede hacerlo? ¿No es un entorpecimiento? ¿Una persona que viaja tanto no tiene a mano sus documentos de viaje? De ello, surgiría una prueba muy importante, además del ingreso y egreso a nuestro país, pero también a todos los

destinos a los que el magistrado fue, permitiendo seguir, a lo mejor, la ruta del dinero. ¿Cuál fue el destino final cuando estaba en tránsito? Es una nueva muestra más de entorpecimiento a la investigación... Eso es lo que surge de los documentos de viaje: todos los destinos, no solamente la salida y entrada a la República Argentina. Entonces ¿qué es lo que está en los pasaportes y no está en el informe? Los sellos. Y eso solo se puede suplir oficiando a las Migraciones de todos los países del mundo, porque no sabemos cuál ha sido el destino final que tuvo, pero en el pasaporte sí obra. Entonces, sostenemos que es un claro acto de desvío de poder y de entorpecimiento de la investigación que se está llevando sobre su persona”.

3. Argumentos de la defensa:

En primer lugar, la defensa hizo saber que había presentado un escrito exponiendo los motivos por los cuales no se habían presentado los elementos —aparato celular y documentos de viaje— cuya respuesta habría sido favorable desde el Tribunal, por lo cual, entendieron que era absolutamente contradictorio que se procesara a Bento por ese hecho. Respecto de los documentos de viaje, se intimó a que los entregara, pero el acusado argumentó que estaban haciendo un escrito con la finalidad de justificar las salidas del país.

4. Resolución:

Este cargo también debe ser objeto de análisis, puesto que la acusación contiene los fundamentos correspondientes. No obstante, entiendo que no se puede sostener una infracción que permita configurar el mal desempeño en las funciones.

Como primera cuestión, es necesario aclarar que la orden de entregar los documentos de viaje no fue una medida probatoria, destinada a obtener información que pueda ser relevante para la acusación, sino que se trató de una medida cautelar adoptada por el juez a cargo del proceso el 4 de mayo de 2021, junto con la prohibición de salida del país. Nos encontramos ante una medida de coerción que procura asegurar la sujeción de la persona imputada al proceso y que, incluso, en el actual Código



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Procesal Penal Federal se encuentra específicamente prevista (art. 210, inc. "e").

Ahora bien, ante lo dispuesto por el juez, la defensa efectuó un planteo por el que se opuso a la medida. El magistrado competente dispuso tenerlo presente, estar a la prohibición de salida y correr vista al fiscal actuante. El 10 de marzo de 2022, el juez subrogante volvió a disponer la medida a pedido del fiscal, pero la defensa del imputado volvió a oponerse a través de un nuevo planteo, lo que finalmente —y pese a la insistencia del fiscal para que se cumpliera la medida— dio lugar a la resolución de fecha 22 de marzo de 2022, por medio de la cual el juez Puigdéntolas dispuso estar a la prohibición de salida oportunamente decretada.

En consecuencia, de las constancias obrantes en la causa, únicamente surge que se había dispuesto judicialmente la medida aludida, pero la defensa realizó diversos planteos para oponerse y, finalmente, el juez a cargo de la investigación terminó resolviendo que había que estar a la prohibición de salida del país ya decretada. Por lo tanto, no está claro cuál es la infracción que se atribuye: de acuerdo a la acusación, pareciera que el imputado ocultó prueba, pero insisto en que se trató de una medida cautelar que dio lugar a planteos y oposiciones de la defensa, que resultan legítimas en el marco de un proceso penal y que, implícitamente, fue dejada sin efecto.

Simplemente corresponde aclarar que de ningún modo puede configurar una infracción que permita fundar el mal desempeño, el ejercicio legítimo del derecho de defensa en juicio en el marco del proceso penal seguido contra el juez acusado.

6. El segundo cargo formulado: infracciones no incluidas en la causa penal

La acusación imputó a Walter Ricardo Bento: "...haber falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales,

presentadas ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, en violación a lo establecido en la normativa aplicable, ...haber incurrido en graves desórdenes de conducta personal, al intentar obstruir o impedir el desarrollo de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada 'Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2º y 257, cohecho activo y falso testimonio' y (...) haber incumplido, de manera reiterada, normas legales y reglamentarias vigentes, en cuanto se ha verificado el flagrante incumplimiento de las normas aplicables a procesos de concursos ante el Consejo de la Magistratura de la Nación y con la legislación vigente contra la evasión fiscal y, haber tenido comportamientos contrarios al decoro y a la dignidad con la que debe obrar un juez de la Nación”.

Cabe destacar que en la resolución se detallaron ocho (8) hechos, pero con relación a los identificados con los números dos (2) y siete (7) no se formuló acusación, por haberse considerado justificados con el descargo del acusado Walter Ricardo Bento.

Hecho nº 1: omisión de incluir tarjetas de crédito en las declaraciones juradas

De acuerdo a la acusación, se le atribuyó a Bento el incumplimiento de la normativa vinculada con las declaraciones juradas patrimoniales, por haber "...omitido los datos requeridos sobre titularidad de tarjetas de crédito y por ocultar la verdadera situación patrimonial”.

1. Argumentos de la acusación:

Surge de la resolución que se requirió al Consejo de la Magistratura la remisión de las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por el magistrado desde su asunción como juez hasta la última presentación realizada.

En consecuencia, se incorporaron las declaraciones juradas correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en sus anexos públicos y reservados. Seguidamente, a pedido del acusado, se realizó un estudio pericial contable sobre su patrimonio, el que fue confeccionado por



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Causas de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública, con la participación de peritos del Ministerio Público Fiscal de la Nación y peritos de parte.

Entre los puntos de pericia fijados, se requirió el análisis sobre la existencia de fondos destinados al pago y consumo en viajes en el exterior del país. Al respecto, se señaló que "no se han podido determinar gastos realizados en el exterior". A pesar de ello, se analizó un informe remitido por la empresa LATAM, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 y, entre los medios de pago utilizados para la compra de pasajes al exterior, se mencionó la utilización de dinero en efectivo y tarjetas de crédito.

En cuanto a Walter Ricardo Bento, se informó la utilización de las siguientes tarjetas de crédito: 1) CC-AXXXXXX8021; 2) CC-VIXXXXXX7343; 3) VI414720*****7343; 4) AX371750*****8021; 5) CA559309*****1486; 6) CA552486*****7709; y 7) AX371750*****7023.

Respecto de los pagos realizados por la cónyuge del magistrado, Marta Boiza, se informó la utilización de las siguientes tarjetas de crédito: 1) CC-AXXXXXX8021; 2) CC-VIXXXXXX7343; 3) VI414720*****7343; 4) AX371750*****8021; 5) VI454073*****3580; 6) CA552486*****7709; y, 7) AX371750*****7023.

A su vez, se consignó el registro de pagos realizados por Nahuel Agustín Bento, con las tarjetas de crédito: 1) CC-AXXXXXX8021; 2) VI403623*****5745; y 3) VI403623*****2060.

Por último, se informó el registro de pagos efectuados por Luciano Ezequiel Bento con las tarjetas de crédito: 1) CC-AXXXXXX8021; 2) AX371750*****8021; 3) VI403623*****5745; 4) VI403623*****2060; 5) AX371750*****8021; y 6) AX371750*****7023.

En relación con las tarjetas de crédito, American Express informó que aquellas tarjetas cuyos números comienzan con 3717 están emitidas en

Estados Unidos (surge del informe del 4 de abril de 2022, que se encuentra incorporado al "Legajo patrimonial" de la causa FMZ 13.854/2020, p. 16 del informe de tarjetas de crédito).

Asimismo, Prisma Medios de Pago SA informó que: la tarjeta que comienza con el número 414720 fue emitida por el Chase Bank USA National Association; la tarjeta que comienza con el número 454073 fue emitida por el BBVA Banco Francés SA; y, la que comienza con el número 403623 fue emitida por Branch Banking and Trust Company (surge del informe del 5 de abril de 2022, que se encuentra incorporado al "Legajo patrimonial" de la causa FMZ 13.854/2020, p. 17 del informe de tarjetas de crédito).

En otro orden, en el informe pericial se indica que, para los demás períodos informados por la Dirección Nacional de Migraciones no se cuenta con información alguna por venta de pasajes.

Además, se expresa que, en el período total analizado, del 2010 al 2020, "no se cuenta con información de erogaciones por pago de hoteles u hospedajes, traslados, alimentos, seguros, recreación, alquiler de autos u otros gastos que pueda demandar una salida del país" (ver fs. 177 y ss. y 317 y ss. del informe pericial).

Luego, en el mismo informe pericial se establece que el magistrado Walter Ricardo Bento, en el anexo reservado de las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas ante el Consejo, para el año 2017, afirmó: "en el anexo reservado declara ser poseedor de 4 tarjetas, Visa Santander terminada en 514, Master Santander terminada en 303, Visa Galicia terminada en 631 y Master Galicia terminada en 016. Sin embargo, entre los consumos provistos por Prisma Medios de Pago, se visualizan varios movimientos con la tarjeta N° 4509950174594865, desconociendo este perito de cual se trata (ver fs. 466 y ss. del informe pericial)".

Para el año 2018, surge: "en el anexo reservado declara ser poseedor de 6 tarjetas, Visa Santander terminada en 540, Visa AMEX terminada en 303, Visa Galicia terminada en 631, Master Galicia terminada



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

en 016, Visa Supervielle terminada en 598 y Master Supervielle terminada en 3485. Sin embargo, entre los consumos provistos por Prisma Medios de Pago, se visualizan varios movimientos con la tarjeta N° 4509950203168756, desconociendo este perito de cual se trata”.

Para el año 2019, se consignó que: “en el anexo reservado declara ser poseedor de 6 tarjetas, Visa Santander terminada en 051, Visa AMEX terminada en 968, Visa Galicia terminada en 631, Master Galicia terminada en 016, Visa Supervielle terminada en 598 y Master Supervielle terminada en 3485. Sin embargo, entre los consumos provistos por Prisma Medios de Pago, se visualizan varios movimientos con las tarjetas N° 4509950203168756 y N° 4509950174594865, desconociendo este perito de cuales se trata”.

Finalmente, para el año 2020, se menciona: “en el anexo reservado declara ser poseedor de 6 tarjetas, Visa Santander terminada en 051, Visa AMEX terminada en 968, Visa Galicia terminada en 631, Master Galicia terminada en 016, Visa Superviene terminada en 598 y Master Supervielle terminada en 3485. Sin embargo, entre los consumos provistos por Prisma Medios de Pago, se visualizan varios movimientos con las tarjetas N° 4509950203168756, desconociendo este perito de cual se trata”.

El 9 de mayo de 2022, luego de incorporarse los informes de las tarjetas de crédito al referido “legajo patrimonial”, de la causa FMZ 13.854/2020, y adelantándose a las conclusiones del informe pericial, el magistrado Walter Ricardo Bento realizó una presentación en la que, escuetamente y sin más, expresó que las tarjetas de crédito cuestionadas en la causa judicial no le pertenecen a él ni a nadie de su familia, sin aportar prueba alguna al respecto.

Se sostiene en la acusación que la presente cuestión debe analizarse en el contexto descripto que incluye decenas de viajes al exterior (ver informe aportado por la Dirección Nacional de Migraciones) y casi nulo

registro de consumos con tarjeta de crédito, razón por la cual, se podría arribar a la seria y fundada conclusión, que las erogaciones realizadas en esos viajes se realizaron o con fondos no declarados, o bien o con tarjetas de crédito tampoco declaradas, considerándose que ambas situaciones son graves y reprochables.

En ese sentido, el Consejo oportunamente entendió que la situación patrimonial declarada por el magistrado Walter Ricardo Bento en las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas ante el Consejo de la Magistratura, para los períodos 2017, 2018, 2019 y 2020, preliminarmente, violan la normativa aplicable, al haberse omitido los datos requeridos sobre titularidad de tarjetas de crédito y por ocultar la verdadera situación patrimonial del obligado.

Por último, en la última audiencia del 9 de octubre de 2023, la parte acusadora reiteró lo presentado por escrito, destacó que durante el juicio se trajo a un "inexperto" en turismo y sostuvo que, más allá de si las tarjetas eran de él o pertenecían a terceros, debía declararlas porque se utilizaron para pagar los gastos de viajes y de estadía. Asimismo, hizo referencia al contador Domnicz, en cuanto que el testigo mencionó que era una "hipótesis posible tener tarjetas emitidas en el extranjero para pagar en esos lugares en base a su uso". Por tales razones, sostuvo que no se logró desvirtuar la imputación que realizó la acusación.

3. Argumentos de la defensa:

La defensa sostuvo que se habían incluido en las declaraciones juradas todas las tarjetas de crédito que se encuentran vinculadas con las cuentas bancarias, que también fueron declaradas, pero destacaron que los números de tarjeta se van modificando al ser renovados los plásticos. Asimismo, que las tarjetas que se mencionaron como no declaradas —con las que se compraron los pasajes en LATAM— no le pertenecen al acusado, sino que son tarjetas que utilizan las agencias de turismo cuando se paga en efectivo por los pasajes.



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

En la audiencia del 9 de octubre de 2023, el acusado afirmó que: "...no solo que no omití, porque no tengo tarjeta de crédito en el exterior, sino que no tengo bienes en el exterior. Entonces, no se puede declarar lo que no se tiene. El mismo informe de la empresa LATAM dice que las tarjetas de crédito perfectamente son de las agencias de viaje. Y lo dijo la persona que vino a declarar acá: la forma en la cual paga el agente de viaje o el bolsero al proveedor no tiene por qué coincidir con la forma con la cual el cliente le paga a la agencia de viajes. También se dijo que omití declaraciones de tarjetas de crédito, de acuerdo al informe de la firma Prisma en la Argentina. No es así. Desde hace años que siempre he tenido una sola cuenta en el Banco Citi. ¿Por qué en el Banco Citi? Porque el Banco Citi, con todos los gastos de la tarjeta, me retribuía con millas para ser utilizadas a través de la empresa o de la unión de empresas aéreas Oneworld. Entonces, todos los meses no solamente se actualizaban, sino que se incrementaban las millas para poder utilizarlas en vuelos. Siempre tuve una cuenta única en el Banco Citi, que después fue absorbido por el Banco Santander. Prisma dice 'ha tenido plásticos'. No, no. Hay una confusión, una confusión fácil de advertir ¿Por qué? Porque los consumos son de la misma cuenta. En mi tarjeta de crédito tengo los mismos débitos automáticos. Nunca hubo tarjetas paralelas simultáneamente. Ahora, es cierto que, al final del período, por ejemplo, 2022, nuestra declaración se hace en agosto del 2023. Entonces siempre declaro las tarjetas al momento que hago mi declaración porque destruyó las tarjetas vencidas. Siempre he declarado mis tarjetas, pero si ven los consumos de los débitos automáticos que hacen al cable o los seguros de mi casa, siempre son de una misma cuenta; no he tenido tarjetas no declaradas. Todo ha sido declarado".

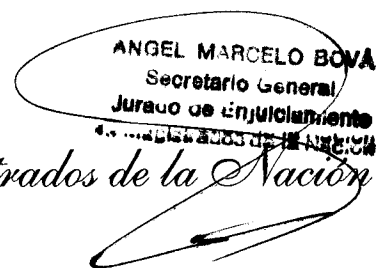
En cuanto a la defensa técnica, mencionó que: "...no tiene tarjetas no declaradas. Explicó por qué. Las tarjetas son de la misma entidad o las que proveen el cambio de entidad, de banco. No tiene tarjetas en el

exterior; no hay una sola prueba que demuestre que tiene tarjetas en el exterior. (...) me hubiese gustado traer a otra persona que hablara de cómo pagan las empresas del exterior, cómo se paga en la Argentina. Además, no se le puede reputar al doctor Bento las tarjetas que ni siquiera están identificadas en la totalidad de la numeración. Es más, hemos pedido, y con criterio —por los tiempos de este juicio de remoción— un exhorto; obviamente, nos tiramos un lance. Pero hubiese tardado... más de los 180 días que se prevé para terminar. Con lo cual, bien hizo el tribunal en no aceptar, pero es un dilema: me dicen que son mías, pero no me puedo defender de que no son mías; mejor dicho, cuando digo "mías" me refiero a que son del doctor Bento. Es un dilema; así no funciona la prueba judicial en ningún lado ni en el proceso de remoción, que será político —todo lo que quiera—, pero participa de las mismas categorías disciplinarias de cualquier proceso que tiene ribetes penales y disciplinarios. Con lo cual, no podemos borrar los principios constitucionales y los que rigen cualquier proceso, aunque sea administrativo. Respecto del tema de las tarjetas, entiendo que no puede considerarse un mal desempeño porque no declaró tarjetas que no son de él. ¿Cómo va a declarar cosas que no son de él? Lo grave hubiera sido que declarara cosas que no son de él, y no que no las declarara. Y, si hay alguna duda, tendrían que haber probado que esas tarjetas —que no lo son— son de él (...)."

4. Resolución:

Con relación a esta imputación, considero que la parte acusadora no ha logrado demostrar una infracción de entidad suficiente para sostener el mal desempeño en las funciones.

En primer lugar, según lo informado por la empresa "Latam" y "Prisma Medios de Pago", únicamente sabemos que se han adquirido pasajes aéreos a nombre del acusado y sus familiares con tarjetas de crédito del exterior que no han sido incluidas por el juez en sus respectivas declaraciones juradas. No obstante, ningún elemento fehaciente se ha aportado que demuestre que esas tarjetas pertenecían a Walter Bento. Si



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

esa circunstancia elemental no está probada, tampoco puede afirmarse el incumplimiento en las declaraciones juradas.

Por otra parte, el descargo del magistrado y su defensa tampoco se ha desvirtuado. Es decir, la parte acusadora no ha podido refutar el fundamento vinculado con que, cuando se abona por la compra de pasajes a una agencia de turismo, es común que dicha agencia adquiera los tickets con un medio de pago distinto, es decir, con otras tarjetas de crédito que no pertenecen al comprador. Más allá del casi nulo valor que ha tenido la declaración testimonial de Juan José Domincz, lo cierto es que la explicación que brindó Bento y su defensa no pudo ser desvirtuada. Hay que insistir en que únicamente se informó sobre la adquisición de pasajes, pero no tenemos ningún informe sobre la titularidad de dichas tarjetas.

Asimismo, si bien la firma "American Express", el 4 de abril de 2022, informó que "la numeración de las tarjetas American Express emitidas por mi mandante como por otras entidades en la República Argentina no poseen numeración inicial 3717" y que "las tarjetas que comienzan con numeración 3717 están emitidas en Estados Unidos", expresamente se aclaró que por "no contar con la numeración completa de las mismas no podemos validar la información requerida". Del mismo modo, "Prisma Medios de Pago S.A.", hizo saber el 7 de abril de 2022 que: "por la numeración de la tarjeta (3 primeros números) podemos saber que se trata de tarjetas emitidas por las siguientes entidades: BIN: 414720 emitidas por Name Chase Bank USA, National Association, BIN 454073 emitidas por Name BBVA Banco Francés S.A., BIN 403623 Name Branch Banking and Trust Company...". Pero se consignó que: "Tratándose de tarjeta del exterior, no tenemos más datos para brindar y en relación a la tarjeta emitida por BBVA, necesitamos número completo de la tarjeta o DNI para verificar el mismo".

En consecuencia, la información que se desprende de los informes de "Latam" y "Prisma" no es suficiente para tener por configurada la infracción objeto de imputación, pues cabe la posibilidad de que las tarjetas en cuestión hayan sido utilizadas por las empresas de turismo como afirmó el acusado. Hay que tener en cuenta que, a partir del oficio de "Latam", de fecha 24/11/2021, con relación a las compras de pasajes aéreos, se aclaró que, respecto de varios de los tickets, no se tiene acceso a la información de pago, precio o lugar de compra. También se indicó que la mayoría de los tickets aparecen vendidos en agencias de viaje del exterior y se sugirió contactar a las agencias intervinientes para más datos. Además, surge que: "La información completa sobre las tarjetas de crédito utilizadas resulta inaccesible por motivos de seguridad informática, donde los sistemas no conservan la numeración completa para evitar posibles fraudes. En tal caso, se sugiere contactar a las administradoras de las tarjetas de crédito para obtener información completa". Y que: "Cuando un ticket es emitido por una agencia y la forma de pago se indica 'CASH' eso no indica que ese haya sido el modo en el que el pasajero abonó su ticket, sino que se refiere al modo en que LATAM recibe el pago parte de la agencia interviniente, siendo desconocido por LATAM el medio de pago real".

No se puede dejar de considerar que, en la oportunidad de ofrecer la prueba ante este Jurado de Enjuiciamiento, la defensa del juez requirió que se librara un exhorto a los Estados Unidos de América, con el fin de que las agencias de viajes "Travelmax LLC", con sede en 19 SE 2nd Ave Miami FL 33131, Estados Unidos de América y "Vista South América INC", con sede en 12405 NE 6th Ave, North Miami, FL 33161, Estados Unidos, informen: "• Si Walter Bento ha adquirido pasajes aéreos y servicios terrestres a través de dichas agencias. • En caso de que sea afirmativa, para que informe el medio o forma de pago. • A su vez, deberá referir si el modo en que los pasajes fueron abonados por el cliente tiene incidencia o condiciona la forma en que la agencia adquiere los pasajes a las aerolíneas. • Asimismo, deberán informar si es habitual que las agencias utilicen tarjetas



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

de crédito para adquirir pasajes para clientes minoristas. • También deberán informar si reconocen como propios alguno de los datos relativos a las tarjetas de crédito informadas por LATAM, en la contestación de la empresa, acompañada como prueba documental...". Esta medida probatoria fue desestimada en el auto de prueba correspondiente, lo que evidentemente obedeció a los plazos reducidos con los que cuenta este Jurado de Enjuiciamiento para resolver el caso, pero es claro que la omisión de dicha prueba no puede ser valorada en contra del acusado.

Hay que aclarar, además, con respecto a este cargo, que la parte acusadora aludió a que, de acuerdo a la pericia contable, no existía información de "erogaciones por pago de hoteles u hospedajes, traslados, alimentos, seguros, recreación, alquiler de autos u otros gastos que pueda demandar una salida del país". Sin embargo, es importante destacar que, según el régimen de la ley 25.188, no corresponde declarar cualquier tipo de gasto en la declaración jurada patrimonial anual que debe ser presentada por los funcionarios públicos allí consignados, y esa clase de gastos no forma parte de los rubros a declarar. Asimismo, en cuanto al dinero en efectivo, si bien debe ser incluido en la declaración, se deben consignar los montos correspondientes al cierre del año respectivo. Por lo tanto, es perfectamente posible que dichos pagos hayan sido afrontados con dinero en efectivo, que puede haber sido adquirido con posterioridad al cierre del período anual y gastado antes de la finalización del siguiente.

Finalmente, una especial consideración debe efectuarse respecto de dos tarjetas que surgen del informe de Prisma Medios de Pago que, según la acusación, no han sido incluidas en las declaraciones juradas, identificadas con los números 4509950203168756 y 4509950174594865. Tal como surge de la planilla Excel acompañada por esa firma, las dos tarjetas aludidas corresponden a una misma cuenta bancaria —nº 808578419— y, según la declaración jurada presentada por el juez acusado

en el año 2021, dicha cuenta fue expresamente incluida, informándose que pertenece al banco Santander, tanto en la declaración de sus bienes como respecto de los bienes de su cónyuge. Por lo tanto, el descargo del acusado, quien afirmó que declaró todas las tarjetas vinculadas a sus cuentas bancarias, aunque es posible que la omisión de esos números haya obedecido a que los plásticos fueron reemplazados, resulta verosímil y encuentra apoyo en los elementos incorporados al juicio, sin que haya sido debidamente refutado por la parte acusadora.

Hecho n° 2: omisión de incluir algunos bienes muebles en las declaraciones juradas (hecho identificado como n° 3 en la acusación)

1. Hechos imputados:

Se sostuvo que Walter Bento "...habría falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales en violación a lo establecido en la normativa aplicable", con relación a tres bienes muebles: una bicicleta Specialized Ruta, una bicicleta Specialized MTB y un reloj marca Rolex.

2. Argumentos de la acusación:

Conforme a la resolución acusatoria, para el año 2020, en el rubro en el que se deben declarar los bienes muebles, se declaró la titularidad del 100% de: "1) una bicicleta Specialized Ruta; adquirida el 16 de junio de 2020, por un valor de \$ 168.125; 2) una bicicleta Specialized MTB, adquirida el 11 de septiembre de 2020, por un valor de \$ 222.000 y 3) un reloj marca Rolex, adquirido el 1° de febrero de 2020, por un valor de \$ 544.050". Respecto de todos esos bienes, en el informe pericial se señaló que no se ha visualizado documentación referente a la forma de pago de cada uno de esos bienes (ver fs. 438 y ss. del informe).

Asimismo, de acuerdo a lo argumentado, los bienes fueron objeto de secuestro el 5 de mayo del 2021, durante el allanamiento llevado adelante en el domicilio particular de Walter Ricardo Bento y Marta Isabel Boiza, ubicado en Milán 1695, del Barrio Palmares, Godoy Cruz, cuya acta



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

obra en la causa FMZ 13.854/2020. Consecuentemente, se sostuvo que hay una presunción seria y fundada de que esos bienes podrían haber sido declarados de manera irregular, ya que es la primera vez que, en más de quince años de ejercicio como magistrado, el juez Bento declaró esos bienes en el rubro muebles, cuya existencia era innegable e indubitable por haber sido encontrados por el personal encargado del referido allanamiento en su domicilio, destacándose también que no surge dato alguno sobre esas adquisiciones en el informe realizado por la AFIP, incorporado el "legajo patrimonial" de la causa FMZ 13.584/2020.

En tal sentido, en la resolución se indicó que la declaración jurada del año 2020, fue presentada el 21 de octubre de 2021. Ergo a poco más de cinco meses después del descubrimiento de esos bienes. Por ello, se reiteró que existen presunciones serias y fundadas de que la situación patrimonial declarada por el magistrado Walter Ricardo Bento en la declaración jurada patrimonial integral presentada ante este Consejo de la Magistratura, para el período 2020, preliminarmente, tenía insertos datos falsos, en cuanto al precio y el origen de los fondos respecto de los bienes muebles mencionados y, consecuentemente, violó la normativa aplicable. De tal manera, se consideró acreditado que el acusado habría falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales en violación a lo establecido en la normativa aplicable.

Por otra parte, sostuvo que al momento de ejercer su defensa en la audiencia prevista en el art. 21 del R.C.D.A., respecto del falseamiento de datos al declarar una bicicleta Specialized Ruta y otra Specialized MTB, Bento refirió que las declaró debidamente cuando las adquirió. Si bien señaló que una de esas bicicletas era usada cuando la compró; respecto a la segunda, no aportó factura, recibo o documentación alguna que acredite la compra. Entendieron que, según lo declarado, esas adquisiciones tenían "un valor considerable" y no se trató de operaciones realizadas hace una decena

de años como argumentó su defensa, respecto de otros hechos endilgados. Asimismo, el acusado señaló que había comprado una nueva bicicleta, luego de haber tenido un accidente con la anterior. Para reforzar esta versión, acompañó una fotografía en la que se puede observar un hombre lesionado que, según sus dichos, es él, y atribuyó esas lesiones a un accidente en bicicleta. Presentó un informe médico con membrete de "Centro Médico Palmares", número de orden 459694, del paciente Bento Walter, solicitado por el Dr. Petracini, con fecha 6/05/2019, estudio realizado: TAC Helicoidal Multicorte de Parrilla Costal, que diagnostica: "Fractura de los arcos posteriores de las costillas 10° y 11° del lado izquierdo, con ligero desplazamiento de fragmentos...".

En virtud de ello, se explicó que si se confronta lo relatado por el acusado (que declaró las bicicletas cuando las adquirió), con las fechas de los estudios médicos aportados, la contradicción surgía evidente. Las bicicletas fueron declaradas como adquiridas durante el año 2020 y el accidente en bicicleta —según la prueba presentada— fue en el mes de mayo de 2019.

Por otra parte, tuvieron en cuenta el diálogo que el acusado dijo haber tenido con su contador, en el cual éste último le recriminó que nunca le había contado sobre la existencia de los bienes. Asimismo, la ignorancia alegada por Bento, en cuanto al deber de declarar su patrimonio, no la tuvieron en cuenta como defensa válida. Hicieron hincapié sobre la conducta de un magistrado a cargo de un juzgado "multifuero", lo cual implica que, como mínimo, debía tener nociones básicas sobre cuestiones contables. Por otra parte, la normativa aplicable resultaba lo suficientemente clara sobre el rubro en cuestión, como para presentarse las dudas alegadas por Bento.

En conclusión, encontraron probado que el acusado omitió declarar los bienes para el periodo 2019 y falseó los datos declarados para el período 2020, en sus declaraciones juradas patrimoniales integrales. En cuanto al reloj Rolex, Bento aseguró que lo había comprado en el año 1991, en Miami. Intentó probar tal extremo, mostrando un álbum de fotos del día



ANGEL MARCELO BOYA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

en el que juró como magistrado de la Nación, en el año 2005. Lo señalado y la prueba aportada no hacen más que “confirmar la hipótesis primigenia: que la declaración patrimonial correspondiente al período 2020 contiene datos falsos declarados”. De acuerdo con lo expresado por el acusado ante el Consejo, la fecha de adquisición fue el 1 de febrero de 2020, pero en su defensa señaló que lo compró en el año 1991. Concluyeron que ambas fechas no pueden ser válidas. De la prueba aportada por el acusado, surge que no sólo falseó los datos de la declaración del periodo 2020 —por tener una fecha de adquisición falsa—, sino que omitió declarar el bien en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

De la prueba ofrecida, corresponde destacar especialmente a las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio 2020 del acusado y su cónyuge. Surge del Anexo público, en el cuadro de bienes muebles la Bicicleta Specialized de ruta (porcentaje sobre la propiedad: 100%, fecha de ingreso al patrimonio: 16/06/2020, origen de los fondos: ahorros, valuación \$168.125) y la Bicicleta Specialized MTB (porcentaje sobre la propiedad: 100%, fecha de ingreso al patrimonio: 11/09/2020, origen de los fondos: ahorros, valuación: \$222.000. Otros bienes: porcentaje sobre la propiedad 100%, fecha de ingreso al patrimonio: 1/02/2020, origen de los fondos: ahorros, valuación 544.050. Valuación total: \$2.714.175. En el anexo reservado: las bicicletas y como reloj: Rolex 1/02/2022 por \$544.050.

Finalmente, en la audiencia del 9 de octubre, la parte acusadora sostuvo que el informe contable de Bejer sostiene “conceptos equivocados y que son contrarios al texto actual de la Ley de Ética Pública”. Respecto a no tener que “declarar esas bicicletas ni el Rolex (...) porque no llegaban a los dólares 5.000, pero resulta que la ley nunca fue modificada y dice ‘pesos 5.000’. Él hace un parangón interpretativo, sin ser legislador; que, en realidad, los 5.000 de la ley son 5.000 dólares, cuando la ley establece el

rango de piso de denuncia en los 5.000 pesos". En cuanto a que Bejer dijo que las declaraciones juradas patrimoniales del Consejo de la Magistratura no tenían ningún lugar donde colocar estos bienes, consideró que no es cierto, porque el acusado en una oportunidad los denunció. Primero, los omitió. Después, los denunció y después los volvió a omitir. Entonces, en algún lugar los ha colocado. Aparte, todas las declaraciones juradas patrimoniales tienen un último punto en el formulario que dice "observaciones", donde se puede declarar todo lo que no está comprendido en los capítulos y que responden a la Ley de Ética Pública. Entonces, está claro que ninguno de los dos argumentos es válido.

3. Argumentos de la defensa:

Respecto de este cargo, el acusado y su defensa sostuvieron que no correspondía declarar los bienes aludidos porque no superaban el valor previsto para los bienes muebles en el artículo 6º, inc. c), de la ley 25.188. En tal sentido, aludieron a las conclusiones del informe contable acompañado como prueba, según el cual, los bienes aludidos no fueron incluidos en las declaraciones juradas, toda vez que, por su valor, de ningún modo correspondía que sean declarados, si se actualiza el valor aludido en la ley a la fecha de las declaraciones juradas. En tal sentido, el acusado afirmó que "...el único motivo por el que fueron incluidos en mis últimas declaraciones juradas se origina en los allanamientos llevados a cabo en mi domicilio y los persistentes cuestionamientos que me dirigieron los funcionarios intervinientes respecto a si los bienes muebles que estaban en mi hogar se encontraban consignados en mis respectivas declaraciones juradas".

Esa parte ofreció el dictamen efectuado por el Contador Cristián Bejer, contador público con Tº 138, Fº 098 (C.P.C.E. C.A.B.A.), que da cuenta de la inexigibilidad de la registración de los bienes en cuestión. Surge del oficio firmado por el profesional lo siguiente: "...II. (...) que en la República Argentina las únicas personas humanas sometidas a la obligación legal de llevar debida cuenta de sus operaciones dinerarias mercantiles, que



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

no aplica obviamente al caso, son los comerciantes debidamente inscriptos como tales en los Registros Públicos establecidos en las distintas jurisdicciones. Claramente el caso traído a análisis no lo es y por ende todas sus transacciones a título oneroso cuentan con el 'vicio' de origen, pero absolutamente natural y lógico de la falta de orden administrativo propia de cualquier ciudadano 'de a pie'. III. En segundo término, la única norma que establece la obligatoriedad legal (...) es el inc. C) del art. 6º de la Ley 25.188 (Ética Pública) sancionada en 1998, en la medida que el valor de cada bien considerado supere los \$5.000 (Pesos cinco mil). A este respecto, y atento a la evidente desactualización de los valores operada merced al endémico proceso inflacionario que aqueja al país desde largo tiempo, cabe muy bien tomar como equivalente el valor del dólar estadounidense que en la época del dictado de dicha ley era equivalente al valor del peso en virtud de la Ley de Convertibilidad, entonces en plena y vigorosa vigencia. Es decir que resulta prudente y acertado considerar que el valor a partir del cual se debería declarar individualmente un bien ascendía entonces y ahora a U\$S 5.000. A mero título de ejemplo, una simple consulta actual en internet de un reloj nuevo similar al observado arroja un valor a hoy de U\$S 2.400. Va de suyo entonces que ninguno de los tres bienes objeto de análisis alcanza ni mínimamente el piso monetario establecido por la Ley a los efectos de resultar susceptibles de ser de obligatoria inclusión individualizada en la respectiva declaración jurada anual. IV. (...) En efecto, el único en el cual podría considerarse para ello, tanto en el Anexo Público, cuanto, en el Anexo Reservado, es uno titulado 'Bienes Muebles, semovientes y derechos registrables, radicados en el país o en el extranjero'. Claramente este tipo de bienes NO son registrables por lo que la conclusión es forzosa, al no contemplarlos en los formularios ad hoc, el propio organismo no contempla su inclusión. Ergo: no existe la obligación de su denuncia. (...) la CONCLUSIÓN profesional a la que arribó de manera indubitable es la de que

no existe norma reglamentaria legal ni de ninguna otra índole que pueda invocarse para imponer la obligación imperativa y taxativa de incluir en detalle en la declaración jurada patrimonial integral anual por ante el Consejo de la Magistratura de la Nación a cargo de los jueces bajo su jurisdicción, de bienes de uso personal tales como dos bicicletas y un reloj de marca Rolex. Ergo, en mi opinión profesional fundada precedentemente NO existe dicha obligación" (ver informe de fecha 27/6/2023, sin resaltados ni subrayados del original).

En la audiencia del 9 de octubre, sostuvo la defensa que: "Según el acusador, como la norma dice 5.000 pesos, hay que incluir todo. Todos los que son funcionarios no vayan a comprar dos 'Cajitas Felices' porque son más de 5.000 pesos..., y no les digo un par de colitas de cuadril. O sea, van a tener que ir a declarar absolutamente todo, porque eso es inamovible, son 5.000 pesos, no hay ningún criterio que lo modifique; esto es un despropósito, señores miembros del Jurado". Explicó el informe que había presentado en cuanto a la referencia de los 5.000 dólares, destacando que "...cuando se redactó la ley y cuando se la promulgó, los 5.000 pesos eran 5.000 dólares. Entonces, hay una interpretación para decir qué es lo que deberían o no. Para no darle un alcance iridibido, ...no se puede declarar todo lo que esté por debajo de 5.000 pesos...".

Argumentó el letrado que la acusación le quiso dar un alcance a la cuestión que no tenía. No correspondía declarar las bicicletas y el Rolex. Explicó por qué los declaró y después los sacó. No los tendría que haber declarado nunca. No es que no los declaró o los declaró inoportunamente, sino que hizo mal en declararlos. Fue un error, nunca debió haber declarado eso. Por último, dijo que "...no hace a la transparencia. El espíritu de la norma es otra cosa, no va por ahí, porque, si no, vamos a enfermar el sistema. O sea, prevenir la corrupción no es eso; está en otro lado".

4. Resolución:



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Entiendo que la parte acusadora no ha logrado demostrar un incumplimiento de suficiente entidad para sostener que ha existido mal desempeño de la función.

Al respecto, las explicaciones que brindó el magistrado resultan suficientes y descartan que nos encontremos ante una infracción de la gravedad requerida para provocar la destitución. El principal argumento del acusado y su defensa no fue refutado por la parte acusadora. Me refiero a la cuestión de que, una adecuada interpretación del régimen de la ley 25.188, permite sostener que no existía obligación legal de declarar los bienes en cuestión —las dos bicicletas y el reloj—. Es cierto que el art. 6, inc. "c", de la mencionada ley, más allá de exigir que la declaración jurada debe contener el valor conjunto de todos los bienes muebles no registrables que se posea, establece que deben individualizarse aquellos cuyo valor supere la suma de \$5.000. No obstante, asiste razón a la defensa respecto a que es imprescindible efectuar una interpretación de esa disposición, debido a la evidente devaluación del monto al que se hace referencia. En efecto, como consecuencia de la constante inflación que sufre el país, en la actualidad, se trata de una cifra absolutamente insignificante y la aplicación del artículo, únicamente sobre la base de su sentido literal, sin ninguna restricción, llevaría a que deban individualizarse una enorme e inabarcable cantidad de bienes muebles.

La defensa ha efectuado una interpretación posible del artículo, apoyándose en el informe de un contador que fue acompañado como prueba y que conduce a que el valor de dicho monto debe establecerse en el equivalente a U\$S 5.000, con el argumento de que en el momento de sancionarse la ley 25.188 regía la ley de convertibilidad, que estableció la equivalencia entre el peso y el dólar —un peso equivalía a un dólar—. La acusación cuestionó tal criterio, pero no aportó al debate otra fórmula o interpretación que permita afirmar cuál sería el valor actualizado de los

\$5.000 contemplados por la ley 25.188. A ello debe agregarse que el criterio sostenido por la defensa es razonable, dado que en el momento de sancionarse la mencionada Ley de Ética Pública (ley 25.188), en razón de que el valor del peso era equivalente al dólar estadounidense (Decreto 2128/91), los \$5.000 mencionados en el art. 6, inc. "c", de la citada ley, indudablemente, equivalían a U\$S 5.000.

Es cierto que el acusado y su defensa no han aportado prueba documental vinculada con la adquisición de los bienes en cuestión, pero no existía el deber legal de conservar dichos comprobantes. Por otra parte, la acusación no ha sostenido ni fundamentado que el juez acusado no tuviera recursos suficientes para comprar las bicicletas y el reloj. En cuanto a su valor, la defensa acompañó el mencionado informe contable, del que surge que no correspondía declararlos a partir de un análisis de su precio de mercado —se afirma que ninguno de ellos en forma individual superaba los U\$S 5.000—.

Por lo tanto, la acusación no ha desvirtuado el principal argumento de la defensa: que no existía obligación legal de incluir esos bienes en las declaraciones juradas. Es cierto que existió una clara desprolijidad cuando el acusado, luego del allanamiento, los incluyó en la declaración jurada del año 2021 y allí se consignó como fecha de adquisición el año 2020, cuando ello resultaba opuesto a sus propias manifestaciones, dado que había explicado que el reloj lo compró en el año 1991 y la bicicleta luego de un accidente ocurrido en el año 2019. Sin embargo, entiendo que dicha irregularidad no tiene entidad para sostener una imputación de tal gravedad para fundar el mal desempeño en la función, pues, en rigor de verdad, como sostuvo la defensa, los bienes mencionados nunca debieron ser incluidos en las declaraciones. Al respecto, el magistrado brindó una explicación, cuando afirmó que incluyó esos bienes por un equivocado consejo del contador que lo asesoró en ese momento, quien luego del allanamiento le recomendó que individualizara el reloj y las bicicletas en las declaraciones juradas. Insisto: aun cuando podamos afirmar una



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

irregularidad, de ninguna manera tiene entidad para fundar la causal de destitución pretendida por la acusación.

Hecho n° 3: omisión de incluir moneda extranjera en la declaración jurada (identificado como n° 4 en la resolución)

1. Hecho imputado:

Al igual que en el punto anterior, se sostuvo en la acusación que "...resultó prima facie acreditado que el magistrado Bento habría falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales en violación a lo establecido en la normativa aplicable", en este caso, con relación a la suma de tres mil seiscientos cinco euros (€ 3.605) en efectivo.

2. Argumentos de la acusación:

Se sostuvo que para el año 2020, en el rubro dinero en efectivo, conforme el informe pericial, el acusado declaró: "poseer PESOS CIEN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 91/100 (\$ 100.735,91) en una caja de ahorro en el BANCO Nación N° 24003560248693 y DÓLARES CIEN MIL (USD 100.000) en una caja de ahorro en el Banco Nación N° 808578419. Respecto a las cuentas de su cónyuge, en el anexo reservado declara una caja de ahorro en el banco Nación N° 3576606048149 por PESOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCO CON 39/100 (\$ 90.605,39), una caja de ahorro en el banco Santander N° 808578419 por DÓLARES CIEN MIL (USD 100.000) y dinero en efectivo por DÓLARES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (USD 16.960). Declara también una caja de ahorro del Banco Nación N° 24003562201542 por PESOS QUINIENTOS (\$500), dentro del rubro de bienes de su hijo Facundo Bento" (ver fs. 502 y ss. de informe pericial).

El 5 de mayo del 2021, "...durante el allanamiento llevado adelante en el domicilio particular de Walter Ricardo Bento y Marta Isabel Boiza, ubicado en Milán 1695, del Barrio Palmares, Godoy Cruz —cuya acta obra en la causa FMZ 13.854/2020—, se secuestraron: 1) seiscientos ochenta mil doscientos cincuenta pesos (\$ 680.250), en efectivo; 2) ciento

veinte mil pesos (\$ 120.000), en efectivo; 3) cinco mil siete dólares estadounidenses (U\$S 5.007), en efectivo; 4) tres mil seiscientos cinco euros (€ 3.605), en efectivo; 5) ciento noventa y cuatro mil ciento cincuenta pesos (\$ 194.150), en efectivo; 6) noventa mil pesos (\$ 90.000), en efectivo; 7) cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares estadounidenses (U\$S 4.452), en efectivo. En suma, en la oportunidad referida, se secuestraron: un millón ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 1.084.400), en efectivo; nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve dólares estadounidenses (U\$S 9.459), en efectivo; y, tres mil seiscientos cinco euros (€ 3.605), en efectivo”.

Se argumentó que esas sumas de dinero enumeradas fueron secuestradas el 5 de mayo de 2021, y el 21 de octubre de 2021, el acusado presentó la declaración jurada patrimonial integral del año 2020, en la que sólo declaró (en el rubro dinero en efectivo de su cónyuge) dieciséis mil novecientos sesenta dólares estadounidenses (U\$S 16.960).

En virtud de ello, se sostuvo que, en la declaración jurada patrimonial integral, correspondiente al año 2020, el acusado “no habría declarado un millón ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 1.084.400) ni tres mil seiscientos cinco euros (€ 3.605), en los rubros de dinero en efectivo”. Por tal motivo se afirmó que hubo una violación a la normativa aplicable, por haber omitido insertar los datos correspondientes al dinero en efectivo con el que contaba.

Corresponde aclarar que, con respecto a los pesos en efectivo, no hubo acusación, al considerarse suficiente el descargo del acusado. En cambio, con relación a la suma de € 3.605, sí se formuló imputación.

En tal sentido, se argumentó que el acusado, en la etapa anterior, comenzó su defensa reconociendo que había omitido declararlos debidamente, porque no se acordaba que los tenía, con lo cual, quedaba admitida la omisión endilgada. Sin embargo, luego intentó “...una defensa inaceptable en un proceso acusatorio a un magistrado de la Nación: introdujo un argumento falaz en su defensa... ensayó el argumento de



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

señalar que: 'La verdad es que, dentro de la declaración de dólares, están los 3.600 euros también'. La falacia es clara y palmaria, el magistrado mal puede haber declarado algo que se había olvidado que tenía".

Sostuvo que el acusado no podía presentarse ante un proceso acusatorio a tergiversar hechos y circunstancias en su defensa, que resultaban contrarios al decoro y a los valores superlativos con los que se debe conducir, tanto dentro como fuera de los estrados a su cargo, y resultaba una actitud deshonrosa y disvaliosa, contraria a la probidad que se le requiere, que, incluso puede llegar a configurar "mal desempeño", de manera autónoma.

Atento a ello, se afirmó que si bien la suma de € 3.605 puede parecer irrelevante en comparación con el patrimonio total del acusado, en la faz disciplinaria/acusatoria no está bajo discusión esa disquisición, sencillamente, se analiza en forma integral si un "magistrado cumple o no su mandato de mantener una conducta irreprochable en todos los aspectos de su vida". La omisión, por menor que parezca, debe ser interpretada como una obstrucción de un magistrado sobre la transparencia de las instituciones, ya que con tales maniobras impide que se pueda realizar un control eficiente de la licitud o ilicitud del origen de esos fondos, que es lo que, justamente, la normativa citada busca tutelar. Por todo ello, se entiende que se encuentra probado que "el magistrado Bento ha falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales, presentadas ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en violación a lo establecido en la normativa aplicable".

Cabe destacar que en la audiencia del 9 de octubre reiteró los argumentos y manifestó que el acusado debía haber procedido conforme la mayor información posible hacia el órgano de autogobierno del Poder Judicial de la Nación, y de esa manera cumplir la Ley de Ética Pública que obliga la declaración de estos bienes. Asimismo, la ley 25.188 establece con claridad

en su artículo 2, inciso e), que no se debe restringir información.

3. Argumentos de la defensa:

Con relación a los 3.600 euros, tanto el acusado como su defensor expresaron que se encontraban incluidos en la declaración jurada del año 2020, dentro del rubro dinero en efectivo, oportunidad en la que consignó la tenencia de 16.960 dólares, suma proveniente de la venta del inmueble sito en calle Nápoles 1657, Godoy Cruz, Mendoza, concretada en marzo de 2019. Agregó que compró 8.000 euros entre el 7/7/2009 y el 1/9/2009, en una entidad oficial que informa debidamente al BCRA, por lo que no hubo ningún ocultamiento, tratándose de un mero olvido.

El acusado en la audiencia del cierre del debate, manifestó que en el año 2019 viajó a Barcelona, con la finalidad de realizar una capacitación en cuestiones electorales en la Universidad de Barcelona. No tenía euros, por lo que llevó 5.000 dólares, que cambió en esa ciudad. No obstante, como casi todos los gastos estaban cubiertos, trajo lo que le sobró, pero estaban dentro de su "declaración 2019 en moneda extranjera". Asimismo, dijo que: "dentro del peritaje hay un error; dicen que en 2020 tenía un sobrante de 16.000 dólares; no es así; eran 116.000 dólares, que están declarados como corresponde, no solamente en Bienes Personales, sino en la declaración de ética pública, por la cual pago impuestos como corresponde".

Por otro lado, hizo referencia que "...no es obligación incorporar, como dijo la Acusación, el comprobante de Bienes Personales en el informe de la Ley de Ética Pública. En la declaración de ética pública no es obligatorio ni se incorpora el pago de Bienes Personales que, por supuesto, siempre hago todos los años, incluso antes de confeccionar la declaración de ética pública".

Sostuvo que: "...siguiendo la hipótesis de la fiscalía, si el allanamiento en mi domicilio fue el 5 de mayo de 2021 y la declaración del 2020 se hacía en agosto, hasta podría haber declarado la existencia de 3.605 euros, pero estaban declarados dentro de la tenencia de moneda



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

extranjera. Además, dentro de las declaraciones juradas existe un ítem en la parte superior derecha que dice si es anual, si es modificación o si es rectificativa. Entonces, sí existe la posibilidad de que nos equivoquemos o que queramos modificar. Existe la posibilidad de rectificar una declaración jurada. ¿Y por qué no la rectificué? ¿Por qué no la modifiqué? Porque ya estaba declarada desde el 2019 la tenencia de moneda extranjera”.

4. Resolución:

Con relación a esta acusación, considero que tampoco se ha demostrado una infracción normativa de suficiente gravedad, pues el descargo de la defensa en el sentido de que se trató de un error en la confección de la declaración jurada aparece creíble y encuentra sustento en los elementos que se han incorporado al proceso.

Hay que recordar que el acusado expresó en su declaración que la moneda extranjera —la suma de € 3.605— en realidad estaba incluida en los dólares en efectivo que había declarado —U\$S 16.960— y fue un error no especificar esa cantidad de euros. Entiendo que existe un argumento fundamental para sostener que se trató de un simple error: la declaración jurada impugnada por la parte acusadora y que dio lugar a la imputación, según surge de la propia Resolución 135/23, fue confeccionada el 21 de octubre de 2021, es decir, casi cinco meses después de realizado el allanamiento en el domicilio de Bento. Es decir, cuando el acusado realizó la declaración jurada, la suma de dinero en cuestión —los € 3.605— ya habían sido secuestrada y existía un conocimiento fehaciente de su posesión. Entonces, cabe preguntarse: ¿cuál sería el motivo por el cual el magistrado ocultaría esa suma de dinero al confeccionar la declaración jurada si ya se conocía su existencia en la misma causa?

En la acusación se le atribuye a Bento haber falseado y omitido insertar datos en la aludida declaración jurada patrimonial, y no se puede hablar de “falsedad” cuando nos encontramos ante un simple error. Es

evidente que la falsedad supone un obrar doloso, con pleno conocimiento de la omisión y con la finalidad de ocultar el bien, impidiendo de tal forma un adecuado control de la evolución patrimonial del funcionario. Pero carece de sentido sostener que ello haya ocurrido en el caso, porque, como vimos, los euros ya habían sido secuestrados en el allanamiento antes de la confección de la declaración jurada cuestionada.

Es cierto que han existido algunas contradicciones en los diferentes descargos brindados por el juez imputado, pues en un primer momento dijo que no se acordaba que poseía esos euros y luego expresó que ya estaban incluidos en los dólares que había declarado. No obstante, esas diferencias en la justificación de las razones por las cuales no se incluyeron los euros en la declaración jurada, de ninguna manera alcanzan para sostener lo que se afirma en la acusación, pues no se puede razonablemente considerar que haya existido una falsedad u ocultación intencional.

Hay que tener en cuenta que, en relación con en este cargo, no se le atribuyó al juez acusado alguna ilegalidad en la adquisición de esa moneda extranjera, sino únicamente la falsedad y omisión en la declaración jurada correspondiente al período del año 2020. No obstante, no se puede dejar de considerar que la defensa ha aportado documentación vinculada con la adquisición de moneda extranjera y, además, explicó que el dinero que poseían tuvo origen en la venta del inmueble de la calle Nápoles 1657, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, efectuada el 11/3/19, según surge de la escritura incorporada como prueba documental; respecto de lo cual, durante el juicio se recibió declaración testimonial a la compradora Viviana Lourdes Megazzini y a la escribana interviniente Mariana Andrea Álvarez.

Finalmente, la explicación que Bento brindó para justificar por qué motivo los euros se encontraban incluidos en los dólares en efectivo declarados, también resulta creíble. Recordemos que en su descargo expresó que en el año 2019 había viajado a una capacitación en Barcelona y, al no tener euros, llevó dólares, para posteriormente comprar la moneda



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

europaea, pero debido a que tenía casi todos los gastos incluidos trajo el sobrante de vuelta

Hecho n° 4: pedido de informe a la Dirección Nacional de Migraciones (identificado como n° 6 en la acusación)

1. Hecho imputado:

De acuerdo a la imputación formulada, "...se tuvo por acreditado que el magistrado Bento habría intentado evadir la normativa procesal penal, al intentar interiorizarse, a través de organismos públicos, sobre el avance de la causa sin cumplir con la condición de ser parte, habría intentado frustrar el resultado de las medidas de prueba dispuestas en la causa FMZ 13.854/2929, y, consecuentemente atentar contra el normal desenvolvimiento del trámite judicial".

Se sostuvo que en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio", aparte de las conductas por las que se dictó el procesamiento del magistrado Walter Ricardo Bento, el 26 de julio de 2021, y sus posteriores ampliaciones, se han investigado diversos comportamientos del magistrado, que han sido entendidos como distintos intentos de obstruir o entorpecer el desarrollo de la investigación llevada adelante en la causa mencionada y, por ello, se consideran situaciones que se estiman de clara gravedad institucional. Tales conductas debían entenderse como diversas manifestaciones de un patrón que resulta contrario al comportamiento irreprochable que debe mantener un magistrado, conforme el art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

Asimismo, se afirmó que: "...en la causa referida se encuentra probado que el magistrado Walter Ricardo Bento, con el objeto de entorpecer el avance de las actuaciones, durante la sustanciación de la causa, valiéndose de su condición de juez federal y sin revestir el carácter de parte en la causa —y por ello, no tener acceso a las actuaciones—,

intentó obtener información sobre requerimientos acerca de sus movimientos migratorios, en la Dirección Nacional de Migraciones (ver pedido de informes incorporado a fs. 997 de la causa FMZ 13.854/2020). En esa presentación, del 16 de marzo de 2021, el magistrado Bento solicitó que se le informará "si ha sido requerido y por quién, mediante comunicación verbal, escrita y/o electrónica a suministrar informe y/o detalle de salidas del país sobre su persona o sobre cualquier integrante de su grupo familiar".

2. Argumentos de la acusación:

Conforme a lo que se sostiene en la resolución, en la causa FMZ 13.854/2020, se le recibió declaración testimonial a Maximiliano Pérez, funcionario de la Dirección Nacional de Migraciones, quien describió las circunstancias en las que el magistrado Bento se presentó en la delegación de Mendoza del organismo, intentó que se le diera curso al trámite pretendido y que se le diera información, luego de que otra persona hubiera intentado presentar el mismo requerimiento en nombre de él (ver fs. 997 de la causa FMZ 13.854/2020).

El acusado habría intentado obtener información sobre el curso de una causa judicial, incumpliendo con la condición ineludible de ser parte del proceso. Se reiteró que, al momento de la maniobra, Walter Ricardo Bento, "...todavía no había tenido acceso a la causa FMZ 13.854/2020, por no revestir carácter de parte en la misma", recordando que el art. 204 del C.P.P.N. establece que: "el sumario siempre será secreto para los extraños". En función de ello, entendieron que "...*prima facie* el magistrado Walter Ricardo Bento ha intentado evadir la normativa procesal penal, al intentar interiorizarse, a través de un organismo público, del avance de la causa sin cumplir con la condición de ser parte. Así, pues, a partir de las maniobras obstructivas relacionadas con el trámite de la causa FMZ 13.854/2020 que han sido descritas, el magistrado ha intentado vulnerar el avance eficiente y eficaz de las referidas actuaciones, que es lo que, justamente, el Código Procesal Penal de la Nación busca tutelar".



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

En la audiencia del cierre del debate, la parte acusadora manifestó que Bento, por las connotaciones públicas que su rol tiene de juez federal con competencia penal y electoral, es una “persona pública altamente expuesta, que debe tener altos estándares de conducta”. En tal sentido, en la Dirección Nacional de Migraciones —al igual que lo que ocurre con el Banco Nación Argentina—, siempre tuvieron pleno conocimiento de su condición de juez federal. Por ello, afirmó el Dr. Piedecasas que “el juez es juez, en la vida pública y en la vida privada, y así se debe manejar. Por eso, la regla de conducta (...) se rompe la confianza pública; hay que actuar en defensa de las instituciones”.

Como prueba fundamental de cargo, la acusación ofreció la nota presentada ante la Dirección Nacional de Migraciones (ver pedido de informes incorporado a fs. 997 de la causa FMZ 13.854/2020, de fecha 16 de marzo de 2021).

3. Argumentos de la defensa:

En el descargo se indicó que no se valió de la condición de juez, pues el acusado no utilizó en la nota una hoja con membrete y proporcionó el correo electrónico privado. Durante la audiencia del 9 de octubre, la defensa reiteró dicho argumento en cuanto que refirió: “...le preguntó a la Propiedad Inmueble con una nota común y a Migraciones, en un caso, si tenía alguna prohibición para disponer de sus bienes y, en otro caso, para salir del país. Ahora, de ahí a decir que esto viola el artículo 204, que hace al secreto de las partes, la verdad, es preocupante (...) el doctor Bento se presentaba y le decían que no estaba imputado...”.

Por lo tanto, argumentó que no hay ninguna posibilidad de que se le impute mal desempeño por esta presentación, pues: “Esto no ofende ningún decoro, no genera ninguna apreciación de una actividad indecorosa de un juez...”.

Como prueba se ofreció la nota presentada ante la Dirección Nacional de Migraciones, en la que se visualiza un formato de oficio, donde el solicitante aportó su nombre y apellido, número de D.N.I., dirección legal: calle Tiburcio Benegas 843, oficina "6". De acuerdo a su contenido, puede leerse lo siguiente: "Para que por sí o por quien por su intermedio designe informe si ha sido requerido y por quién mediante comunicación verbal, escrita y/o electrónica a suministrar informe y/o detalle de salidas del país sobre mi persona o sobre cualquier integrante de mi grupo familiar Marta Isabel Boiza DNI nº 17573075, Nahuel Agustín Bento DNI nº 36720851 y Luciano Ezequiel Bento DNI nº 38416361 solicitando se tenga presente". Firmado por Walter Bento DNI 16090173 mail: nalufa@gmail.com y recibido el 16/03/2021 a las 13:12 horas. Legajo 40_759".

También formó parte del ofrecimiento la declaración testimonial de Maximiliano Pérez, quien, según lo informado por el Departamento de Atención de Oficios de la Dirección Nacional de Migraciones, recibió el requerimiento presentado por Bento. Conforme a su testimonio, prestado el 21 de mayo de 2021: "...la gente de atención al público me informa que había una solicitud de información referida a los tránsitos de Walter Bento y me acercan la nota, cuando recibo la nota consultó si el señor Bento estaba personalmente en el edificio, a lo que me manifiestan que había un masculino pero que no sabía si era Walter Bento". Explicó que le refirió que dicha presentación era personal, por lo que esa persona dijo que le iba a avisar a su jefe y, tipo 12.00 o 12.30, se acercó Bento, pero no dijo en ningún momento que era juez, tampoco vio si estaba acompañado por custodia. Por otro lado, aclaró que de los doce años que trabajaba nunca recibió un pedido como ese.

4. Resolución:

En cuanto a esta imputación, corresponde reiterar las consideraciones efectuadas con relación al cargo vinculado con el pedido de informes al Registro de la Propiedad del Inmueble. Nuevamente hay que decir que no se ha verificado infracción normativa alguna, debido a que el



ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

acusado no se presentó en la Dirección Nacional de Migraciones invocando su condición de juez federal, sino que lo hizo como ciudadano particular.

No concuerdo con lo expresado por la parte acusadora, en cuanto a que en esa dependencia se conocía su condición de juez. En realidad, que supieran o no su condición de juez es absolutamente irrelevante, pues lo importante es determinar si el magistrado abusó de su cargo o se valió de su condición de juez para obtener una información indebida. Es claro que ello no se ha demostrado en el caso, dado que de la misma nota se desprende que hizo el pedido como ciudadano particular sin invocar en ningún momento la condición de juez. De la documentación acompañada surge claramente que firmó como "Walter Bento DNI 16090173" y colocó su correo electrónico personal (mail: nalufa@gmail.com). Incluso, se incorporó al juicio la declaración de Maximiliano Pérez, funcionario de la Dirección Nacional de Migraciones, quien expresamente manifestó que la presentación se hizo en carácter personal. Asimismo, el hecho de que otra persona haya ido en un primer momento a dejar la nota y, ante lo manifestado por el funcionario, dijo que le avisaría a su jefe, tampoco constituye un elemento relevante, porque no sabemos quién era esa persona ni qué relación tenía con Bento.

Sin perjuicio de lo expresado, con relación a este cargo, cabe reiterar los fundamentos expuestos en la imputación vinculada con el Registro de la Propiedad del Inmueble, en cuanto a que no se advierte de qué forma el pedido de informes que realizó el acusado sería un modo de violar el secreto de las actuaciones de la causa penal (art. 204, C.P.P.N.). Una vez más debemos repetir que Bento no ingresó al expediente, al que se le negaba el acceso por no ser parte, sino que únicamente solicitó un informe a un organismo público como la Dirección Nacional de Migraciones. Y hay que agregar que los funcionarios de este organismo responderían lo que corresponda conforme a derecho y a los deberes propios de su cargo, de

modo que, si hubiese algún dato que por orden judicial debiera permanecer secreto, cabe esperar que respetarían la medida, sin que tenga ninguna incidencia el pedido de información efectuado por el acusado.

Hecho n° 5: inscripción en el concurso (hecho identificado con el n° 6 en la acusación)

1. Hecho imputado:

Según la resolución que contiene la acusación "...prima facie se tuvo por acreditado que el magistrado Bento habría contravenido la normativa aplicable a la inscripción de concursos ante el Consejo de la Magistratura de la Nación".

2. Argumentos de la acusación:

La acusación sostuvo este cargo sobre la base de que el 26 de abril de 2022, el Consejo dictó la resolución n° 77/2022, en relación con el expediente 161/2021 de la "Comisión de Selección y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", en el que tramitó el concurso n° 475, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

En la resolución, se resolvió excluir al magistrado Walter Ricardo Bento del mencionado concurso n° 475, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, el cual establece: "...la Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento: (...) b) Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme...".

Así, el fundamento de la exclusión dictada fue la falta de comunicación por parte de Bento, en el referido expediente n° 161/2021, de su procesamiento en la causa penal, en los términos del artículo 306 del CPPN y, a su vez, ese procesamiento había sido ampliado en dos oportunidades más y adquirido "firmeza a través de la intervención de la



ANGEL MARCELO DEVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza”, ello conforme el expediente FMZ 13.854/2020, caratulado “Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2º y 257, cohecho activo y falso testimonio”.

La resolución n° 77/2022, destacó que “...al momento de la inscripción el postulante (Bento) se encontraba en cabal conocimiento del ostensible impedimento que recaía sobre su persona”. En efecto, antes de inscribirse en el concurso ya contaba con un procesamiento firme sobre su persona, y se inscribió de todas maneras, no haciendo siquiera mención de tal circunstancia, lo que, tal como se dijo en la resolución 77/2022: “...conduciría a este órgano constitucional, con constancias fehacientes del hecho impediente, a incurrir en una consciente renuncia a la verdad objetiva, con franca y grosera afectación al principio de transparencia, legalidad e igualdad que debe primar”.

Recordaron que el artículo 8º del Reglamento para la Justicia Nacional establece la obligación para los magistrados de observar una conducta irreprochable y, conforme las circunstancias descriptas, advirtieron que la conducta del magistrado Walter Ricardo Bento habría contravenido esa obligación razón por la cual, por unanimidad, se resolvió su exclusión del concurso n° 475.

3. Argumentos de la defensa:

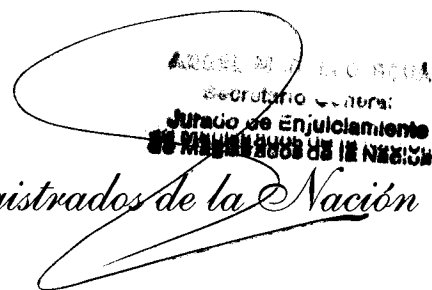
La defensa sostuvo que no existe ninguna norma que impida inscribirse por estar procesado penalmente. En todo caso debe ser el Consejo el que decida si cumple o no los requisitos y, eventualmente, como ocurrió, excluir al postulante por aplicación del art. 17 del reglamento. Más allá de eso, cuestionó la constitucionalidad del art. 17, por violar el estado de inocencia, dado que el procesamiento no permite tener por acreditados los hechos delictivos.

En la audiencia del 9 de octubre, el defensor sostuvo que: “Es la

primera vez que veo que algo que no está prohibido se lo considere prohibido. ¿Qué dice la regla? Es una regla para el Consejo; no puede ser trasladada a la persona que se anota o se inscribe. Lo primero que tengo que señalar es que esto de que ocultó que estaba procesado es como ocultar el sol con la mano. Es más, el doctor Tonelli participaba de las dos comisiones. O sea, no podía no conocer que estaba procesado. No quiso engañar; es burdo sostener que quiso engañar al Consejo por haberse inscripto en un concurso al estar procesado. Ahora, ¿le quieren imputar el error de Reincidencia de que no informó que tenía procesamientos? (...) Si con esto no bastara, fíjense que cuando sube todos sus antecedentes, acompaña un certificado de la Cámara; en el certificado de la Cámara, donde se acompañó el certificado de Reincidencia, otros títulos, antecedentes, etcétera, dice de la existencia de la causa. Además, como si esto fuera poco, como decían antiguamente los vendedores de los colectivos, ¿quién da inicio a este jury? Una comunicación de la Cámara, que es anterior a la anotación en el concurso. ¿Cómo alguien puede sostener válidamente que quiso engañar a alguien? ¿No será al revés? ¿No será que quiso que quede demostrado que lo que le estaban haciendo y que inclusive le impedían concursar...? (...) ¿Por qué algo que puede funcionar como una defensa es tomado como una prueba de cargo y como un acto de mal desempeño?”.

Para acreditar el descargo, la defensa ofreció la copia de la primera foja del expediente nº 79/2021, caratulado: “Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza s/comunicación causa FMZ 13.854/2020”, de la que surge que al momento de la inscripción el Consejo tenía pleno conocimiento respecto a la existencia de la causa FMZ 13.854/2020. Surge como fecha de alta del documento el 5 de mayo de 2021 y como receptor la Secretaría Central del Consejo de la Magistratura.

También se hizo referencia a la comunicación efectuada por la Cámara Federal de Mendoza al Consejo de la Magistratura, con relación al auto de mérito dictado respecto del acusado, que da cuenta del



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

desistimiento del recurso efectuado, lo que se desprende del oficio de fecha 2 de septiembre de 2021, firmado por Juan Ignacio Pérez Curci (presidente).

Se ofreció como prueba la inscripción de Bento al concurso nº 475, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala III de la C.F.C.P., junto con documentación acompañada, en particular el informe del Registro Nacional de Reincidencia (de fecha 4/4/2022) y el certificado expedido por el secretario de Superintendencia de la Cámara Federal de Mendoza, del que surge el registro de licencias y sanciones administrativas, así como también, la comunicación donde consta la existencia de la causa penal (fecha de firma 9/4/2022 por el Dr. Gonzalo Luis Gassull).

El ofrecimiento abarcó la resolución dictada por la que se excluyó al acusado del concurso nº 475, cuyo número es 77/2022 y de fecha 26/4/2022, y copia del artículo 17 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

4. Resolución:

Considero que tampoco en este caso se ha configurado una infracción o incumplimiento que pueda considerarse mal desempeño en la función judicial.

Corresponde señalar que, al inscribirse en el concurso, entre la documentación presentada por el acusado se encontraba el informe de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y un certificado emitido por la Superintendencia de la Cámara Federal de Mendoza. Y de este último, además del registro de licencias y sanciones administrativas, se desprendía la existencia de la causa penal. Es decir, de la documentación que Bento presentó ante el Consejo de la Magistratura surgía expresamente el proceso penal que, además, evidentemente, era conocido por dicho organismo, debido a que ya se había iniciado el expediente

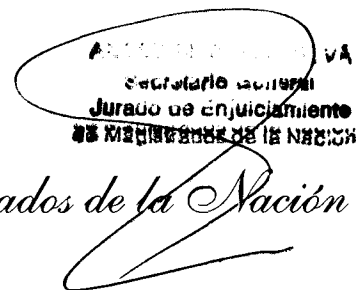
disciplinario, luego de la comunicación que oportunamente realizó la Cámara Federal de Mendoza.

Por lo tanto, no se puede afirmar que haya existido un ocultamiento malicioso de la situación procesal del acusado en la causa penal y, más allá de los cuestionamientos éticos o morales que pueda provocar la decisión de pretender concursar para un cargo, a pesar de hallarse imputado por graves delitos en la referida causa penal, el único efecto que puede causar tal decisión es la exclusión del concursante, tal como ha sucedido en el caso.

Nuevamente hay que recordar que el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en su artículo 17 establece que: "La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento: (...) Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentren firme". Por otra parte, el artículo 20, 2º párrafo, dispone que "...los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 16 y 17. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario —en única instancia y previo dictamen de la Comisión— en su primera sesión ordinaria posterior".

Es decir, la Comisión de Selección y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación resolvió sobre la cuestión, y se excluyó al acusado del concurso nº 475, por lo que ya se hizo efectiva la sanción prevista en la reglamentación. Ello así, no parece razonable que esa misma circunstancia, que ya produjo sus consecuencias administrativas, ahora vuelva a considerarse para fundar la causal de mal desempeño.

No se puede dejar de señalar que el juez Bento expresó en su descargo que se inscribió porque consideró que tal impedimento era inconstitucional por ser violatorio del estado de inocencia. En rigor de verdad, en la medida en que no exista ninguna ocultación maliciosa,



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

cualquier persona tiene derecho a que el organismo competente evalúe si cumple o no los requisitos para participar del concurso, aunque de hecho no los cumpla, sin que ello pueda reputarse un comportamiento ilícito. El único efecto que puede generar una inscripción como esa es el rechazo de la postulación, mas no otra clase de sanción, como pretende la parte acusadora en el presente caso.

Hecho n° 6: viajes a Las Vegas

1. La imputación:

Según la acusación, resultó *prima facie* acreditado que el magistrado Bento habría tenido comportamientos contrarios al decoro y a la dignidad con la que debe obrar un juez de la Nación. Ello en razón de los numerosos viajes al exterior que realizó, con alojamiento en hoteles sumamente costosos y en una ciudad como Las Vegas, caracterizada por los excesos y el juego, absolutamente inapropiada para un juez, destacando además comportamientos indebidos de ostentación, así como también, la concurrencia a hoteles con casino, en violación a las normas reglamentarias.

2. Argumentos de la acusación:

Se sostuvo que uno de los objetos de la investigación en la causa penal ha sido la justificación o no del nivel de vida que llevaba el acusado y su grupo familiar, con los ingresos por ellos percibidos. En base a lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones y por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, se sostuvo que Bento "cuenta con centenares de movimientos migratorios".

En otro orden, en relación con los viajes, se incorporaron informes sobre gastos con tarjetas de crédito y, tal como se expresó en el segundo cargo formulado, no se registraron gastos significativos en destinos del exterior. De lo que infiere la acusación que los gastos allí realizados se afrontaron con dinero en efectivo.

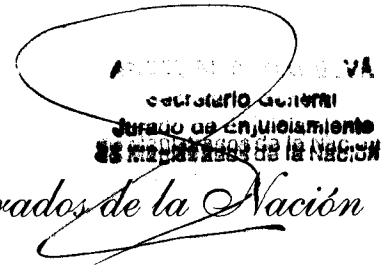
Asimismo, en la causa n° 13.854/2020, el 8 de junio de 2021, se

incorporó un informe, emitido por el *Department of Homeland Security/Homeland Security Investigations*, con sede en la Embajada de los Estados Unidos de América en Buenos Aires, del que surge que: "el magistrado Walter Ricardo Bento y su grupo familiar registraron 221 movimientos migratorios a ese país".

Se informó que como lugares de estadía, la familia Bento declaró, entre otros hospedajes, los siguientes: Hotel Animal Kingdom, Orlando, FL; Caesar's Palace Hotel, Las Vegas, NV; South Seas Hotel, Miami, FL; Hotel Caribbean Beach, Miami, FL; Hotel Shelbourne, Miami, FL; Hotel RIU, Av. Collins 3101, Miami, FL; Hotel Disney Caribbean, Orlando, FL; Hotel Polynesian, Orlando, FL; Hotel Hilton, Houston, TX; Hotel Crown Plaza, New York, NY; Grand Floridian Hotel, Orlando, FL; Hotel Budget Inn, Manhattan, NY; Wynn, Hotel, Las Vegas, NV; POP Century Hotel, Orlando, FL; Disney AllStar Hotel, Orlando, FL; Fox Century Hotel, Miami, FL. (informe incorporado al Legajo Patrimonial n° 28 de la causa 13.854/2020).

Por otra parte, se afirmó que la familia Bento declaró visitar y permanecer en la ciudad de Las Vegas, en el Estado de Nevada, en distintas oportunidades. Las visitas a tal destino resultan indubitables por el hecho de que al momento de realizarse un análisis técnico sobre el teléfono de la cónyuge del magistrado Bento, Marta Isabel Boiza, se extrajeron distintas fotografías en las que se puede ver al juez Bento en distintas situaciones de ostentación, que desde ya se entienden impropias para un juez de la Nación (informe n° 47/2021, de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza, del 27 de octubre de 2021, incorporado a la causa n°13.854/2020).

En la acusación se sostuvo que: "...en una de esas fotografías se puede ver al magistrado Bento junto a un vehículo de lujo, tipo limusina, de color negro. A su vez, en una segunda fotografía se puede ver al magistrado Bento, en un segundo plano, viajando en un vehículo tipo limusina, detrás de un bar con copas de *champagne*. En otra de las fotografías, se puede ver al magistrado Bento junto a una publicidad de un concierto de la artista



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Celine Dion, publicitado para celebrarse en el *The Colosseum*, del Caesars Palace Hotel de Las Vegas. En la última de las fotografías, se puede ver al magistrado Bento bajo un marco dorado con la insignia y el nombre del Caesars Palace Hotel de Las Vegas, en el que también se publicita un concierto de la artista Celine Dion”.

En tal sentido, recordaron que el inciso g) del artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional establece para los magistrados la prohibición de practicar juegos por dinero o frecuentar lugares destinados a ello. En función de ello, señalaron que una ciudad como Las Vegas, que “...se destaca por los juegos por dinero, cuya fama está ligada a los excesos y la obscenidad —hasta ser conocida como la ‘Ciudad del Pecado’—, resulta un lugar absolutamente impropio para un juez de la Nación, cuya conducta debe estar guiada por los valores virtuosos, que se le exigen para desarrollar su función de manera adecuada”.

La presencia del magistrado Walter Ricardo Bento, rodeado de elementos suntuosos, dentro de hoteles —casinos, de renombre mundial, como lo es el Caesars Palace Hotel de Las Vegas—, en la referida ciudad, resultan absolutamente contrarias a la cautela y moderación, con el que debe obrar un juez de la Nación.

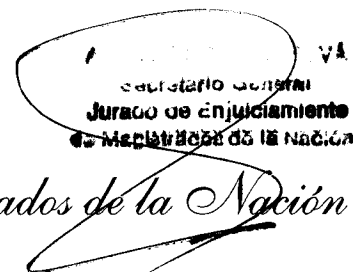
Se sostuvo que los magistrados tienen “la obligación de comportarse con decoro y discreción en un grado mayor que el común de las personas, pues su conducta está unida, inevitablemente, al prestigio y a la dignidad de la función que desempeñan por la relevancia del papel que la sociedad les ha confiado”. Refirieron que, de un juez, más aún que de los otros agentes del Estado, corresponde esperar actitudes y comportamientos coherentes con el patrón de ejemplaridad que las leyes imponen a todos los miembros de la comunidad. Una administración de justicia cuya aplicación está en manos de individuos de comportamiento social reprobable carece de credibilidad, así como de autoridad moral e institucional.

Conforme ello, resultó *prima facie* acreditado que el magistrado Bento habría tenido comportamientos contrarios al decoro y a la dignidad con la que debe obrar un juez de la Nación". Más allá de reiterar lo que establece el inciso g) del artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, se aludió en la resolución al Código Iberoamericano de Ética Judicial, que en el art. 53 del capítulo VIII dispone: "La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura"; mientras que el art. 54 establece que: "El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función".

En la audiencia del 9 de octubre de 2023, la parte acusadora reiteró los argumentos precedentes y agregó que: "...quedó reconocida la concurrencia al Caesars Palace de Las Vegas, que es un hotel Casino... Esto está expresamente prohibido por las normas de la justicia nacional. Podrán ir los ciudadanos comunes, pero no puede ir un magistrado de la Nación. Lo tiene prohibido por el artículo 9 del Decreto Ley 1285/58, y el Reglamento para la Justicia Nacional, artículo 8, que dice lo que dice (...) y el cuidado lo tiene que tener el magistrado. El cuidado es de alto estándar...". El acusado "...se ha alojado en hoteles suntuosos, muchos de ellos, siendo hoteles casino..." Agregó que "[la]noche en estos suntuosos hoteles es de altísimo costo individual y mucho más cuando es familiar".

3. Argumentos de la defensa:

Se sostuvo en el descargo que las fotografías fueron divulgadas el 22 de junio de 2022, con posterioridad al allanamiento dispuesto el 5 de mayo de 2021 sobre su domicilio. La filtración es responsabilidad de quien comandó el procedimiento y/o efectuó la extracción de los datos. Mencionó que Badeni en su Tratado de Derecho Constitucional (2004, p. 1171) señala que: "debe existir dolo para que un acto u episodio de la vida privada suscite escándalo público y configure la causal de mal desempeño" y se citó el fallo



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

de la C.S.J.N. en el caso "Spinoza Melo", en el cual se resolvió declarar la nulidad de la resolución que dispuso la sanción de exoneración en virtud de cuestiones relativas a la intimidad del encausado en razón del art. 19 de la C.N.

En la audiencia del 9 de octubre, respecto a la imputación de "ostentaciones", el señor defensor reiteró lo expuesto y refirió: "¿Qué es ostentación? Es mostrar o exhibir ¿Qué mostró o exhibió el doctor Bento? ¿De qué hizo ostentación? ¿Cuál es la conducta de mal desempeño que puede ser subordinada en ostentación? Ninguna. Las fotos son las que, insisto, publicó la prensa, porque las obtuvo irregularmente... Se las dieron irregularmente y fueron publicadas; estaban en la intimidad; hay muchas fotos más que estaban en la intimidad. Vayan y miren; se van a encontrar fotos con otros magistrados, con otros consejeros y consejeras; hay un montón de fotos ahí, que pertenecen a la privacidad del doctor...".

Por su parte, Bento mencionó que viajaban a los Estados Unidos porque es un "lugar donde la accesibilidad es la regla. No es fácil manejarse con una silla de ruedas por cualquier lado. No es fácil conseguir alimentos para celíacos en todas partes. En Estados Unidos, a cada problema siempre encontrábamos una solución; nunca una escalera, siempre rampas, los lugares de discapacidad siempre vacíos, un respeto y una prioridad absolutamente siempre presente ante la existencia de una persona con algún tipo de limitación motriz".

Finalmente, se argumentó que no se comprobó que estuviera "jugando" en el casino.

Como prueba de los argumentos del descargo, la defensa ofreció las constancias que acreditan que el valor de alquiler de una limusina en Las Vegas es de 75 dólares por hora. También las publicaciones del 22 de junio de 2022, correspondiente al portal de noticias "Los Andes", que difundió las fotografías en cuestión, e incorporó también el acta del allanamiento

dispuesto en el marco de la causa FMZ 13.854/2020, donde consta la fecha de la diligencia y el secuestro del teléfono celular iPhone 1 de la esposa del acusado.

4. Resolución:

Para analizar este cargo es imprescindible tener en cuenta las premisas indicadas al comienzo del presente voto. Especialmente, lo expresado en cuanto a que no pueden configurar causas de mal desempeño aquellos comportamientos que forman parte del ámbito de reserva y privacidad de las juezas y los jueces, resguardado constitucionalmente (art. 19, C.N.), y tampoco alcanza con que se trate de conductas moralmente cuestionables, sino que debemos estar ante acciones u omisiones jurídicamente desaprobadas.

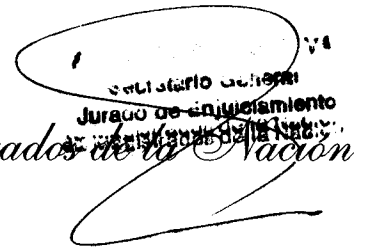
En el presente caso, la parte acusadora sostuvo que el juez y su familia efectuaron numerosos viajes al exterior y que los gastos han sido afrontados con dinero en efectivo, pero no hay un análisis ni una fundamentación respecto a que dichos gastos no se encuentren justificados con los ingresos. Es decir, ningún elemento se aportó para sostener que el dinero utilizado para pagar los viajes haya sido ilegal o que el importe gastado no se haya podido afrontar con los ingresos lícitos.

Con respecto a la cantidad de días en los que permaneció en el exterior, es importante destacar que, pese a la exhaustiva investigación sobre el desempeño del juez sometido a juicio, ninguna infracción se le atribuyó en cuanto al régimen de licencias. Es decir, no hay ningún elemento que permita afirmar que salió del país sin la correspondiente concesión de la licencia o fuera de los períodos de vacaciones. En consecuencia, la parte acusadora no ha demostrado alguna ilegalidad en los viajes del juez, pues no incumplió el régimen de licencias ni se ha demostrado que hayan sido solventados con ingresos ilegales.

El hecho de que Bento y su familia hayan viajado a Las Vegas, EE. UU., de ninguna manera constituye una conducta jurídicamente desaprobada, de modo que, a falta de otra ilegalidad, no puede constituir un



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación



motivo de mal desempeño. Aquí es necesario realizar una aclaración importante: aun cuando la ciudad mencionada se caracterice por la gran cantidad de casinos y, la circunstancia de que el acusado se haya alojado en hoteles que poseen casinos y salas de juego, tampoco importan incumplimiento normativo alguno. La parte acusadora no aportó ningún elemento probatorio que permita sostener que el juez concurrió asiduamente a casinos. El alojarse en un hotel que tiene casino no implica que necesariamente se utilicen dichas instalaciones. Se trata, por lo tanto, de un extremo que no se ha demostrado con la acusación.

Corresponde tener en cuenta que el art. 9 del Decreto-Ley 1285/58 establece que: "A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar, concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo". Y el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional —Acordada de la C.S.J.N. del 17/12/52—, dispone, entre otros deberes, que los magistrados, funcionarios y empleados están obligados a "[n]o practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos" (inc. "g"). Pues bien, el fundamento de la prohibición no reside en una cuestión moral, sino en que la práctica constante de juegos de azar puede producir problemas económicos y hasta adicción (ludopatía), lo que, evidentemente supone un riesgo para el adecuado ejercicio del cargo. Por tal motivo, el sentido de las normas no es sancionar al juez o jueza que concurre esporádicamente a un casino, sino cuando lo hace con frecuencia y habitualidad, con riesgo para el correcto ejercicio de la función.

Sin perjuicio de lo expuesto, hay que reiterar que en el presente caso no se introdujo prueba alguna que permita afirmar que el acusado haya practicado juegos de azar en Las Vegas ni tampoco que haya "frecuentado" casinos.

Finalmente, con respecto a las fotos que se han mencionado en la acusación, asiste razón a la defensa en cuanto a que no hubo ningún tipo de ostentación inapropiada, sino que se trata de fotografías que se hallaban en el teléfono celular de la esposa del acusado, secuestrado durante el allanamiento, que evidentemente fueron divulgadas indebidamente; más allá de que lo que surge de dichas imágenes no supone ninguna ilegalidad.

7. Consideraciones finales y conclusiones:

a) Tal como lo he sostenido, el proceso de destitución de un juez o jueza, basado en las causales contempladas por la Constitución Nacional, forma parte del llamado derecho disciplinario, respecto del cual, aunque con ciertas diferencias, deben aplicarse las garantías fundamentales del derecho penal y procesal penal. No se trata de un juicio político, de carácter discrecional, sino que el Jurado de Enjuiciamiento constituye un órgano mixto, que forma parte del Poder Judicial, y su decisión debe ser fundada en derecho. Al encontrarse en juego la independencia judicial, es imprescindible el estricto respeto de los principios del debido proceso legal. Ello se desprende claramente de la propia ley 24.397, que expresamente dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación (art. 26, inc. 8), razón por la cual, rige la presunción constitucional de inocencia y la regla *in dubio pro reo*, de modo que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora.

La comisión de delito como causa de remoción únicamente puede ser demostrada mediante la sentencia condenatoria firme, emanada de la autoridad judicial competente. En cuanto al mal desempeño, debe tratarse de acciones u omisiones que guarden relación directa con la función judicial y que permitan concluir que el juez o la jueza, como consecuencia de ellas, ya no cumple las condiciones de idoneidad que requiere el cargo. Pero no pueden configurar causas de mal desempeño aquellos comportamientos que forman parte del ámbito de reserva y privacidad de las juezas y los jueces, resguardado constitucionalmente (art. 19, C.N.), y tampoco alcanza con que se trate de conductas moralmente cuestionables, sino que debemos



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

estar ante acciones u omisiones jurídicamente desaprobadas. No obstante, en el caso de los jueces y las juezas, son jurídicamente exigibles ciertos deberes y estándares éticos que se encuentran incorporados en las normas que regulan el ejercicio de la magistratura. Se trata de exigencias especiales que procuran garantizar la absoluta imparcialidad y transparencia de quienes ejercen la función judicial, como aquellas vinculadas con incompatibilidades entre la función judicial y ciertas actividades; la obligación de presentar declaraciones juradas y justificar el ingreso de los bienes o el no llevar a cabo comportamientos que resulten contrarios a los valores de un sistema democrático de derecho. Por otra parte, no cualquier infracción es suficiente para sostener un caso de mal desempeño, sino que debemos estar ante situaciones graves, que tengan suficiente entidad para concluir que el juez o la jueza ha perdido la idoneidad para continuar ejerciendo la función, razón por la cual, las faltas que no alcancen tal gravedad deben ser juzgadas y sancionadas mediante el régimen disciplinario previsto por el art. 14 de la ley 24.937.

b) Con respecto al primer cargo, hecho "a", la acusación debe ser declarada nula por no cumplir los requisitos básicos de fundamentación, exigidos por los arts. 347 y 69 del C.P.P.N., aplicables supletoriamente al presente procedimiento y que se vinculan con el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.). En efecto, la causal de mal desempeño atribuida, en realidad, se ha basado en la comisión de hechos delictivos que no han sido probados, debido a que se encuentra en pleno desarrollo el proceso penal correspondiente, sin que resulte suficiente la remisión que se ha realizado a los diferentes procesamientos dictados en contra del magistrado. Por otra parte, si bien es posible que las imputaciones que se formulan en una causa penal no tengan entidad para configurar delito, pero sí alcancen para sustentar el mal desempeño en la función, para ello es imprescindible que los hechos se encuentren suficientemente acreditados, situación que no se

presenta en el caso, dado que, por un lado, no ha recaído aún un pronunciamiento definitivo en el proceso penal y, al mismo tiempo, no se mencionó ni analizó prueba alguna en el juicio llevado a cabo por este Jurado de Enjuiciamiento.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución n° 135/23, sin emitir un pronunciamiento sobre estos hechos, razón por la cual, no existe impedimento alguno para que, en caso de que en el proceso penal recaiga una sentencia condenatoria firme que compruebe fehacientemente las imputaciones, los mismos sucesos puedan dar lugar a la causal de destitución relativa a la comisión de delitos (art. 53 y 115, C.N. y 25, segundo párrafo, ley 24.937), descartando, por lo tanto, cualquier posible afectación al principio *non bis in ídem* (14.7 P.I.D.C.P. y 8.4 C.A.D.H.).

c) Con respecto a los restantes cargos, la acusación no ha logrado demostrar en el juicio acciones u omisiones jurídicamente desaprobadas que tengan entidad para fundar la causal de mal desempeño atribuida, razón por la cual, deben ser desestimados.

Desde mi punto de vista, lo que ocurrió en este caso es claro. Nos encontramos ante un juez que ha sido imputado y sometido a juicio por graves delitos. Pero, debido a que los hechos delictivos por el momento no pueden considerarse probados, se ha intentado basar la causal de mal desempeño en sucesos que, en algunos casos, no constituyen comportamientos jurídicamente desaprobados y en otros no han sido debidamente demostrados. La pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿si Bento no hubiera sido acusado de tan graves delitos en la causa penal, se daría la misma entidad a las restantes imputaciones incluidas en la acusación? Es evidente que no, dado que ninguna de ellas tiene la trascendencia que la parte acusadora le asignó. Pues bien, la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada impide atribuirles suficiente gravedad para sostener el mal desempeño y la destitución.



SECRETARÍA GENERAL
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

d) Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde efectuar una consideración adicional. La circunstancia de que el juez acusado se encuentre actualmente sometido a un juicio oral y público por graves delitos no resulta irrelevante y, evidentemente, parece incompatible con la continuación de su función como magistrado judicial. Pero, frente a ello, entiendo que no es apropiado —ni constitucionalmente adecuado— recurrir a la solución extrema e irreparable de la destitución, a través una interpretación indebida de la causal de mal desempeño que no ha sido debidamente demostrada en el caso, sino que lo más razonable es que se mantenga la suspensión de Walter Ricardo Bento, como juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, hasta tanto se resuelva en forma definitiva el proceso penal correspondiente.

Con relación a ello, si bien es cierto que existe un vacío legal, pues la ley 24.937 únicamente contempla la suspensión de los jueces y juezas como medida cautelar, en los casos en los que se decida la apertura del procedimiento de remoción con la acusación correspondiente (arts. 1, segundo párrafo y 7, inc. 15), en el presente caso el propio acusado aportó la solución al formular un pedido de licencia sin goce de haberes hasta tanto concluya el debate oral y público que se desarrolla en autos FMZ 13.854/2020 (presentación efectuada el 9/10/23 ante la Secretaría General del Consejo de la Magistratura). Por lo tanto, lo más atinado es conceder la aludida licencia hasta que culmine el juicio oral que se realiza ante el Tribunal Federal n° 2 de Mendoza y luego, en caso de que recaiga una sentencia condenatoria, analizar la posible suspensión del magistrado hasta que el proceso sea resuelto en forma definitiva.

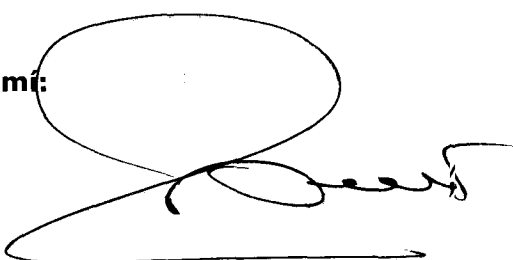
Por todas las razones expuestas, propongo:

I. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución n° 135/23, con relación al primer cargo, hecho "a", sin emitir pronunciamiento sobre el fondo.

II. NO HACER LUGAR a la destitución del juez Walter Ricardo Berto, a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, por no hallarse configurada la causal de mal desempeño sostenida en la acusación.

III. DAR INTERVENCIÓN al Consejo de la Magistratura de la Nación para que se analice la situación del magistrado, quien se encuentra actualmente sometido a juicio ante el Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza, con el objeto de que se le conceda licencia sin goce de haberes hasta la finalización del debate oral y, posteriormente, en caso de recaer una sentencia condenatoria, se analice mantener su suspensión hasta que el proceso penal sea resuelto en forma definitiva.


JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE

Ante mí: 

ANGEL MARCELO REVIL
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación